



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 27 de agosto del 2014

Nº 164 — 40 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL TERCERA PUBLICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para el caso específico el acuerdo de la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos (C.I.S.E.D.) en acta Nº 01-2013, celebrada el 14 de enero del 2013, artículo X y el acuerdo del Consejo Superior en sesión Nº 65-13, celebrada el 25 de junio del 2013, artículo LXVII, se hace del conocimiento de las instituciones públicas, privadas y del público en general, que se procederá a la eliminación de Documentación Administrativa del año 1976 al 2012 del Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Hatillo. La documentación, se encuentra remesada y custodiada en ese Despacho.

Remesa: 20686

Ampos: 35

Carpetas: 03

Libros: 60

Agendas: 10

Año: 1976 al 2012

Asunto: Documentación administrativa: 06 ampos con circulares (1995-2005), 04 ampos con copias de sentencias (2006), 03 ampos con registro de asistencia (2007 al 2011), 05 ampo con conciliaciones bancarias (2002 al 2008), 01 ampo con nombramientos de personal (2006-2011), 02 ampos con reporte de fax (2009-2011), 05 ampos con correo certificado (2005-2009), 2 ampos de registros de oficios despachados (2007-2011), 5 ampos con correspondencia certificada (2005-2010), 1 ampo con oficios (SDJ) (2006-2008), 1 ampo con informes (2003-2004), 1 carpeta control de vacaciones (2009-2011), 1 carpeta circulares (2009-2011), 1 carpeta de autos sentencias (2006), 37 libros de conciliaciones bancarias (1991-2006), 2 libros de correo certificado (2002-2008), 2 libros de números de sentencia (2001-2009), 1 libro de sustituciones de personal (2005-2009), 2 libros de Bancos (1990-2008), 1 libro de fallo (1996-2009), 1 libro de auto sentencias (2003-2009), 1 libro de conocimiento (1998-2009), 12 libros de entrada (1976-2008), 1 libro de mandamientos y boletas de embargo (2000-2006), 10 agendas (2005-2012).

Si algún interesado ostenta un interés legítimo y desea conservar alguno de estos documentos, deberá hacerlo saber a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de ocho días hábiles, luego de la primera publicación de este aviso. Publíquese por tres veces en el *Boletín Judicial*.

San José, 6 de agosto del 2014.

MBA. Rodrigo Arroyo Guzmán,

Exento.—(IN2014051694)

Subdirector Ejecutivo

SALA PRIMERA

A la señora Janiece Lynn Jockman cc Janiece Lynn Jackman, de domicilio ignorado, se hace saber: que en diligencias de exequátur promovidas por el señor Javier Alexander Mesén Ordóñez, contra ella, para obtener el exequátur de una sentencia dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Monroe, Estados

Unidos de América, en proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: “NUE: 13-000079-0004-FA. RES: 000814-E-14.—Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas cuarenta minutos del diecinueve de junio del dos mil catorce. Solicitud para obtener el exequátur de una sentencia de divorcio, establecidas por Javier Alexander Mesén Ordóñez, diseñador gráfico, con cédula Nº 1-0916-0075, contra Janiece Lynn Jockman cc Janiece Lynn Jackman, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país Nº D1203926086 y demás calidades y vecindario ignoradas. Figura la Lic. Yanina Jiménez Ugalde, soltera, en calidad de curadora de la demandada. Todos son mayores de edad, y con las excepciones dichas, divorciados, abogada, y vecinos de San José. Resultando: 1º—..., 2º—..., 3º—..., 4º—...; Considerando: I.—..., II.—..., III.—...; Por tanto: Se concede el exequátur solicitado a la sentencia de divorcio dictada el 5 de agosto del 2009, por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Monroe, Estados Unidos de América. En consecuencia, procédase a la ejecución, por lo que se ordena expedir ejecutoria de la presente resolución aprobatoria, con inserción de la homologada, una vez que alcance firmeza, a fin de que el interesado gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial* la parte dispositiva de este fallo. (fs) Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Román Solís Zelaya, Óscar Eduardo González Camacho, Rocío Rojas Morales, Ana Isabel Vargas Vargas.”

San José, 19 de junio del 2014.

Wesley Henry Martínez

1 vez.—(IN2014051834)

Notificador

SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012005-0007-CO que promueve Richard Rodríguez Cambronero, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y diecisiete minutos del cinco de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Richard Rodríguez Cambronero, para que se declare inconstitucional el artículo 9.5 inciso f) del Plan Regulador de la Municipalidad de Escazú, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos los artículos 24 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Municipalidad del Cantón de Escazú. La norma se impugna en cuanto constituye una limitación arbitraria de su derecho a la intimidad, en la medida en que exige que los portones de su casa posean más de un 80% de visibilidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente Nº 14-009580-0007-CO, en el cual por medio de la resolución de las 12:37 hrs. de 10 de julio de 2014, se dio plazo al promovente para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el

Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

San José, 6 de agosto del 2014.

Dennis Ubilla Arce
Secretario

(IN2014051778).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-009632-0007-CO que promueve 3-101-483332 S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del once de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gabriela Venegas León, portadora de la cédula de identidad N° 01-0963-0746, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de 3-101-483332 sociedad anónima, cédula de personería jurídica N° 3-101-483332, y Randall Enrique Mackolar Brenes, portador de la cédula de identidad N° 09-0070-0333, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE), cédula de persona jurídica N° 3-002-661213, para que se declaren inconstitucionales los incisos A), B) Y C) del artículo 1° y el numeral 11 de la Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas de Apuestas Electrónicas, N° 9050 de 9 de julio de 2012, así como de la totalidad de la Norma por Violación del Principio de Conexidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda. Las normas se impugnan en cuanto estiman transgredidos los principios de no confiscatoriedad, proporcionalidad y razonabilidad, igualdad, autonomía de la voluntad, así como de conexidad en el marco del procedimiento legislativo y la libertad de empresa. El inciso a) del artículo 1° de la Ley, eleva la carga impositiva del impuesto sobre la renta a un monto que siempre va a superar el 40%. La base imponible y la cuota del impuesto se ven incrementadas con la prohibición para deducir los nuevos impuestos como gasto deducible para la determinación del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11. Señalan que el hecho generador del inciso a) del artículo 1 de la Ley de Impuestos a Casinos, es, al igual que en el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 7092, la renta o ingresos netos de la actividad de casinos. El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el titular o quien por cualquier concepto jurídico administre uno o varios casinos y se encuentre obligado a cumplir con la prestación tributaria que exige la Ley, al que además hay que sumar la carga tributaria por concepto de impuestos a las mesas y máquinas, que son los infaltables bienes de producción de la actividad. Aseguran que la carga impositiva siempre será superior al 40%, pues además de los montos indicados se suma la carga tributaria por concepto de esos bienes de producción. Subrayan que se grava dos o hasta tres veces con diferentes impuestos, por el mismo período, la misma actividad

(impuesto sobre la renta, impuesto de patentes, y los tres creados por la Ley N° 9050). Enfatizan que esa multi-imposición, atenta contra la propiedad privada, al ser confiscatoria. Aportan un estudio contable con el que se demuestra el efecto confiscatorio al que se somete la actividad, luego de la aplicación de la carga tributaria que resulta del cálculo con los tres impuestos contenidos en la Ley N° 9050, además la sobreposición de esos tres impuestos sobre el impuesto de renta al no ser deducibles de este último, conforme al artículo 11 de la Ley impugnada. Paralelamente, detallan que desde el proyecto original, presentado por el Poder Ejecutivo el 9 de octubre de 2009, así como en otro texto sustitutivo posterior, la iniciativa tenía por título “Ley de Regulación de Apuestas, Casinos y Juegos de Azar” y pretendía regular mediante normativa específica, la actividad de casinos, apuestas y juegos de azar realizados en centros autorizados, físicos y virtuales. Según el Poder Ejecutivo, proponente de la iniciativa, con ello se resguardaría la moral y las buenas costumbres, además de generar una mayor transparencia en la actividad empresarial. Resaltan que el proyecto de Ley inicial tenía como objeto la regulación de la actividad de apuestas, casinos y juegos de azar y no una ley de impuestos. Inicialmente se creaban órganos públicos, les dotaba de competencias y potestades para el control y supervisión de la actividad, siendo la materia tributaria solamente una parte de la totalidad. Apuntan que la versión inicial cubría el Derecho Administrativo y el Derecho Penal y sancionador en general, mientras que la versión final es exclusivamente de Derecho Tributario. En su criterio, este cambio radical de principio, finalidad, de objeto y de contenido, resulta evidentemente violatorio del principio de conexidad. Acotan que las deficiencias fueron señaladas a los miembros de la Comisión Legislativa competente, mediante el escrito remitido en fecha 22 de noviembre de 2011, sin embargo, las observaciones no fueron atendidas. Indican que un tributo, no sólo debe cumplir con los principios de legalidad y de gravar manifestaciones de riqueza (capacidad contributiva); tampoco es suficiente que persiga fines fiscales (recaudación) o extrafiscales lícitos, se requiere además que el impuesto o impuestos sean proporcionales y razonables a la luz de parámetros constitucionales. Afirman que como sujetos de derecho privado los casinos están cubiertos por la libertad de empresa y el principio de autonomía de la voluntad, por lo que su actividad está fuera de la acción de la Ley, siempre y cuando no vaya contra la moral, el orden público y las buenas costumbres. Agregan que el Estado pretende imponer a la actividad una carga impositiva desproporcionada e irrazonable respaldado en ideas equivocadas e infundadas, presunciones falsas y prejuicios. Esas presunciones carecen de sustento en la realidad y no se apoyan en estadística alguna, pero son las que sirven de fundamento al impuesto que se crea, con el cual, como siempre, no sólo se persiguen fines fiscales sino también extrafiscales, orientados a quebrar la actividad al eliminar toda rentabilidad. Señalan como antecedente aplicable al caso la Sentencia de la Sala Constitucional N° 2004-2359. En el presente caso, de la relación entre el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el inciso a) del artículo 1° y el numeral 11 de la Ley de Impuestos a Casinos, se desprende un impuesto irrazonable, desproporcionado, que siempre va a superar mucho más del 40% de la renta, impidiéndole a la actividad alcanzar el ahorro y la inversión requerida para su mantenimiento, desarrollo, modernización y rentabilidad, aunado a que no son las únicas restricciones, pues se trata de una actividad sobre la que pesan limitaciones de tiempo, lugar y modo. Los impuestos son desproporcionados porque no es el medio idóneo para alcanzar fines extrafiscales, como desestimular el juego y, peor aún, para hacer respetar la moralidad social; siquiera es el medio idóneo para lograr fines fiscales, porque de forma irreversible producirá un desincentivo en la industria, hará que inevitablemente sigan cerrando casinos y el ingreso fiscal que se pretendía lograr se vería también frustrado. Insisten en que los impuestos son desproporcionados e irrazonables porque la aplicación de esa carga tributaria excesiva no es necesaria para lograr el fin pretendido, por el contrario, el proyecto de Ley inicial, pretendía regular la actividad y someterla a ciertos controles administrativos (autorizaciones, licencias, inspecciones), disciplina y regulación, a través de órganos administrativos, jurídicos y técnicos, medios que sí eran idóneos y necesarios en relación con los fines, que ahora se pretenden alcanzar por la vía impositiva confiscatoria. La violación, quebrantamiento o supresión del derecho de propiedad igual se alcanza ya por el camino de la aplicación de un solo tributo exorbitante, ya por la vía de

acumular en el contribuyente la obligación de afrontar varios tributos, quizá individualmente moderados, pero que en su conjunto acarrearán del mismo modo el despojo sustancial del beneficio, afectando incluso el propio capital que lo produce. La jurisprudencia y la doctrina constitucional coinciden en que el Derecho a un lucro razonable forma parte del contenido esencial de la libertad de empresa. La prohibición de confiscatoriedad supone incorporar otra exigencia lógica que obliga a no agotar la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir o de fines extrafiscales tan abstractos como la moral o las buenas costumbres. Insisten en que la Sala Constitucional claramente ha establecido como principio que un impuesto que sustraiga una parte sustancial del patrimonio o de la renta del contribuyente, es inconstitucional por confiscatorio. Paralelamente consideran vulnerado el principio de igualdad por las siguientes razones: a) no existe razón objetiva para imponer a un sector de la actividad productiva un impuesto sobre la renta que asciende al 30% mientras que sobre los casinos pesa una carga del 40%. Por tratarse la tarifa del impuesto sobre la renta de un valor relativo, se ajusta a la capacidad contributiva de cada contribuyente, por lo que si la actividad de casinos fuera más rentable que otras, entonces, aún dentro del marco de la tarifa de 30% contemplada en el inciso a) del artículo 15 de la Ley de Impuesto sobre la renta, al tener más ingresos, estaría contribuyendo más, lo que haría dentro del marco de respeto de los principios constitucionales; b) los impuestos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Ley en cuestión, no consideran seriamente la capacidad contributiva, porque toman como hecho generador la existencia de la mesa o de la máquina tragamonedas, sin reparar si se encuentra o no en uso, si generan o no la suficiente riqueza para pagar el impuesto; c) cuando la tarifa general se cambia y se establece en cabeza de algunos sujetos un porcentaje mayor, mediante el cual se sustrae una parte sustancialmente mayor de la renta, tal diferenciación de trato debe estar debidamente justificada y no en fines extrafiscales, sino en la capacidad económica del contribuyente. Consideran que la solución del problema fiscal no radica en aplicar desigualdades infundadas entre los comerciantes, e imponer de forma lineal e indiscriminada un impuesto a los bienes de producción de una actividad y de forma adicional hacerlos no deducibles del impuesto sobre la renta, como lo incorpora la normativa cuestionada, de forma excesiva, sobre todo si además se toma en cuenta que incluso dentro de la misma actividad de casinos existen diferentes rangos, pues nunca será igual un pequeño casino de playa que opere unas horas a casinos más grandes con más ingreso y capacidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de Gabriela Venegas León, presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de 3-101-483332 S. A. proviene del proceso ordinario N° 13-008294-1027-CA, el cual se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; por su parte, la Asociación de la Industria del Juego y el Entretenimiento (AIJE) se apersona en defensa del interés colectivo de sus miembros, todos propietarios de casinos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala

(resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.º”

San José, 11 de agosto del 2014.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(IN2014051924).

UNA PUBLICACIÓN

Exp. N° 12-011335-0007-CO. Res. N° 2013-011083.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas treinta minutos de veintiuno de agosto del dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Mauren Solís Madrigal, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad N° 1-864-755; contra el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 5-12 de 13 de febrero del 2012. Intervienen en la acción Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República y Luis Paulino Mora Mora en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Resultando:

1º—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:09 horas de 29 de agosto del 2012 la accionante interpone acción de inconstitucionalidad en contra del Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 5-12 de 13 de febrero del 2012 por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 7°, 10, 27, 33, 39, 48, 49, 159 al 164 y 192 de la Constitución Política, al principio de legalidad, al principio de igualdad y al artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Como presupuesto de legitimación, señala como asunto base el recurso de amparo tramitado en el expediente N° 12-010888-0007-CO, presentado en contra del Jefe del Departamento de Gestión Humana y el Jefe de la Sección de Reclutamiento y Selección del Poder Judicial. En cuanto al fondo, la accionante alega que no existe norma constitucional ni legal que autorice a la Corte Plena a crear el Reglamento impugnado que no es de organización. En ese orden, estima que la Corte Plena ha violentado el principio de legalidad pues ha creado un Reglamento para desarrollar y modificar una norma constitucional. Además, la normativa impugnada exige más requisitos que los establecidos en la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial para ser Magistrado o Magistrado Titular, tales como docencia, publicaciones y postgrados, elementos que no estaban contenidos en la voluntad de la Asamblea Constituyente. El Reglamento impugnado establece una etapa de “precalificación” no prevista en la Constitución Política que impide continuar a la siguiente fase a pesar de cumplir los requisitos establecidos en el texto constitucional, lo que, en su criterio, lo convierte en un instrumento desproporcionado e irracional. Agrega que el artículo 159 de la Constitución Política establece los requisitos para optar al cargo de Magistrado, aplicables a los Magistrados Suplentes, que se complementa con los numerales 160 y 161, de modo que no es posible por medio de un Reglamento Corte Plena se aparte de dichas normas y, menos aún, se excluya del concurso a quienes cumplen los requisitos constitucionales. Reprocha que el Reglamento impugnado justifica en términos constitucionales, la existencia de unos factores de calificación determinados y la exclusión de otros; el puntaje establecido para avanzar a la segunda ronda del concurso; las etapas mismas del concurso; la imposición de requisitos más allá que aquellos establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial; la exclusión de experiencia; la inclusión de logros académicos; elementos que pueden ser precalificados, negativamente, por aplicación del Reglamento impugnado cuya legalidad es insostenible pues no hay norma que autorice a Corte Plena a “reglamentar” la Constitución Política. Explica que la voluntad de la Asamblea Constituyente fue desarrollar en la Constitución Política, de forma expresa y objetiva, los requisitos para ser Magistrado y no por un Reglamento que surge en contra

del contenido expreso del texto constitucional y pretendiendo “actualizar” el texto constitucional, agregándole supuestos o requisitos que ella no establece. Señala que el Reglamento no cita la norma que autoriza a la Corte Plena a desarrollar vía reglamentaria lo establecido en el artículo 159 constitucional y este vicio, por sí mismo, es insalvable pues la Corte Plena no puede atribuirse potestades que no le han sido dada por norma expresa y vigente. Agrega que la norma impugnada genera discriminación en razón de la edad por resultado pues no es cierto que toda persona que tenga más de treinta y cinco años y que cumpla los demás requisitos que establece la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, pueda participar en el concurso y mucho menos, pueda permanecer en las diferentes etapas del concurso. Reitera que ninguna de las normas constitucionales establece una “etapa de precalificación”, como la dispuesta en el artículo 6° del Reglamento impugnado, para someter la candidatura para el cargo de Magistrado Suplente y mucho menos los criterios empleados para emitir la nota de esa “precalificación”. Considera que, si bien, el inciso 4) del artículo 159 de la Constitución Política señala como requisito para ser Magistrado, Titular o Suplente, tener más de treinta y cinco años, por vía reglamentaria con base en la norma impugnada, la Corte Plena ha elevado el requisito de la edad pues para que una persona sea “preseleccionada” de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento no podría tener treinta y cinco años y un día. Esto genera una desigualdad irracional e injustificada y más aún si se considera que tanto en el caso de funcionarios judiciales como de abogados no funcionarios judiciales, la experiencia que el Reglamento trata como “requisito” es excluida pero no los logros académicos obtenidos en esos años no contabilizados; incluso el Reglamento no dice si se incluyen o no las sanciones que tengan los postulantes es ese periodo de experiencia excluido de la precalificación. Aduce que el Reglamento no otorga ningún valor (puntaje) a los cinco o diez años de experiencia que constitucionalmente se requieren y no explica si los doctorados, maestrías, postgrados, docencia y publicaciones logradas durante esos años de experiencia cuentan o no dentro de los factores de precalificación. Considera que el Reglamento es arbitrario y subjetivo que incluso una persona que tenga puntuación completa pero que haya obtenido todos sus logros académicos en los primeros cinco o diez años de experiencia, queda preseleccionada, lo que genera un trato desigual irracional e injustificado. Añade que los requisitos que exige el artículo 159 de la Constitución Política no con ciertos a partir de la vigencia del Reglamento impugnado ya que sin publicaciones, docencia, postgrados y al menos 21, 66 años de experiencia profesional no podría concursar pues no quedaría preseleccionado. Incluso, cumpliendo todos esos requisitos tendría necesariamente que tener además, en promedio, más de 37,6 años limitando el derecho a la postulación de las personas mayores de 35 años lo que genera discriminación etaria por resultado. Menciona que el Reglamento es inconstitucional al no explicar por qué no se toman en consideración las notas obtenidas durante la licenciatura; se excluyó la capacitación entre los factores de calificación; o se le da un determinado valor a la docencia. Afirma que el Reglamento tiene contradicciones porque indica que su contenido guarda concordancia con los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 164 de la Constitución Política, sin que sea así ya que impone más requisitos (artículos 1° y 3°) e invisibiliza los que, expresamente, dispone ambas normas. Estima que el Reglamento impugnado introduce por resultado la discriminación y el trato desigual pues no es cierto que todas las personas que cumplen los requisitos que dispone la Constitución Política pueden permanecer en el concurso y ser preseleccionados sino en realidad con solamente aquellas personas que cumplan disposiciones reglamentarias de “preselección” las que pueden seguir en el concurso. Cumplir los requisitos constitucionales solamente significa, a su juicio, poder inscribirse en el concurso pero aun así, es posible que a pesar de cumplir los citados requisitos, no haya pasado la etapa de “preselección” y llegar a la etapa de entrevista (no previstas en la Constitución Política). Por los argumentos expuestos solicita que se declare inconstitucional el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

2°—Por resolución de las 08:33 horas de 16 de enero del 2013 se le dio curso a la presente acción y se le confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3°—Por escrito presentado el 1° de febrero del 2013, contesta la audiencia Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, según acuerdo único del artículo cuarto de la sesión ordinaria N° 1 del 8 de mayo del 2010 tomado por el Consejo de Gobierno y publicado en *La Gaceta* N° 111 de 9 de junio del 2010, ratificado según acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 6446-10-11 en sesión ordinaria N° 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en *La Gaceta* N° 222 de 16 de noviembre del 2010. Indica que la accionante se encuentra legitimada en virtud del recurso de amparo N° 12-110888-0007-CO, en el cual impugnó su exclusión del concurso N° 008-12 para Magistrado Suplente en la etapa de preselección. Este proceso de amparo constituye un medio razonable para tutelar el derecho que se considera lesionado y sirve de asunto previo para sustentar la tramitación de la presente acción. En cuanto al fondo, considera que, únicamente, algunos de los reclamos de la accionante se enmarcan dentro del ámbito de competencia de la Sala Constitucional pues otros constituyen reclamos de legalidad ordinaria que no pueden ser conocidos dentro de la presente acción. Sobre la potestad normativa de la Corte Plena, indica que el artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública establece la posibilidad que los demás Supremos Poderes, distintos al Poder Ejecutivo, puedan emitir reglamentos autónomos, sean de organización o de servicio. Si bien, esa potestad normativa se justifica de manera expresa en dicha norma de rango legal encuentra su justificación natural en el mismo principio de separación de poderes consagrado constitucionalmente. Añade que la potestad normativa reconocida en nuestro ordenamiento al Poder Judicial, se traduce también en la posibilidad de emitir reglamentos autónomos en aspectos referidos a su organización interna o a los servicios que presta. Esa potestad de autoorganización se encuentra reconocida además, en el artículo 167 de la Constitución Política en cuanto establece la consulta obligatoria de proyectos de ley referidos a su organización o funcionamiento y en los artículos 48 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reconocen su potestad de emitir normas reglamentarias autónomas. Indica que la Sala Constitucional, en la sentencia N° 02-07626, ha reconocido la competencia de la Corte Suprema de Justicia para reglamentar las funciones de los distintos despachos judiciales. Precisa que, reconociendo la competencia genérica de la Corte Plena para emitir reglamentos, lo que debe analizarse si el Reglamento impugnado constituye o no un reglamento autónomo de organización o servicio o si, en su defecto, la Corte excedió su potestad reglamentaria al emitirlo. Añade que del artículo 164 de la Constitución Política se desprende que, si bien, el Constituyente asignó a la Asamblea Legislativa potestad de nombrar a los Magistrados Suplentes, lo cierto es que dicho nombramiento deberá realizarse a partir de una nómina de cincuenta candidatos que le presente la Corte Suprema de Justicia. Es decir, el Constituyente involucró a la Corte en el proceso de nombramiento de sus Magistrados Suplentes otorgándole la competencia exclusiva de conformar la nómina respectiva. Agrega que el nombramiento de los Magistrados Suplentes queda comprendido dentro del ámbito de organización de la administración de justicia por lo que el procedimiento para designar la nómina puede consignarse a través de un reglamento autónomo emitido por la Corte. Manifiesta que las decisiones adoptadas por la Corte Plena sobre el procedimiento de conformación de la nómina para escoger los Magistrados Suplentes es un asunto de organización interna y queda comprendido dentro del ámbito de libertad otorgado al Constituyente. Estima que la emisión del Reglamento impugnado por parte de Corte Plena no produce inconstitucionalidad alguna, sin perjuicio de que en virtud de su naturaleza normativa, deba respetar el Derecho de la Constitución, sus normas y principios. Sobre la supuesta existencia de requisitos no contemplados en la Constitución Política apunta que la accionante reclama que el Reglamento impugnado exige requisitos que no están contemplados en el texto constitucional, tales como ejercer la docencia, publicaciones y postgrado, así como una etapa de precalificación, tampoco prevista, que le impide avanzar a la segunda fase. Insiste en que el constituyente otorgó a la Corte Suprema de Justicia la potestad de conformar la nómina que, posteriormente, debe someterse a conocimiento de la Asamblea Legislativa, sin indicarle expresamente un procedimiento específico para realizar tal conformación. Por esto, la inclusión por parte de la

Corte Suprema de Justicia de ciertos factores a calificar no son en sí mismos inconstitucionales. Señala que, de igual forma, el mecanismo o los procedimientos que escoja la Corte para conformar la nómina, quedan dentro del ámbito de su potestad normativa y, únicamente, debe sujetarse a principios constitucionales superiores, tales como el de igualdad e idoneidad comprobada. Manifiesta que el Reglamento impugnado establece dos etapas para la selección de los candidatos: en la primera “preselección” se califican los atestados de cada postulante de acuerdo a la experiencia profesional complementaria, estudios de postgrado, publicaciones afines con la materia (de la Sala en concurso), docencia. Dichos factores, en conjunto, comprenden un total de sesenta y cinco puntos posibles y quien obtenga como mínimo cincuenta puntos adquiere la condición de persona preseleccionada (artículo 8°, inciso 6)). La segunda etapa consiste en una entrevista para las personas preseleccionadas, a cargo de un Tribunal evaluador compuesto por Magistrados Titulares de la Sala en cuestión (artículo 11), con un puntaje de treinta y cinco puntos del total posible a asignar. Lo que pretende la Corte Plena con el Reglamento impugnado es garantizar que quienes ingresen a la nómina que se remitirá a la Asamblea Legislativa sean personas que cuentan con la debida preparación académica y profesional, cumpliendo con el requisito de idoneidad comprobada establecido en la propia Constitución Política. Estima improcedente el alegato de la accionante al señalar que el Reglamento impugnado establece requisitos no contemplados en la Constitución pues ella misma deja como atribución a la Corte Plena, la forma en que se conformará la nómina al no establecer procedimiento específico alguno. Asimismo, el principio constitucional de idoneidad comprobada se pretende alcanzar al establecerse requisitos mínimos de preparación de los interesados. Aclara que los porcentajes que asignó la Corte a uno u otro rubro de calificación en el Reglamento impugnado es un tema de legalidad que escapa del conocimiento de la acción. En cuanto al requisito de la edad, manifiesta que el artículo 159 de la Constitución Política establece expresamente que para ser Magistrado se requiere “*ser mayor de treinta y cinco años*”; edad mínima para acceder al cargo y, por tal motivo, quien cumpla con éste y los demás requisitos constitucionales podría ser aspirante al cargo. Precisa que el Reglamento impugnado no establece ningún artículo que se refiera a la edad de acceso al cargo pero la accionante interpreta que se está elevando la edad requerida constitucionalmente a partir de lo dispuesto en el artículo 6°. Agrega que para obtener la totalidad de los 50 puntos del factor experiencia profesional complementaria al requisito se debe contar con una edad de más de cuarenta y un años, suponiendo que la persona se graduó a los veinticinco años. Señala que el Reglamento impugnado no eleva de ninguna manera la edad para postularse; sino que establece una calificación gradual de acuerdo a la experiencia que tenga el postulante, lo cual no impide que la persona que tenga la edad de treinta y cinco años participe en el mismo. Estima que en el mismo principio de idoneidad reconocido constitucionalmente se justifica el hecho que a mayor experiencia profesional, mayor asignación de puntaje, sin que esto signifique que las personas de treinta y cinco años y un día estén impedidas de participar. Apunta que a la accionante se le asignó una calificación de 26, 24 puntos de los 50 posibles por experiencia profesional, por lo que, en realidad, su disconformidad radica en el porcentaje que la Corte le otorgó a ese valor en el Reglamento impugnado. De ahí que, continúa, la disconformidad de la accionante sea por el porcentaje asignado al rubro de experiencia profesional complementaria, el cual es mayor a otros factores también calificados, aspecto que, en su criterio, constituye un tema de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad. Manifiesta que determinar cuál porcentaje debe asignarse a un determinado factor, es un hecho que debe definirse a través de criterios técnicos y al perfil del puesto que decida la propia Corte Suprema de Justicia. Estima que el Reglamento impugnado no está modificando la edad de postulación para Magistrados; únicamente, realiza un reconocimiento gradual de la experiencia profesional, con fundamento en el principio constitucional de idoneidad comprobada. Sobre la supuesta existencia de una discriminación entre los funcionarios judiciales y los que no lo son, en cuanto les exige mayor experiencia laboral complementaria, señala que la accionante al ser funcionaria judicial no le afecta el reclamo que plantea por lo que no está legitimada para reclamar este punto. Añade que la propia

diferenciación que apunta la accionante proviene del propio artículo 159 de la Constitución Política que exige para acceder al cargo de Magistrado, una experiencia profesional mínima de cinco años en el caso de funcionarios judiciales y diez años en el caso de los profesionales litigantes. Dicha diferenciación hace que la experiencia laboral complementaria, establecida en el Reglamento impugnado, sea computada de manera diferente pero no implica que se genere una diferenciación no prevista en la propia Constitución. Estima que la accionante establece una serie de reclamos que no son propios de una acción de inconstitucionalidad por no involucrar la lesión a un derecho o principio consagrado en la Constitución Política, sino que tienen relación con los motivos de oportunidad, conveniencia y mérito utilizados por la Corte Suprema a la hora de asignar valores determinados a los diferentes rubros de calificación. Específicamente, la accionante reclama que el Reglamento impugnado es irrazonable porque reconoce los logros académicos de los primeros cinco años después de incorporada pero desconoce la experiencia profesional; no señala si se tomarán en cuenta las sanciones disciplinarias para realizar la preselección; tampoco explica que no se toman en cuenta las notas obtenidas durante la licenciatura; no señala por qué se excluye las capacitaciones como un factor a evaluar; y no explica por qué sí se califica la docencia. En su criterio, la disconformidad de la accionante tiene que ver con la forma en que la Corte consideró ciertos valores de calificación, el puntaje asignado a ciertos rubros y su prevalencia sobre otros. Estos no son temas de constitucionalidad sino de legalidad que escapan del conocimiento de esta acción, pues responden a las valoraciones técnicas que en su momento realizó la Corte para elaborar un determinado perfil para el puesto, según las necesidades institucionales existentes. En virtud de las consideraciones expuestas, estima que el Reglamento impugnado no resulta inconstitucional y por ende, solicita que se desestime la presente acción.

4°—Por memorial presentado el 7 de febrero del 2013, Luis Paulino Mora Mora, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial contesta la audiencia concedida. Indica que, conforme el artículo 121 inciso 3), de la Constitución Política le corresponde, exclusivamente, a la Asamblea Legislativa, nombrar a los Magistrados y las Magistradas Propietarios y Suplentes y el artículo 159 *ibídem*, establece los requisitos que se necesitan para ocupar ese puesto. Manifiesta que del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que para la escogencia de los candidatos a Magistrado Suplente en las diferentes Salas, el legislador optó por establecer un concurso público de antecedentes como mecanismo de selección. Estima que es uno de los procedimientos más apropiados al que recurre la Administración para garantizarse la idoneidad en el nombramiento de personal utilizando criterios objetivos de selección, a fin de comprobar que la persona designada o escogida tenga la idoneidad comprobada para desempeñar el puesto conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política. Una vez concluido ese concurso, la nómina finalmente se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa para que realice la correspondiente designación. Agrega que la Sala Constitucional —en sentencia N° 2001-05702— validó la utilización de este mecanismo o procedimiento para la necesaria demostración de la idoneidad como exigencia para el ingreso a la función pública. Es así como, en apego a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en procura que la persona en quien recaiga la responsabilidad de ocupar un cargo público de esa naturaleza debe reunir una serie de características personales y morales que respalden esa designación y que todos sus actos deben estar enmarcados por criterios de objetividad, transparencia y altísimos valores morales, la Corte necesita respaldar la elección de los candidatos a Magistrados Suplentes en un sistema que facilite a quienes deban aplicarlo, considerar criterios selectivos que resuman esos aspectos. En virtud de lo anterior, aprobó el Reglamento impugnado. Conforme lo establecen sus artículos 1° y 2°, en concordancia con lo dicho, anteriormente, el Reglamento tiene como fin regular y uniformar el procedimiento de selección y recomendación de nombramiento de los Magistrados Suplentes de todas las Salas de la Corte y sus disposiciones deberán ser aplicadas e interpretadas a la luz de principios fundamentales del servicio público, a efecto de asegurar la eficiencia, transparencia, igualdad, equidad de género e idoneidad

comprobada en el proceso de selección de los postulantes para ese cargo. Señala que el porcentaje otorgado a la experiencia y el puntaje que debe obtenerse para pasar a la segunda etapa, dispuesto en el artículo 6°, es para potenciar la experiencia que deben tener el litigante y el funcionario judicial, para que pueden realizar aportes importantes que vengán a enriquecer la función jurisdiccional. De ahí que se busque calificar con mayor proporción aquella experiencia profesional complementaria, sea el ejercicio profesional fuera del Poder Judicial o en la práctica judicial, entendida como el ejercicio de cargos de índole profesional en materia de derecho. Contrario a la accionante estima que: a) mediante vía reglamentaria, la Corte Plena no ha elevado el requisito de la edad (35 años previsto en el artículo 159 inciso 4) de la Constitución) pues en todos los concursos que publica el Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial, los requisitos que se solicitan son aquellos que define esa norma constitucional y b) la forma de regular los aspectos de procedimiento así como los parámetros de evaluación que contiene el Reglamento impugnado son aspectos internos de organización del Poder Judicial que bien pueden ser desarrollados por un reglamento de conformidad con el artículo 59 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Precisa que la facultad de dictar reglamentos por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuando ejercen funciones administrativas, se desprende, explícitamente, de los artículos 84, 140 incisos 3) y 18, 170 y 188 de la Constitución Política. Esta potestad puede ejercitarse reglamentando una o varias leyes o bien dictando disposiciones jurídicas generales para el orden y organización interna de un órgano siempre dentro de los límites que imponen la misma Constitución y las leyes; por ejemplo la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 6° (jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo); 11 (principio de legalidad); 19 y 124. Indica que esta potestad le permite a la Corte promulgar sus reglamentos con el fin de regular sus propias competencias, cometidos y, a diferencia de los ejecutivos, regular las situaciones de sujeción especial; posición respaldada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (cita la sentencia N° 749-2004). Concluye que no resulta inconstitucional el sistema de selección de Magistrados Suplentes dispuesto en el Reglamento toda vez que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Reglamento impugnado se ha diseñado un sistema de selección y recomendación para el nombramiento de Magistrados Suplentes que permite, bajo una participación igualitaria de los postulantes y con parámetros objetivos, contar con un instrumento que permite escoger candidatos idóneos para el ejercicio de tan alto y distinguido cargo; así como asegurar la eficiencia, transparencia, igualdad, equidad de género e idoneidad comprobada en el proceso de selección.

5°—Los avisos de ley fueron publicados en los *Boletines Judiciales* Nos. 023, 024 y 025, respectivamente, de fechas 1°, 4 y 5 febrero del 2013.

6°—Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 10:31 horas de 27 de febrero del 2013, se turnó la presente acción de inconstitucionalidad a la oficina de la Magistrada Suplente encargada de la oficina 800, a quien por turno corresponde.

7°—Por escrito de 16 de abril del 2013 los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez, y Rueda Leal presentaron una inhibitoria para conocer y resolver el presente asunto, por cuanto, participaron en la sesión de Corte Plena N° 5-12 de 13 de marzo del 2012 en la cual se adoptó el Reglamento impugnado en esta acción.

8°—Las Magistradas Suplentes Salazar Cambronero, Pacheco Salazar, Abdelnour Granados y los Magistrados Suplentes Hernández Gutiérrez, Ulate Chacón, Guerrero Portilla, Barahona de León y Araya García presentaron una inhibitoria para conocer la presente acción al tener un interés en las resultados de ésta por su condición de Magistrados Suplentes.

9°—Por resolución de las 11:35 horas de 26 de junio del 2013, dictada por la Magistrada Rodríguez Arroyo, se resolvieron las inhibitorias planteadas. En relación con los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez, y Rueda Leal, se les tiene por separados del conocimiento y resolución de la presente acción al haber participado en la discusión del proyecto, conocer la revisión planteada y votar en la sesión de Corte Plena donde se aprobó el Reglamento impugnado. En cuanto a las Magistradas

Salazar Cambronero, Pacheco Salazar, Abdelnour Granados, y los Magistrados Hernández Gutiérrez, Ulate Chacón, Guerrero Portilla, Barahona de León, y Araya García dispuso que no se observan hechos, constatados o averiguables, que pongan en duda su imparcialidad. Lo anterior, por cuanto, ya se encuentran nombrados por la Asamblea Legislativa y no fueron seleccionados por la Corte Plena con base en las normas dispuestas en el Reglamento objeto de impugnación. Asimismo, no existe, actualmente, un concurso público para la selección de Magistrados Suplentes para la Sala Constitucional en el que los Magistrados que plantean la inhibitoria estén participando. De otra parte, de existir un interés de alguna o alguno de los actuales Magistrados Suplentes por tener la intención de postularse nuevamente, ello no es suficiente para inhibirse, al resultar un supuesto hipotético que podría llegar o no a concretarse por lo que no puede ser tomado en cuenta. De modo que no existe en la actualidad hecho alguno que pudiese poner en entredicho la imparcialidad y objetividad de los Magistrados Suplentes para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que se les tuvo por habilitados para conocer del presente asunto.

10.—La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia realizó el sorteo correspondiente, quedando integrada la Sala para la resolución de esta acción por las Magistradas Arroyo Rodríguez, Pacheco Salazar, y Salazar Cambronero y los Magistrados Gutiérrez Hernández, Guerrero Portilla, Ulate Chacón y Barahona de León.

11.—Por escrito presentado el 24 de julio del 2013, la Magistrada Salazar Cambronero y el Magistrado Guerrero Portilla solicitaron la reconsideración de la resolución de las 11:35 horas de 26 de junio del 2013.

12.—Por resolución de las 10:19 horas de 24 de julio del 2013, dictada por la Magistrada Rodríguez Arroyo, se dispuso notificar nuevamente la resolución de las 11:35 horas de 26 de junio del 2013. Asimismo, se les concedió a los interesados, un plazo de tres días para que realizaran las manifestaciones que estimaran oportunas.

13.—El 25 de julio del 2013, el Magistrado Barahona de León contestó la audiencia concedida y solicitó la reconsideración de lo resuelto por auto de las 11:35 horas de 26 de junio del 2013.

14.—Por escrito presentado el 30 de julio del 2013, los Magistrados Salazar Cambronero, Guerrero Portilla y Barahona de León reiteraron su solicitud de inhabilitación para conocer la presente acción.

15.—Por resolución de las 09:51 horas de 5 de agosto del 2013, dictada por la Magistrada Rodríguez Arroyo, se rechazó la solicitud de reconsideración planteada por la Magistrada Salazar Cambronero y los Magistrados Guerrero Portilla y Barahona de León.

16.—El 13 de agosto del 2013 las Magistradas Aracelly Pacheco Salazar y Roxana Salazar Cambronero, así como los Magistrados Enrique Ulate Chacón, Ricardo Guerrero Portilla, Luis Humberto Barahona de León y José Paulino Hernández Gutiérrez presentaron “constancia de inhibitoria por hecho nuevo”, al manifestar, expresamente, su voluntad de participar en el concurso público N° 0014-13 para la designación de 10 plazas de Magistrados o Magistradas Suplentes de la Sala Constitucional. Ese mismo día, la Magistrada Abdelnour Granados y el Magistrado Araya García presentaron escritos manifestando también su voluntad de participar en ese concurso.

17.—Por resolución de las 19:04 horas de 13 de agosto del 2013 dictada por la Magistrada Rodríguez Arroyo, se admitieron las gestiones presentadas por las Magistradas Aracelly Pacheco Salazar, Roxana Salazar Cambronero y Rosa María Abdelnour Granados, así como los Magistrados Enrique Ulate Chacón, Ricardo Guerrero Portilla, Luis Humberto Barahona de León, José Paulino Hernández Gutiérrez y Jorge Araya García.

18.—Mediante resolución de las 09:04 horas de 16 de agosto del 2013 dictada por la Magistrada Rodríguez Arroyo, se declararon habilitados para conocer del presente asunto a los Magistrados Armijo Sancho, Jinesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez, Rueda Leal y Pacheco Salazar.

19.—En la presente acción se prescindió de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibidem*, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

20.—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.—Legitimación y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, como un medio razonable para tutelar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 4190-95 de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995, indicó lo siguiente:

“(…) En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercute positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver; por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto (…)”

En el presente asunto, la accionante deriva su legitimación, vía control concreto de constitucionalidad, dada la existencia de un asunto previo, sea, el proceso de amparo tramitado en el expediente N° 12-010888-0007-CO, presentado en contra del Jefe del Departamento de Gestión Humana y el Jefe de la Sección de Reclutamiento y Selección del Poder Judicial, al cual se le dio curso por resolución de las 09:34 horas de 23 de agosto del 2012. En ese proceso la accionante adujo que participó en el concurso N° 008-12 para Magistrado Suplente y no fue preseleccionada por la aplicación del Reglamento impugnado, por lo que estima que la norma impugnada es inconstitucional y lesiona el principio de reserva de ley, el principio de legalidad y su derecho a no ser discriminada por razón de la edad. En criterio de este Tribunal se cumple con la legitimación al existir un asunto pendiente de resolver en esta sede constitucional, en el que, según se comprobó, se invocó la inconstitucionalidad de la normativa impugnada y, precisamente, sirve como medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado. Esta circunstancia, aunado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 75 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hace admisible el conocimiento y resolución de la presente acción de inconstitucionalidad.

II.—Objeto de la acción. La accionante impugna la totalidad del Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 5-12, de 13 de febrero del 2012, publicado en el *Boletín Judicial* N° 56 del 19 de marzo del 2012. En criterio de la accionante el Reglamento impugnado lesiona el principio de legalidad en el tanto ni la Constitución Política ni la ley autorizan a la Corte Plena a crear un Reglamento que desarrolla una norma constitucional. Asimismo, estima violentado lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161 de la Constitución Política y el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al establecer, especialmente, en los artículos 6° y 8° inciso 6), del Reglamento impugnado, requisitos que no están contemplados en la Constitución Política, tales como docencia, publicaciones y postgrados, que resultan subjetivos, así como una etapa de precalificación. Igualmente, considera infringido el principio de igualdad porque la aplicación del Reglamento genera una discriminación etaria por resultado pues para acceder a la etapa entrevistas se requerirían más de treinta y cinco años de edad. Finalmente, aduce quebrantado el principio de idoneidad al no señalar si se toman en cuenta las sanciones disciplinarias para la preselección, las notas obtenidas durante la licenciatura, el porqué de la exclusión de las capacitaciones recibidas como factor a evaluar, o por qué sí se califica la docencia.

III.—Norma impugnada. En la presente acción se impugna la totalidad del Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por la Corte Plena en la sesión N° 5-12, de 13 de febrero del 2012, publicado en el *Boletín Judicial* N° 56 del 19 de marzo del 2012 que, en forma expresa, dispone lo siguiente:

“REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS SUPLENTES EN LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”

Artículo 1°—Objetivo general. Este reglamento tiene como fin regular y uniformar el procedimiento para la selección y recomendación de nombramientos de Magistrados y Magistradas Suplentes de todas las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo que establece el artículo 164 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2°—Principios de aplicación e interpretación. Las disposiciones de este Reglamento deberán ser aplicadas e interpretadas a la luz de los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la eficiencia, transparencia, igualdad, equidad de género e idoneidad comprobada en el proceso de selección de postulantes a Magistrado y Magistrada Suplente.

Artículo 3°—Obligatoriedad del procedimiento. Todas las Salas de la Corte deberán aplicar el procedimiento de selección que se establece en esta normativa, con la colaboración del Departamento de Personal del Poder Judicial.

Para que una persona postulante al cargo de Magistrado o Magistrada Suplente integre la nómina que la Corte Suprema de Justicia remite a la Asamblea Legislativa para su designación, deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4°—Concurso. El Departamento de Personal del Poder Judicial convocará a concurso público de antecedentes a través de los medios oficiales, a saber: correo electrónico interno, *Boletín Judicial*, aviso en dos periódicos de circulación nacional y publicación en la página Web del Poder Judicial.

Para iniciar el proceso del concurso, la Secretaría General de la Corte comunicará al Departamento de Personal, como mínimo con cinco meses de antelación, el vencimiento del plazo ordinario de nombramiento de cada suplente.

Cuando se produzca una vacante antes del vencimiento del plazo ordinario, la Secretaría General de la Corte comunicará lo correspondiente al Departamento de Personal, para que inicie de inmediato el proceso del concurso.

El cartel de publicación indicará la información básica para participar en el concurso de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la ubicación física o electrónica donde se podrán encontrar los detalles relacionados con el proceso.

Artículo 5°—Formulario de participación bajo juramento. Quien concurre deberá presentar el Formulario de Participación firmado bajo juramento junto con su curriculum con los atestados correspondientes, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del concurso en el *Boletín Judicial*. En dicho formulario declarará que cumple con todos los requisitos del puesto y que los datos aportados son veraces.

El formulario comprenderá aspectos de índole personal, laboral, socioeconómico, político, o de otra naturaleza para identificar cualquier incompatibilidad o posible conflicto de intereses con el cargo al que se postula y para determinar su perfil.

Quien se postule autorizará al Poder Judicial a realizar todas las investigaciones requeridas en este reglamento, para la verificación y el estudio de la información recopilada y deberá consignar un medio electrónico para recibir notificaciones. De no señalarlo, regirá lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones.

Artículo 6°—Etapas del proceso y factores de calificación. El proceso de selección estará constituido por dos etapas con un valor total de 100 puntos. La primera etapa se denominará “Preselección” y tendrá un valor de 65 puntos. En ella se evaluarán los atestados de cada postulante. La persona que alcance como mínimo 50 puntos de los 65 posibles, adquirirá la condición de “Preseleccionada” y pasará a la siguiente etapa. La segunda se denominará “Entrevista” y tendrá un valor de 35 puntos.

Los Factores de Calificación y sus valores porcentuales son los siguientes:

Factores de Calificación	Porcentaje
Experiencia profesional complementaria al requisito	50
Estudios de postgrado	12
Publicaciones	2
Docencia	1
Entrevista	35

Los factores 2, 3 y 4 deberán tener relación con las materias que conoce la Sala correspondiente, salvo en el caso de la Sala Constitucional, en que se admitirán las distintas especialidades en Derecho.

La forma de aplicación de estos factores se encontrará en la “Guía de Calificación”.

Artículo 7°—Guía de Calificación. El instrumento “Guía de Calificación” deberá ser aprobado por Corte Plena y en él se describirán las etapas del proceso de selección, los factores de calificación, el procedimiento para calcular los respectivos puntajes y la metodología para asignar la calificación final.

Artículo 8°—Preselección. En esta primera etapa del proceso, se calificarán los atestados de cada concursante, según se indica:

1. Con base en los atestados recibidos durante el período de inscripción, el Departamento de Personal revisará y asignará el puntaje correspondiente.
2. Únicamente se podrá calificar aquella información consignada en el Formulario de Participación que cuente con documentación física que lo respalde.
3. La experiencia profesional de abogados litigantes deberá ser acreditada con los documentos idóneos.
4. El Departamento de Personal podrá solicitar a las personas postulantes, a través de los medios disponibles, cualquier información adicional relacionada con la documentación presentada.
5. La asignación de puntos y el cálculo de la nota para cada participante, se realizará estrictamente según lo dispuesto en la Guía de Calificación.
6. Únicamente la persona que alcance en esta primera etapa una nota mínima de 50 puntos de los 65 posibles, obtendrá la condición de “Preseleccionada” y tendrá derecho de ser convocada para participar en la segunda etapa del proceso de selección.
7. El Departamento de Personal deberá comunicar a cada postulante el resultado de su calificación por el medio electrónico indicado para tales efectos.
8. Quedará excluido del proceso quien incumpla los requisitos constitucionales y legales para el cargo o consigne datos falsos en el Formulario de Participación bajo juramento. Igual tratamiento se dará a quien presente este formulario de modo extemporáneo.
9. Únicamente se evaluará y calificará la documentación concerniente a los Factores de Calificación, que se aporte dentro del plazo que se indicará en el concurso.
10. El Departamento de Personal deberá remitir a la Sala correspondiente la totalidad de la documentación recibida, un informe con el detalle de la calificación de atestados de cada participante y el resultado de la verificación de antecedentes y estudio sociolaboral indicada en el artículo 10° de este Reglamento.

Artículo 9°—Impugnación del resultado de la etapa de preselección. Contra la calificación obtenida en la etapa de Preselección, quien se postule dispondrá de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del resultado, para interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La revocatoria debe ser resuelta por el Departamento de Personal y la apelación por el Tribunal Evaluador de la Sala a que corresponda el concurso, integrado con al menos tres de sus titulares, a excepción de la Sala Constitucional que deberá contar con al menos cuatro de sus integrantes titulares. Ambos recursos deberán resolverse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la gestión.

Artículo 10.—Verificación de antecedentes y estudio sociolaboral. Previo a la entrevista, el Departamento de Personal, en coordinación con cualquier otra oficina competente, deberá verificar los antecedentes personales, profesionales, éticos, administrativos, penales o de cualquier otra índole de quienes hubieran aprobado la Preselección.

Esta verificación involucrará un estudio sociolaboral, por parte de un trabajador social, recurso que deberá proveer la institución al Departamento de Personal de forma temporal.

Las diferentes oficinas judiciales que intervengan en esta verificación deberán suministrar al Departamento de Personal, toda la información que se les solicite, en forma ágil y oportuna.

Artículo 11.—Entrevista de selección. Esta segunda etapa del proceso se realizará según se indica:

1. La entrevista es de carácter público.
2. La convocatoria a entrevista se hará en orden alfabético por primer apellido.
3. La entrevista deberá ser realizada por los Magistrados y Magistradas titulares de la Sala respectiva, quienes conformarán el Tribunal Evaluador. Su realización requiere la participación de al menos tres integrantes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, y cuatro en el caso de la Sala Constitucional.
4. La entrevista versará sobre temas atinentes al cargo y aspectos que consideren convenientes por su carácter de actualidad, oportunidad e interés público, entre otros. También se considerará la información obtenida del Formulario de Participación bajo juramento, la Investigación de Antecedentes y Estudio Sociolaboral.
5. Quien se postule y no comparezca a la entrevista sin causa justificada, será excluido del proceso.
6. A juicio del Tribunal Evaluador en casos debidamente justificados, se podrán reprogramar entrevistas por una única vez.

Artículo 12.—Resultado de la entrevista. Cada Integrante del Tribunal Evaluador calificará a quién se postule con una nota de 1 a 100, fundamentando su decisión. La nota final de la entrevista será asignada por quien preside el Tribunal, con base en el promedio simple de los puntajes otorgados a cada Integrante que realizó la entrevista.

Contra la calificación obtenida en la segunda fase de selección no cabe recurso alguno.

Artículo 13.—Nota final. Concluidas todas las entrevistas, quien preside la Sala correspondiente, comunicará al Departamento de Personal el resultado de la segunda etapa. Este Departamento, informará a cada uno de los y las concursantes, la nota final obtenida.

Quien alcance una nota final igual o superior a 70, adquiere la condición de “elegible” para este concurso y se incorporará en las listas que se enviarán a cada Sala.

Artículo 14.—Confección de las listas de elegibles. El Departamento de Personal confeccionará dos listados en orden descendente, uno por cada género, según la nota de elegibilidad, y las remitirá a quien presida la Sala que corresponda, con los respectivos atestados.

Artículo 15.—Procedimiento para la selección.

a) **De la Sala.** Quien presida la Sala recibirá del Departamento de Personal las dos listas de elegibles según género y las pondrá de inmediato en conocimiento de los otros integrantes titulares de la Sala respectiva, para su valoración.

Por mayoría, escogerán y recomendarán a la Corte a dos personas por cada vacante, en igual proporción entre hombres y mujeres.

Si de una de las listas no alcanza la cifra que se requiere, se completará con las personas de la otra lista y así se le hará saber a la Corte quien a su vez lo informará a la Asamblea Legislativa al momento de remitir los nombres propuestos para la designación.

Si no se lograre completar la cantidad de personas necesarias, se publicará un nuevo concurso para aquella o aquellas plazas que no se puedan nombrar del concurso original.

b) **De Corte Plena.** Quien presida la Corte recibirá las propuestas de las Salas y las someterá a conocimiento de sus integrantes para su aprobación. En caso de que no se apruebe ninguna de las listas o alguna de ellas, se devolverán las diligencias a la Sala correspondiente para su reconsideración.

Una vez aprobados los nombres propuestos por la Sala, quien presida la Corte enviará a la Asamblea Legislativa las dos nóminas para su escogencia y nombramiento definitivo, conforme lo establece la ley.

Artículo 16.—Vigencia. Este reglamento rige a partir de su aprobación por la Corte Plena.

Asimismo se aprueban los siguientes formularios:

**PODER JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
Sección de Reclutamiento y Selección**

**FORMULARIO DE PARTICIPACIÓN BAJO JURAMENTO
CONCURSO N° _____**

PARA EL CARGO DE MAGISTRADO Y MAGISTRADA
SUPLENTE DE LA SALA _____ DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PERFIL DE IDENTIFICACIÓN:

1. Datos Personales

Primer Apellido Segundo Apellido Nombre

Cédula de identidad:

Sexo: Masculino () Femenino ()

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Estado civil: Soltero/a () Casado/a ()
Unión () Divorciado/a ()
libre
Viudo/a ()

Datos del cónyuge o conviviente:

Primer Apellido Segundo Apellido Nombre

Dirección exacta de residencia:

Teléfono habitación: Teléfono celular:

Teléfono oficina: Otro:

Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones:

2. Formación académica profesional: Enliste en orden cronológico desde lo más reciente.

**Título Año de Nombre de la universidad
obtenido graduación o centro de enseñanza**

3. Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Fecha: Número de carné:

4. Publicaciones

Título Tipo (libro, ensayo o artículo) Nombre del medio de publicación o casa editora Fecha de Edición

5. Conocimientos en otros idiomas:

Nivel de dominio

Idioma

Marque cada casilla según la siguiente numeración:

1-Principiante, 2-Intermedio, 3-Avanzado

I.	Comprensión de lectura	<input type="checkbox"/>
	Escritura	<input type="checkbox"/>
	Conversación	<input type="checkbox"/>
II.	Comprensión de lectura	<input type="checkbox"/>
	Escritura	<input type="checkbox"/>
	Conversación	<input type="checkbox"/>
Otro(s)		

6. Experiencia en docencia o facilitador (a) de capacitación:

7.

Institución Nombre del curso Horario (diurno o nocturno) Año

7. **Historial laboral.** Anote la fecha de inicio del ejercicio liberal de la profesión y, en orden cronológico, los cargos ocupados a nivel laboral en instituciones públicas o privadas, empezando por el más reciente. Debe indicar los siguientes datos: puesto ocupado, fecha de inicio y conclusión, principales funciones, personas que puedan dar referencias, teléfonos.

1. Información para oferentes que laboran o hayan laborado en el Poder Judicial. (Si no es su caso pase a la pregunta N° 9)

8.1 **Adjunte** a este formulario un informe sobre el estado de la tramitación de procesos de su oficina, indicando si se encuentra al día, o en su defecto los motivos por los cuales existen atrasos. Igualmente, explique cómo ha sido su desempeño en los puestos ocupados en el Poder Judicial.

8.2 Indique el promedio de casos ingresados y salidos, bajo su responsabilidad en el último año: Indique los resultados obtenidos en los procesos de evaluación del desempeño que le han sido aplicados (*): periodo, cargo desempeñado y resultado de calificación.

(* En caso de aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional)

8.4 Refiérase a las sentencias dictadas en las que ha brindado un aporte jurisprudencial importante a la jurisdicción en donde labora o haya laborado.

1.1 Indique el nombre de parientes que laboran en el Poder Judicial: cargo, oficina y grado de parentesco.

2 Información para personas que laboren en el ejercicio liberal de la profesión, o en otras instituciones públicas o privadas. (Si no es su caso pase a la pregunta N° 10)

9.1 ¿Litiga o labora en alguna materia afín a las de la Sala donde se está postulando?

NO (...) SI (...) ¿Cuál? (...)

9.2 Mencione el nombre de al menos cuatro de sus principales clientes (sólo para abogados/as litigantes).

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

9.3 Indique quiénes son o han sido sus socios, socias y/o compañeros, compañeras profesionales de oficina (sólo para abogados/as litigantes).

10. Conflictos de interés.

10.1 Indique si tiene participación o inversiones en sociedades comerciales, asociaciones, fundaciones, u otro tipo de organización con o sin fines de lucro. Mencione el cargo ocupado, grado de participación y tiempo de vinculación.

10.2 Identifique los miembros de su familia o compañeros de trabajo, que sean parte de un proceso pendiente, que podrían causar conflicto de intereses si usted asume el cargo de Magistrado o Magistrada Suplente. Explique.

11. Intereses Personales y Sociales:

11.1 Sus lecturas son frecuentemente de:

- () Biografías
 () Académicas (relacionadas con la profesión)
 () Prensa y revistas nacionales como _____
 () Prensa y revistas internacionales como _____
 () Narrativas (leyendas, historias, cuentos, entre otros).
 () Novelas ()
 Otras _____

11.2 ¿Participa o ha participado en asociaciones, comités u otras entidades que se orienten a actividades con fines sociales?

NO (...) SI (...) ¿Cuál? (...)

En caso afirmativo describa el rol desempeñado:

Describa si ha realizado algún servicio profesional no remunerado en pro de grupos sociales o personas en estado de vulnerabilidad.

11.3 ¿Ha participado en programas radiales o televisivos?

NO (...) SI (...) ¿Cuál/es? (...)

En caso afirmativo indique el tema desarrollado:

11.4 ¿Participa o ha participado en actividades culturales o cívicas?

NO (...) SI (...)

En caso afirmativo describa el rol desempeñado:

11.5 ¿Participa o ha participado en programas o proyectos de índole comunal?

NO (...) SI (...)

En caso afirmativo describa el rol desempeñado:

Propuestas que ha realizado:

11.6 ¿Participa o ha participado en proyectos de reforma o modificación a leyes o normativa jurídica?

NO (...) SI (...)

En caso afirmativo mencione los principales aportes:

Propuestas que ha realizado:

11.7 Señale si usted tiene compromisos o actividades fuera de su horario de trabajo, con o sin compensación de cualquier naturaleza. Si es así explique.

12. Otros aspectos de interés para todas las personas participantes:

12.1 Indique si tramita o ha tramitado casos ante la Sala para la cual se postula. Comente brevemente los hechos, razones jurídicas, partes que usted representa, naturaleza de la participación y el resultado del proceso.

12.2 ¿Figura o ha figurado como denunciado o denunciada, investigado o investigada en un proceso penal?

NO (...) SI (...)

Delito o contravención investigada: (...)

Despacho Judicial: N° Expediente:

Estado actual del proceso/s:

12.3 ¿Figura o ha figurado como denunciado o denunciada, investigado o investigada en un proceso disciplinario ante alguna instancia judicial o administrativa? (sea a lo interno del Poder Judicial o de cualquier otra Institución)

NO (...) SI (...) Causa:

Sede de tramitación: N° Expediente:

Estado actual del proceso/s:

12.4 Se ha dictado embargo en su contra.

NO (...) SI (...) Figuré como:

Deudor/a principal () Fiador/a ()

Motivo del embargo:

Despacho Judicial: N° Expediente:

Estado actual del embargo:

12.5 ¿Recibe salario o ingreso externo? (Incluyendo sueldos, dietas, honorarios, intereses, gastos fijos no sujetos a liquidación, pensiones, alquileres, comisiones, cuentas y documentos por cobrar, remuneración en especie con indicación de su contenido o cualquier otro ingreso).

NO ()

SI (Indique tipo de ingreso, persona o institución que emite el pago y monto devengado (total))

12.6 Indique si tiene PASIVOS. (Incluir obligaciones pecuniarias en las cuales funge como deudor o fiador)

NO ()

SI () Explique (datos generales de las deudas activas)

12.7 Indique si tiene FIANZAS. (Incluir obligaciones pecuniarias en las cuales funge como deudor o fiador)

NO ()

SI () Indique brevemente la naturaleza de las fianzas:

Nota a este formulario, se le agregará el contenido de la Declaración Jurada que utiliza el Departamento de Personal para el ingreso a la institución, y que resultan de exigencias legales.

DECLARACIÓN JURADA

Yo _____

Cédula de identidad número _____

Declaro bajo juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 del Código Penal, que cumplo con todos los requisitos para el cargo de Magistrado o Magistrada Suplente, y que todos los datos consignados en este documento así como los que adjunto a mi currículum, son ciertos y exactos.

Me doy por enterado o enterada de que cualquier falsedad u omisión hará nula mi participación en este concurso y podrá ser objeto de las sanciones que establece la Ley.

Autorizo al Poder Judicial para que verifique la información pertinente.

Firmo en _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____

Firma _____

PODER JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE PERSONAL
 Sección de Reclutamiento y Selección

GUIA DE CALIFICACIÓN

PARA EL CARGO DE MAGISTRADO Y MAGISTRADA
 SUPLENTE, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Introducción

Ante solicitud expresa de la Comisión de Nombramientos de la Corte Plena, se presenta una propuesta inicial que contiene algunos elementos que podrían ser utilizados para que las Salas de la Corte Suprema de Justicia validen su proceso interno de selección de postulantes para el cargo de Magistrado y Magistrada Suplente.

Pretende ser una guía orientadora que permita sistematizar el proceso de análisis de las características y competencias personales y profesionales de las personas aspirantes. Como complemento de este documento debe tomarse en consideración el marco legal vigente para valorar su viabilidad.

Del mismo modo, la ponderación de factores es un aspecto de alto contenido y criterio experto, por lo que los pesos dados en la propuesta son los que técnicamente se consideran apropiados; no obstante, será el criterio experto de los seleccionadores quien determine su adecuado valor.

Etapas para la selección del puesto de Magistrado (a) Suplente

El artículo 159 de la Constitución Política, dicta que para ser Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Pertenecer al estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante **diez** años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de **cinco** años.

Estos mismos requisitos deben ser cumplidos por los aspirantes a Magistrados y Magistradas Suplentes. Aparte de las anteriores condiciones, a la persona que recaiga la responsabilidad de ocupar un cargo público de esta naturaleza, se le exige una serie de características personales y morales que respalden tal designación, pues todos sus actos deben estar enmarcados por criterios de objetividad, transparencia y altísimos valores morales; en resumen, debe ser un profesional de intachable conducta, que igualmente podrá ser objeto constante del escrutinio público, y para lo cual, se hace necesario que su elección esté respaldada por algún sistema que facilite a quienes seleccionan, considerar criterios selectivos que resuman todos esos aspectos.

Para ello se presenta un proceso de selección a través de dos etapas: la primera es una calificación previa de atestados o preselección, que involucra experiencia profesional, grado académico, publicaciones y docencia; la segunda consiste en una entrevista a cargo del tribunal evaluador de cada Sala.

Tomando como referencia inicial los criterios indicados, a continuación se presenta una propuesta con los posibles rubros o factores que se estarían calificando, así como el procedimiento respectivo.”

-0-

FACTORES DE CALIFICACIÓN PARA EL CARGO DE MAGISTRADO Y MAGISTRADA SUPLENTE DE LA CORTE:

El proceso de selección para Magistrado y Magistrada Suplente, está compuesto por las siguientes etapas:

Etapas I: Se denominará “Preselección” y tendrá un valor de **65** puntos. En ella se evaluarán los atestados de cada postulante. La persona que alcance como mínimo **50** puntos de los **65** posibles, adquirirá la condición de “Preseleccionada” y pasará a la siguiente etapa.

Etapas II: La segunda se denominará “Entrevista” y tendrá un valor de **35** puntos.

A continuación se definen los diferentes factores que comprenden este proceso de selección y su respectivo puntaje.

TABLA N° 1

Ponderación de factores de calificación

FACTOR	PUNTAJE
1. Experiencia profesional complementaria	50
2. Estudios de Postgrado	12
3. Publicaciones afines con la materia	2
4. Docencia	1
5. Entrevista	35
TOTAL	100%

ETAPA I

PRESELECCION (CALIFICACIÓN DE ATESTADOS)

Este proceso estará a cargo del Departamento de Personal y consiste en la calificación de los atestados de cada persona candidata, según se explica a continuación:

1- EXPERIENCIA PROFESIONAL COMPLEMENTARIA 50 puntos.

El cálculo se realiza **con base en el excedente de la experiencia laboral** que establece el requisito, es decir, no se deben tomar en cuenta para la asignación de puntos los **cinco** años laborados en el Poder Judicial o los **diez** años de ejercicio profesional fuera del Poder Judicial.

1.1 El término “práctica judicial” que establece la Constitución Política, debe entenderse en el ejercicio de cargos de índole profesional en materia de derecho.

1.2 Para determinar el cumplimiento del requisito, bajo ninguna circunstancia se podrán acumular o combinar los dos tipos de experiencias (interna o externa al Poder Judicial); es decir, de debe cumplir con cualquiera de ellas de manera independiente y en forma completa.

1.3 Se considera únicamente el tiempo efectivo en el ejercicio de la profesión, para lo cual debe darse la contraprestación laboral.

Calificación de la experiencia:

Ø Se asignan **3 puntos** por cada año laborado en cargos **profesionales en la rama del derecho**, en forma continua o interrumpida, dentro o fuera del Poder Judicial.

Ø Los meses y días se convierten en un solo total de días considerando la base de 30 días para cada mes. Esa cifra se multiplica por el factor fijo de **0.0083** (3ptos/360 días) que es el puntaje que le corresponde al valor de experiencia por día y luego se hace la conversión matemática.

Ejemplo:

Para una persona cuya experiencia profesional adicional es de 6 años, 3 meses y 5 días, el cálculo sería así:

$$c) \quad 6 \text{ años} \times 3 \text{ pto} = 18.00 \text{ puntos}$$

$$c) \quad 3 \text{ meses y } 5 \text{ días} = 95 \text{ días} \times 0.0083 = \underline{0.79 \text{ puntos}}$$

$$\text{Total} = 12.79 \text{ puntos}$$

2- ESTUDIOS DE POSTGRADO 12 puntos

Se consideran únicamente los grados universitarios superiores a la licenciatura en Derecho **cuya especialidad esté relacionada con alguna de las materias que conoce la Sala**. En el caso de la Sala Constitucional, se admite cualquier especialidad en Derecho.

El título deberá ajustarse a las condiciones y grados académicos a nivel nacional, o los reconocidos y equiparados del extranjero, de acuerdo con la normativa vigente.

El puntaje no es acumulativo, por lo que sólo se asignará lo correspondiente al grado más alto, según la siguiente tabla:

TABLA N° 2

Ponderación de grados académicos de la misma especialidad de la Sala

Grado académico	Puntaje
Doctor en Derecho	12 pts
Máster en Derecho	9 pts
Especialista en Derecho	6 pts

3- PUBLICACIONES AFINES CON LA MATERIA 2 puntos

Se consideran los libros publicados con aprobación de un Consejo Editorial y ensayos o artículos en revistas especializadas, en los cuales se analice un tema de relevancia jurídica relacionado con alguna de las materias en que sea competente la Sala respectiva, bajo los siguientes parámetros:

- Ø Libro: 0.75 puntos cada uno
- Ø Ensayo o artículo: 0.10 puntos cada uno

4- Docencia 1 punto

Se considera el tiempo como docente universitario a partir de la licenciatura en la carrera de Derecho o bien como capacitador o capacitadora de Jueces y Juezas en la Escuela Judicial. Este factor debe estar relacionado con alguna de las materias que conoce la Sala. En el caso de la Sala Constitucional, se admite cualquier tipo de docencia en Derecho.

Puntaje: Se asignarán 0.25 puntos por año.

VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES Y ESTUDIO SOCIOLABORAL DE LAS PERSONAS CANDIDATAS:

Se realizará únicamente para las personas que resulten preseleccionadas, con base en la información que hayan aportado a su curriculum, la que declaren para el concurso mediante el formulario de participación bajo juramento y cualquier otra fuente con la que se disponga.

Previo a la entrevista, el Tribunal evaluador de la Sala respectiva dispondrá de esta información para que se considere y valore en ese momento.

Esta fase está constituida por dos subprocesos simultáneos e independientes:

1) Verificación de antecedentes. Se analizan los aspectos disciplinarios, penales y laborales de la persona, una vez recopilada la siguiente información:

- a) Registros de causas disciplinarias interpuestas ante: la Inspección Judicial, Inspección Fiscal, Oficina de Asuntos Internos del OIJ u Oficina de Supervisión Disciplinaria de la Defensa Pública (para funcionarios judiciales según su cargo).
- b) Hoja de juzgamientos (Registro Judicial).
- c) Registro de quejas ante la Contraloría de Servicios del Poder Judicial (para funcionarios judiciales).
- d) Fiscalía del Colegio de Abogados (causas disciplinarias).
- e) Dirección Nacional de Notariado (suspensiones).
- f) Defensoría de los Habitantes (denuncias).
- g) Procuraduría de la Ética Pública (quejas ante la Procuraduría General de la República).
- h) C.C.S.S. (deudas morosas) en caso de ser patrono o abogado litigante.
- i) Quejas disciplinarias en caso de ser docente de universidad pública o privada.
- j) Informe sobre el estado del despacho u oficina.

2) Estudio sociolaboral. Para este subproceso el Departamento de Personal contará con un profesional en Trabajo Social, quien diseñará y completará el "perfil de identificación" para cada participante. Con base en este perfil, los integrantes del Tribunal evaluador se basarán para conocer mayores detalles de la persona que será entrevistada.

Este profesional deberá rendir además un informe con los resultados de la investigación de antecedentes sociales, laborales, familiares y personales de cada postulante, en el cual se logren valorar -entre otros aspectos- el cumplimiento de las condiciones éticas, morales y profesionales necesarias para aspirar a este cargo.

ETAPA II**ENTREVISTA PARA VERIFICACIÓN DE COMPETENCIAS, VALORES Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

Las entrevistas serán realizadas por los Magistrados y Magistradas titulares que integren la Sala correspondiente.

2.1 GENERALIDADES

- a) Previo a la entrevista, cada Sala definirá los criterios que a juicio del Tribunal evaluador, aportan un valor agregado a la cuantificación de la nota.
- b) Se considerarán los antecedentes conductuales y éticos, estudio sociolaboral, experiencia, criterio personal y conocimiento técnico de la materia, entre otras variables, ya sea a través de preguntas directas, casos vivenciales o de carácter hipotético.
- c) La nota de la entrevista es inapelable.

2.2 METODOLOGÍA Y ASPECTOS A EVALUAR DURANTE LA ENTREVISTA:

Con base en las respuestas brindadas se estará calificando a cada concursante, de acuerdo con las competencias requeridas y los principales elementos morales, éticos y de trayectoria pública o privada.

Para determinar el perfil idóneo de los candidatos y candidatas a este cargo, se deberán considerar dos variables principales al momento de la entrevista, que se indican seguidamente:

I. Componente ético y perfil del candidato o candidata

- Ø Este aspecto se refiere al análisis de la documentación e información recopilada en la etapa de verificación de antecedentes y estudio sociolaboral.
- Ø Se deben tomar en cuenta todos los hallazgos, especialmente si existiera algún cuestionamiento relacionado con quejas o procesos ante cualquier instancia, que podrá ser utilizado como elemento de indagación y escrutinio al momento de realizar la entrevista.

II. Competencias, valores e intereses

- Ø Se hará uso de temas específicos definidos previamente, o bien una batería de preguntas tanto abiertas como cerradas, que faciliten un mejor análisis de la información.
- Ø También se analizará la trayectoria profesional, intereses y motivaciones, consultas específicas sobre la materia de fondo, competencias personales, aspectos de la hoja de vida, análisis de su desempeño en la judicatura así como actividades o aportes relacionadas con el mejoramiento de la administración de justicia, que permitan delinear la impresión general del candidato o candidata.

2.3 CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA:

- a) Los resultados de la entrevista deberán presentarse en forma cuantitativa.
- a) Cada integrante de la Sala, en forma individual, asignará a la persona entrevistada una calificación de 1 a 100.

- c) **Nota de la entrevista:** Quien preside la Sala, recibe las calificaciones otorgadas por cada integrante, debidamente fundamentadas, las suma y divide el total entre el número de ellos para obtener la nota de la entrevista (promedio simple), que posteriormente comunicará al Departamento de Personal para la confección de la nota final.
Si la cifra resultante contiene decimales, se utilizarán sólo dos.
- b) **Puntaje de la entrevista:** La entrevista tiene un valor de 35 puntos y el resultado deberá sumarse al puntaje obtenido en la etapa I, para completar la nota de selección.
Este procedimiento, así como la notificación de resultados, será realizado por el Departamento de Personal, una vez recibidas las calificaciones de la entrevista.

CÁLCULO DE LA NOTA FINAL Y CONFECCIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

Una vez finalizadas las dos etapas, el proceso de selección se completa de la siguiente manera:

- 1) El Departamento de Personal sumará los puntajes obtenidos en las dos etapas, indistintamente la nota de la entrevista; el resultado se denomina “nota final”.
La persona que alcance una nota final igual o superior a 70.00, adquiere la condición de “elegible” para este concurso y por consiguiente el derecho de integrar las listas correspondientes, caso contrario se le notificará la desestimación.
- 2) Una vez obtenidas todas las notas, este departamento confeccionará dos listas de elegibles en orden descendente según su nota final, uno por género, y las remitirá al Presidente o Presidenta de la Sala que corresponda, con los respectivos atestados.
- 3) Quien presida la Sala recibirá del Departamento de Personal las dos listas de elegibles según género y las pondrá en conocimiento de los otros integrantes titulares de la Sala respectiva, para su valoración.
Por mayoría, escogerán y recomendarán a la Corte a dos personas por cada vacante, en igual proporción entre hombres y mujeres, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ([1]).
- 4) Si de una de las listas no alcanza la cifra que se requiere, se completará con las personas de la otra lista y así se le hará saber a la Corte quien a su vez lo informará a la Asamblea Legislativa al momento de remitir los nombres propuestos para la designación.
Si no se lograre completar la cantidad de personas necesarias, se publicará un nuevo concurso para aquella o aquellas plazas que no se puedan nombrar del concurso original.
- 5) Quien presida la Corte recibirá las propuestas de las Salas y las someterá a conocimiento de sus integrantes para su aprobación.
En caso de que no se apruebe ninguna de las listas o alguna de ellas, se devolverán las diligencias a la Sala correspondiente para su reconsideración.
Una vez aprobados los nombres propuestos por la Sala, quien presida la Corte enviará a la Asamblea Legislativa las dos nóminas para su escogencia y nombramiento definitivo, conforme lo establece la ley.”

IV.—Regulación constitucional sobre la designación de los Magistrados Suplentes. La Constitución Política de 1949, contiene varias normas sobre el régimen de designación de los Magistrados suplentes. En primer término, el artículo 164 dispone que “La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacar un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno

de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes”. Debe resaltarse de esta norma constitucional que los candidatos a Magistrado suplentes, los propone la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa, lo que denota que el primer órgano es aquel llamado, por su independencia y función separada (artículos 9° y 154 constitucionales), a escoger los candidatos idóneos y aptos para desempeñarse en el puesto. Una consecuencia jurídica importante de esta norma es que la Asamblea Legislativa no puede negarse a designar los Magistrados suplentes cuando se le remite la nómina, como tampoco puede serle devuelta a la Corte Suprema de Justicia, toda vez, que el órgano legislativo está, constitucionalmente, obligado a designar los suplentes de la lista oportunamente remitida. Otro precepto constitucional relevante en el régimen constitucional de designación de los Magistrados suplentes, lo constituye el ordinal 159 de la Constitución, que establece los requisitos para ser Magistrado, al disponer lo siguiente:

“Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 2026 de 15 de junio de 1956) Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.”

V.—Requisitos constitucionalmente tasados para ser Magistrado Suplente. Los requisitos para ser Magistrado -propietario o suplente-se encuentran, expresamente, tasados constitucionalmente, ninguno queda librado al desarrollo o especificación del legislador ordinario y menos aún del poder reglamentario ejercido por alguno de los poderes de la República en el ejercicio de una función materialmente administrativa. La única matización la constituye la frase final de ese precepto constitucional al señalar que los Magistrados, antes de tomar posesión del cargo, deberán “rendir la garantía que establezca la ley”. Sobre esta materia no hubo ninguna “desconstitucionalización”, sea el constituyente originario, no dispuso que el legislador ordinario a través de una ley, en sentido material y formal, debía desarrollar o especificar tal o cual requisito, con la única excepción ya referida de rendir la garantía “que establezca la ley”. Nótese que el constituyente originario cuando ha querido “desconstitucionalizar” una materia lo indica, expresamente, haciendo referencia inequívoca a la ley, así sucede en todo el texto constitucional y, tratándose del Título XI, relativo al Poder Judicial, se verifica en varios preceptos como, a modo de ejemplo, el artículo 152 que dispone que el Poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia “y por los demás tribunales que establezca la ley”, el ya citado artículo 164 que deja en manos del legislador ordinario señalar el plazo de ejercicio, condiciones, restricciones y prohibiciones de los Magistrados propietarios que no se aplicarán a los suplentes y el artículo 166 que libra a la ley concretar “la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad”. El constituyente no dispuso que la ley, en sentido material y formal, podía regular un concurso para acceder al puesto de Magistrado suplente, el tema no fue “desconstitucionalizado”, lejos de eso, más bien se ocupó de fijar un elenco tasado de los requisitos para acceder a la condición de Magistrado propietario o suplente. Consecuentemente, el legislador ordinario no puede

imponer la realización de un concurso público de antecedentes para designar a los Magistrados suplentes, toda vez, que ese requisito no lo impone la Constitución y no fue delegado al legislador ordinario. Bajo el tenor del numeral constitucional citado, no existe un espacio constitucional para el legislador ordinario. Menos aún, puede la Corte Suprema de Justicia, normar o regular, por vía de reglamento emitido en el ejercicio de una función materialmente administrativa, una materia estrictamente constitucional que, en criterio del constituyente originario, no requiere de desarrollo legislativo y menos aún de uno de carácter reglamentario-administrativo. Cualquier regulación reglamentaria-administrativa que pretenda establecer etapas y criterios de evaluación, necesariamente, restringe o limita el libre acceso a la función pública (en este caso a la Magistratura) de los oferentes, los que, por solo la circunstancia de cumplir con los requisitos constitucionales, tienen derecho a ser considerados hasta el momento de la designación final. Es sabido que el régimen de los derechos fundamentales y humanos y sobre todo cualquier restricción o agravamiento, razonable y proporcionado, para su ejercicio, es, según un principio general del Derecho Constitucional universal y pacíficamente aceptado, reserva de ley, siendo que en tal materia no se admiten reglamentos o, en general, normas administrativas -v. gr. circulares-(artículos 28 constitucional y 19 de la Ley General de la Administración Pública). Debe resaltarse que, cuando el constituyente originario tasó los requisitos para ser Magistrado propietario o suplente, los blindó frente al legislador ordinario, quien no puede variarlos, matizarlos o modificarlos, menos aún por vía de un reglamento administrativo dictado por la Corte Plena. Todo criterio de evaluación, impuesto en un reglamento administrativo, necesariamente, provoca la imposición de un requisito adicional no previsto constitucionalmente para ser considerado como oferente y potencial Magistrado suplente, ya sea una etapa de “preselección” para determinar quienes pueden pasar a otra fase ulterior, concebida como una especie de criba para “desechar” candidatos o candidatas o los criterios de la “experiencia profesional complementaria”, el ejercicio de la docencia, la publicación de libros y ensayos afines a la materia o los “estudios de postgrado”. Lo anterior no obsta para que cada Sala de la Corte Suprema de Justicia, si lo estima oportuno, publicite la posibilidad de presentar ofertas para ser designado como Magistrado suplente, así como, ante cada oferta, pondere todos los criterios indicados e, incluso, si lo estima necesario, realice una entrevista para conocer el pensamiento, ideas, convicciones y concepciones de cada candidato, empero, todos los oferentes deben ser considerados en condiciones de igualdad, en tanto reúnan los requisitos pautados constitucionalmente, hasta la designación definitiva. Debe tomarse en consideración que si después de publicitado el asunto, no se recibieren suficientes postulantes o los ofrecidos no son idóneos, cada Sala mantiene la facultad constitucional de proponer los candidatos necesarios para completar la nómina, tal y como ha sido la práctica conforme a la Constitución.

VI.—Razones de la inconstitucionalidad, por conexidad, del artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503 de 28 de abril del 2006. Concretamente de la modificación del artículo 62 y su transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503 de 28 de abril de 2006, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4°—Modifícanse el artículo 62 y su transitorio (...) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)

“Artículo 62.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las Salas de Casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, debe ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados.

Transitorio.—Todos los actuales magistrados suplentes continuarán desempeñando su cargo hasta completar su período. Los nuevos magistrados suplentes serán elegidos por el resto del período”

Este precepto resulta inconstitucional por las siguientes razones: **Primera:** El artículo 4° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 de 11 de octubre de 1989, en su ordinal 4°, párrafo 1°, ya establecía, desde esa fecha, el número de Magistrados suplentes de la Sala Constitucional, al indicar que estará formada por *“siete Magistrados Propietarios y doce Suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución”*. Pues bien, el artículo 4° de la Ley de la Apertura de la Casación Penal, varió el número de Magistrados suplentes de la Sala Constitucional de 12 a 14. Esta modificación del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, supuso una reforma del artículo 4°, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El artículo 96, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, impone la consulta legislativa preceptiva u obligatoria, por la Asamblea Legislativa de toda reforma de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Empero, la Asamblea Legislativa no consultó preceptivamente, tal reforma o modificación, con lo que se produjo un grave vicio formal o de procedimiento legislativo y, por ende, del Derecho de la Constitución, que determina la nulidad absoluta *ab origine*, del referido artículo de la Ley de la Apertura de la Casación Penal. **Segunda:** El constituyente originario no “desconstitucionalizó” la designación de Magistrados suplentes, por el contrario no dejó espacio para el legislador ordinario, menos aún, para reglamentar administrativamente los preceptos constitucionales. De modo que la ley citada en cuanto impuso la realización de un “concurso público de antecedentes” resulta inconstitucional. La declaratoria de inconstitucionalidad por conexidad es una facultad legal expresamente dispuesta a favor de la Sala Constitucional en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al indicar lo siguiente:

“La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como de los actos de aplicación cuestionados.”

La conexidad o consecuencia, en el presente asunto es evidente, dado que, puede entenderse que el Reglamento administrativo dictado por la Corte Suprema de Justicia, impugnado en este asunto, tiene asidero en la modificación del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por el artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación. Con lo que se impone, por todas las razones indicadas, anular esa norma legal inconstitucional que le da cobertura al reglamento dicho. Cabe agregar que este Tribunal Constitucional no anula la totalidad de la Ley de la Apertura de la Casación Penal, por cuanto, para flexibilizar ese recurso en el Código Procesal Penal no se requería de la consulta preceptiva de constitucionalidad, ya que, ese requisito es impuesto tratándose, únicamente, de las reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, siendo que sólo el artículo 4° de la referida Ley de Apertura se ocupó de reformar el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por ende, el artículo 4°, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VII.—Requisitos adicionales, irrazonables y desproporcionados. Evidentemente el Reglamento impugnado innovó el texto constitucional, al aumentar los requisitos contenidos en el artículo 159 constitucional para integrar la nómina de Magistrado suplente. Así el artículo 3° dispuso que era obligatorio, para todo postulante, someterse a la norma reglamentaria y a un “concurso público de antecedentes” (artículo 4°), cumplimentar un formulario (artículo 5°), una etapa de “preselección” en la que se evaluaban los atestados de cada postulante y se efectuaría un “estudio socio-laboral” (artículo 10), a todo lo cual se le asignó un valor de 65 puntos, siendo que el que no alcanzara los 50 puntos no sería considerado “preseleccionado” (artículos 6° y 8°) y no podría pasar a la etapa obligatoria ulterior, sea la “entrevista de selección” (artículo 11). El “formulario de participación bajo juramento”, aprobado junto con el Reglamento para darle ejecución, establecía requisitos, además de diferentes de los impuestos por la Constitución, otros, absolutamente, irrazonables y desproporcionados tales como indicar, para efectos de ponderación o valoración de los “antecedentes conductuales” e “intereses”, las “lecturas frecuentes” de los postulantes, ya fuera “Biografías”,

“Academicistas” (sic.), “Prensa y revistas nacionales”, “Prensa y revistas internacionales”, “Narrativas (leyendas, historias, cuentos, entre otros)”, “Novelas”. Se le preguntaba a los postulantes lo siguiente: “¿Participa o ha participado en asociaciones, comités u otras entidades que se orienten a actividades con fines sociales?”, “En caso afirmativo describa el rol desempeñado”, “¿Ha participado en programas radiales o televisivos?”, “En caso afirmativo indique el tema desarrollado”, “¿Participa o ha participado en actividades culturales o cívicas”, “En caso afirmativo describa el rol desempeñado”, “¿Participa o ha participado en programas o proyectos de índole comunal?”, “En caso afirmativo describa el rol desempeñado”. Todos estos requisitos, introducidos por la vía de un reglamento, pueden provocar la exclusión y, por consiguiente, discriminación de candidatos y candidatas que, pese a reunir los requisitos constitucionales, no pueden superar la etapa de “preselección”, todo con infracción flagrante del principio y del derecho fundamental a la igualdad (artículos 33 de la Constitución y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

VIII.—**Corolario.** Por las razones expuestas, se impone acoger, por mayoría, la presente acción de inconstitucionalidad conforme se detalla en la parte dispositiva de esta sentencia. **Por tanto,**

Por mayoría, se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula el Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia aprobado en la sesión N° 5-12 de 13 de febrero del 2012, artículo III. Por conexidad, se anula, parcialmente, el artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal N° 8503 de 28 de abril del 2006, únicamente, en cuanto modificó el artículo 62 y su transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que debe entenderse que ese numeral de la Ley Orgánica del Poder Judicial se mantiene vigente en su versión previa a la reforma por la Ley de Apertura de la Casación Penal. Los Magistrados Armijo y Cruz, acogen la acción en contra de las normas impugnadas, únicamente, por omisión de la consulta preceptiva a la Sala Constitucional del artículo 4° de la Ley de Apertura de la Casación Penal, en cuanto modificó el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las mantienen vigentes para las Salas de Casación. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y las partes. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese a la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado Rueda salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos.—/Gilbert Armijo S., Presidente a. í./Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Aracelly Pacheco S./Teresita Rodríguez A./-

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHO Y CRUZ CASTRO, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO

Disentimos, respetuosamente, de la posición de la mayoría del Tribunal, con sustento en las siguientes razones:

En nuestro criterio las normas cuestionadas deben declararse inconstitucionales, por haberse omitido la consulta preceptiva a la Sala Constitucional del artículo 4 de la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503 del 28 de abril de 2008, en cuanto modificó el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, la referida norma aumentó el número de Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional de 12 a 14. Así, conexamente se reformó el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 de 11 de octubre de 1989, sin respetar lo preceptuado por el inciso a) del artículo 96 de ese cuerpo normativo, el cual establece: “(...) *Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente Ley (...)*”. La falta apuntada constituye un vicio absoluto del procedimiento legislativo, con lo que la disposición deviene nula ab initio. Valga subrayar que dicha nulidad afecta también al Reglamento ara la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en la medida que pretendió reglamentar el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, luego de su reforma por el artículo 4 de la Ley de Apertura de la Casación

Penal. Ahora bien, atendiendo a que la inconsistencia apuntada afectó únicamente el régimen jurídico de la Sala Constitucional, consideramos que las disposiciones deben mantenerse vigentes ara el resto de Salas de la Corte Suprema de Justicia./

Gilbert Armijo S., Magistrado/Fernando Cruz C., Magistrado/-

El Magistrado Rueda salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos, con base en las siguientes consideraciones:

Contrario a lo expuesto en la sentencia de la mayoría, estimo que la normativa impugnada no resulta inconstitucional en los términos alegados por la accionante, toda vez que a través de esta, la Corte Suprema de Justicia cumple el mandato establecido en el artículo 164 constitucional, que consiste en remitir una nómina de postulantes al cargo de Magistrados Suplentes, seleccionados conforme al principio de idoneidad comprobada que debe imperar en todo nombramiento de funcionario público, según lo dispuesto por los propios Constituyentes en el artículo 192 nuestra Ley Fundamental, lo cual procedo a exponer con mayor precisión.

I.—Nuestra Constitución Política dispone que el Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por ley. En cuanto a la Corte, se encuentra constituida por los Magistrados Propietarios que fueran necesarios para el buen servicio; actualmente está conformada por 22 Magistrados (ver artículos 152 y 157 del Constitución Política). Asimismo, de conformidad con el artículo 164 constitucional, la Asamblea Legislativa debe nombrar no menos de 25 Magistrados Suplentes, que deben ser escogidos a partir de una nómina de 50 candidatos que debe presentar la Corte Suprema de Justicia. De manera que corresponde a esta última determinar los medios a través de los cuales, a nivel interno, se debe acatar tal cometido constitucional.

Lo primero que debe verificar la Corte Suprema de Justicia es que el postulante a Magistrado Suplente satisfaga los requisitos dispuestos en el artículo 159 de la Constitución Política:

- “1) *Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;*
- 2) *Ser ciudadano en ejercicio;*
- 3) *Ser del estado seglar;*
- 4) *Ser mayor de treinta y cinco años;*
- 5) *Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.”*

Sin embargo, ahí no se agotan los requerimientos. En efecto, la Constitución Política no está compuesta por normas aisladas sino por un conjunto de normas, es decir, una unidad normativa. Dentro de tal unidad, muchas veces debemos ponderar diversos derechos en aparente colisión, de manera tal que se logre una armoniosa aplicación de los mismos con el propósito de encontrar la mayor optimización posible del núcleo protector de cada norma. En otras ocasiones, antes que una eventual confrontación, lo que sucede es una inexorable complementación. Con esto quiero decir, que la aplicación de un determinado mandato normativo no puede efectuarse sino es mediante el empleo concomitante de otras normas constitucionales, las cuales pueden contener derechos, obligaciones o potestades de relevancia constitucional.

Así las cosas, los requisitos regulados en el ordinal 159 de la Ley Fundamental tan solo significan un mínimo de condiciones para el postulante a Magistrado Suplente.

Junto a dicha norma, el numeral 192 de la Constitución Política obliga directa y expresamente a que la Administración Pública, en el sub examine concretamente la Corte Suprema de Justicia efectúe el proceso para la selección de Magistrado Suplente con estricto apego al denominado Principio de Idoneidad. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

“Propiamente respecto del principio de la idoneidad comprobada recogido en el numeral 192 de la Constitución Política, la sentencia número 5151-2013, reitera lo dicho por la Sala en la sentencia número 1696-92:

“El concepto constitucional de idoneidad. («) “III.— Indudablemente, la Constitución protege una importante cantidad de bienes jurídicos que funcionan en una delicada armonía tendente a lograr la sana convivencia de una determinada comunidad. Ello significa que no basta ver los artículos en forma aislada, sino en relación como un todo que se complementa. De allí que no es satisfactorio diseñar un sistema de carrera judicial que pretenda lograr la idoneidad en los cargos, si ello no se hace con respeto a los demás derechos y principios constitucionales; entre ellos, la igualdad y razonabilidad.” («) Indudablemente que fijar los requisitos de selección para lograr la idoneidad en los puestos, no atenta contra éste derecho, salvo que éstos impongan a las personas tareas determinadas que irrespeten su selección en uso de su libertad, o bien de que se trate de requisitos irrazonables, o, de imposible o difícil cumplimiento. («)”

En otras palabras, las valoraciones médicas, psicológicas y socio-económicas deben ser efectuadas de manera paralela al examen de las restantes características de los candidatos en el plano académico y profesional, nunca de modo previo y como condicionante para lo segundo. (...) Tiene efectivamente un claro sentido señalar que la idoneidad de los servidores públicos no solamente debe entenderse en un sentido específico, “académica” o “física” por ejemplo, sino que debe más bien asumirse como una conjunción de elementos o factores de diversa índole que, valorados en su conjunto producen que una persona resulte ser la más idónea para el cargo («).” (Lo destacado no corresponde al original).

Ergo, el proceso de elección de Magistrado Suplente debe respetar el Principio de Idoneidad porque es un complemento obligatorio adicional, lo que autoriza de modo expreso a la Corte Suprema de Justicia a que, en cumplimiento de su deber de conformar la lista de los postulantes, adopte criterios objetivos que le permitan seleccionar a quienes resulten más idóneos para el ejercicio del cargo.

Con ello se logra, además, mayor transparencia en la escogencia de los candidatos, puesto que al volverse públicos los requisitos de elección allende del mínimo fijado en el artículo 159 de la Constitución Política y disminuir el secretismo imperante en los reales motivos para seleccionar o descalificar a alguien, se objetivan o al menos se consigue un mayor grado de objetividad en los criterios usados para procurar la mayor probidad y eficiencia posible en los candidatos a Magistrado Suplente.

Tales aspectos fueron objeto de discusión por parte de los Constituyentes y motivaron que la elaboración de la lista de postulantes a Magistrado Suplente fuera delegada en la Corte Suprema de Justicia. Veamos al respecto la intervención del Constituyente Baudrit Solera, a propósito de una moción presentada y aprobada con relación a lo que vendría a ser el actual artículo 164 de la Constitución Política:

“que la moción anterior venía a llenar una vieja aspiración. Añadió que la forma de sustituir a los Magistrados propietarios siempre ha sido un problema difícil. Se han presentado diferentes sistemas, uno de los cuales es el de la Carta del 71, de acuerdo con el cual la Asamblea Legislativa elige a los Magistrados suplentes en número de quince. [...] **También es muy importante que la propia Corte tenga cierta participación en la escogencia de los Magistrados Suplentes, cuya elección nunca ha merecido interés alguno por parte del Congreso. [...] En cambio, si le damos a la Corte participación en la escogencia de los suplentes, podemos estar seguros de que en el futuro las cosas andarán mejor. Nadie más capacitado que la propia Corte para indicarle a la Asamblea los candidatos a Magistrados Suplentes.**” (Acta número 148 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15:00 horas del 9 de setiembre de 1949; lo destacado no corresponde al original).

De lo transcrito se desprende con absoluta claridad que la intención del Constituyente de 1949 fue conferirle participación activa al Poder Judicial en la conformación de los nombres que integran la lista de Magistrados Suplentes, a fin de que este Poder actuare como “filtro de legitimidad y confianza” a los efectos de la idoneidad de los postulantes, todo ello antes que tal lista de oferentes viniera a ser sometida a la Asamblea Legislativa, donde ciertamente impera el criterio político.

En aplicación de tal propósito, se dispuso en el artículo 62 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 62.—

[...]

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos para cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados. [...]” (Lo subrayado no corresponde al original).

De este modo, el concurso público de antecedentes se convirtió en el método escogido por el legislador para cumplir la obligación constitucional que tiene el Poder Judicial de elaborar la nómina de candidatos a Magistrado Suplente. A través de dicho método se garantiza que la escogencia del postulante sea realizada según criterios de idoneidad, lo que enriquece el ejercicio de la función pública y responde a criterios de transparencia pública. Con esta disposición, en modo alguno se obvian los requisitos estatuidos por el Constituyente para optar por el cargo, sino que se acondiciona el mencionado proceso de selección con el Principio de Idoneidad, lo que aumenta las posibilidades de que en la nómina ordenada en la Carta Fundamental, figuren aquellos mejor calificados con base en criterios más objetivos. En ese orden de ideas fue que se materializó la normativa impugnada, emitida con base en la potestad reglamentaria que ostenta el Poder Judicial y siguiendo los lineamientos de los artículos 159 y 192 de la Constitución Política.

II.—La facultad reglamentaria está reducida a parámetros muy definidos que la regulan y limitan, puesto que la misma en ningún caso puede violentar la dinámica propia e inmanente que deriva de la separación de poderes. La Constitución Política -artículo 140 incisos 3) y 18)-le confiere al Poder Ejecutivo la atribución de “reglamentar las leyes, ejecutarlas, sancionarlas y velar por su exacto cumplimiento” y de “darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes”; potestad que se expresa a través de los decretos y reglamentos emitidos por la Administración Pública. El Poder Ejecutivo puede dictar reglamentos, entendidos como una normativa secundaria, subalterna, de rango inferior, que está subordinada por entero a la ley, y al mismo tiempo la complementa, en tanto le corresponde desarrollarla sin alterar su espíritu. Como se desprende de las normas constitucionales trascritas, los reglamentos pueden ser ejecutivos -los que tienden a la realización o ejecución concreta de las leyes, cuyo alcance más bien es genérico-y los autónomos de organización o de servicio- relativos a materia de competencia del Poder Ejecutivo no regulados por ley, que se refieren exclusivamente a la materia administrativa y encuentran su fundamento en la potestad de autoorganización de la propia administración-. Se trata de una potestad, cuyos parámetros están claramente delimitados, puesto que la misma nunca puede violentar la dinámica propia e inmanente que deriva de la división de poderes y que constituye un elemento esencial del sistema democrático. Ahora bien, la potestad reglamentaria ejecutiva es exclusiva del Poder Ejecutivo, no así la potestad reglamentaria autónoma, toda vez que se admite que los otros Poderes Públicos, distintos al Ejecutivo, puedan emitir reglamentos autónomos, sea de organización o de servicio. Tal potestad se haya reflejada en el inciso d) del apartado primero del artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública, que dispone:

“Artículo 6°—

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley.
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, **los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;**
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.” (El resaltado no es del original)

En este entendido, esta Sala ha señalado que la potestad de la Asamblea Legislativa para dictar las normas de su propio gobierno interno (*interna corporis*), no solo está prevista en la Constitución Política -artículo 121 inciso 22-, sino que es consustancial al sistema democrático y específico de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, al tenor del Título IX de la Constitución. En el caso del Poder Judicial, su potestad reglamentaria autónoma deriva del principio mismo de separación de funciones, pues nada impide que una misma función -no primaria-sea ejercida por dos o más Poderes, razón por la que en tal materia no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia. En conclusión, no solo el Poder Ejecutivo goza de potestad reglamentaria (ejecutiva y autónoma), sino que se ha reconocido esta potestad también a los otros Poderes Públicos en tanto se trate de la emisión de reglamentos autónomos (sea de organización o de servicio).

III.—En consecuencia, el Poder Judicial goza también de la potestad reglamentaria para regular aspectos referidos a su organización interna (reglamentos autónomos de organización) o para la prestación de sus servicios (reglamentos autónomos de servicio). En este orden de ideas, la potestad de auto-organización, reconocida en el mismo artículo 167 Constitucional, establece la consulta obligatoria de proyectos de ley referidos a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, vertiente en la cual se enmarcan los artículos 48 y 59 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“Artículo 48.—La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y como órgano superior de éste ejercerá las funciones de gobierno y de reglamento.” (El resaltado no es del original)

“Artículo 59.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1.- [...]

7.- Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y de servicio que estime pertinentes.” (El resaltado no es del original).

Tal potestad, reconocida en reiteradas ocasiones por este Tribunal, se circunscribe a *“todo lo referente a la administración de justicia y que no implique materia reservada a la ley (por ejemplo, lo referido a la limitación de derechos y libertades fundamentales; imposición de penas, exacciones, tasas, multas o cargas similares, creación de potestades de imperio).”* (Sentencia N° 2005-14286 de las 14:45 horas del 19 de octubre del 2005).

IV.—De conformidad con lo expuesto, el suscrito considera que el Poder Judicial, a través de la Corte Plena, sí es competente para emitir el Reglamento impugnado. Según *supra* indiqué, la conformación de la nómina de candidatos a Magistradas y Magistrados Suplentes, más que una atribución, constituye un deber asignado por la propia Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia para que la Asamblea Legislativa pueda elegirlos conforme al Principio de Idoneidad. Dicha atribución constitucional, por sí misma y en correspondencia con el citado principio, incluso independientemente del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta a la Corte Plena para dictar el reglamento impugnado. El establecimiento de reglas para la elaboración de la nómina de Magistrados Suplentes forma parte de una sana política de selección de personal y correcta administración de justicia. Esta última es una de las funciones principales asignadas constitucionalmente al Poder Judicial, entendida como un servicio público destinado a impartir justicia pronta, cumplida, eficiente, sin denegación, de forma independiente e imparcial, cuyo fin es consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley. En virtud de lo expuesto, no considero que se produzca la alegada violación al principio de legalidad, en los términos expuestos por la gestionante.

V.—Por otro lado, la accionante alega que es improcedente crear requisitos que la Constitución Política no establece, o desconocer los que la misma contempla expresamente, para cuyo efecto hace referencia a lo que el reglamento impugnado denomina factores de calificación: experiencia profesional complementaria, estudios de postgrado, publicaciones, docencia, y una entrevista. Sin embargo, una cosa son los requerimientos para postularse al cargo, y otra muy distinta son los criterios de idoneidad que la

Corte debe precisar para configurar la nómina de postulantes en el marco de la mayor transparencia posible. De lo contrario, no tendría sentido alguno que los Constituyentes hubiesen delegado en el Poder Judicial la conformación de tal nómina; más bien, entonces hubiesen regulado que todos los postulantes acudieran directamente a la Asamblea Legislativa con tan solo cumplir las exigencias mínimas del artículo 159 constitucional, y haciendo caso omiso del Principio de Idoneidad estatuido en el ordinal 192 de la Ley Fundamental, lo que nunca fue intención del Constituyente. Sobre el particular, atinente a las condiciones que debe reunir un Magistrado, sea Propietario o Suplente, el constituyente Baudrit Solera indicó:

“para ser Presidente o Diputado no se requiere ser abogado, o tener determinados conocimientos. Se llegó hasta eliminar de la Constitución la exigencia de saber leer y escribir para poder ser electo Diputado. La situación de un Magistrado, en cambio, es muy distinta. Se trata de una función eminentemente técnica, que requiere de una suma adecuada de conocimientos y una práctica determinada en el ejercicio de la abogacía. En este asunto debemos ser un poco más severos.” (Acta N° 147 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las quince horas del ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve). (Lo subrayado no corresponde al original).

El hecho de que no se plasmara en el texto constitucional la forma en que esa severidad se vería reflejada, en cuanto a la suma adecuada de conocimientos, obedece a que la parte orgánica de la Constitución Política regula los principales aspectos relacionados con el poder político mismo y la colaboración que debe existir entre los Poderes Públicos. Al ser la materia constitucional un conjunto de objetos fundamentales definidos por el Constituyente en procura de la convivencia pacífica en sociedad, resulta imposible que el texto constitucional, por su propia naturaleza, abarque todas esas materias. De allí que, por ejemplo, este Tribunal haya señalado que la parte orgánica de la Constitución Política *“recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, [que] han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional”* -sentencia número 7532-04, de las 17:03 horas del 13 de julio de 2004-. Evidentemente, dentro de estos principios está el de Idoneidad, con base en el cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico. Para este caso resulta ilustrativa la discusión que durante varias sesiones se dio en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 acerca del Poder Judicial, en especial atinente a los temas relativos a los Magistrados que conformarían la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la sesión número 148 del 9 de setiembre de 1949, se propusieron dos mociones para agregar tres artículos al Título del Poder Judicial: una sobre las prohibiciones para todos los funcionarios del Poder Judicial y otra referida a los motivos por los que los Magistrados Propietarios o Suplentes cesarían en sus funciones y podrían ser destituidos. Dichas mociones fueron retiradas por sus proponentes al estimar, como lo apuntó el constituyente Esquivel, en la primera moción, *“que aun cuando está de acuerdo en la importancia de esas prohibiciones, considera que la moción en debate es típicamente reglamentaria, impropia de una Constitución”*. En relación con la segunda moción, los constituyentes Vargas Fernández y Esquivel *“observaron que la moción era estrictamente reglamentaria, inadecuada de una Constitución”*. (Acta número 148 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15:00 horas del 9 de setiembre de 1949). Dicha regulación de aspectos esenciales de los Magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia no quedó finalmente plasmada en la Constitución Política al considerar el constituyente que era materia simple y sencillamente *“estrictamente reglamentaria”*, lo que no implicaba que fueran inconstitucionales. De manera alguna la intención del Constituyente fue dejar la elección de los Magistrados sometida a criterios meramente subjetivos, como pretende hacer ver la accionante.

VI.—En los últimos concursos públicos que han dado origen a la elección de dos Magistrados Propietarios de la Sala Constitucional, la Asamblea Legislativa, a quien corresponde el nombramiento de los Magistrados Propietarios y Suplentes -artículos 121 inciso 3) de la Constitución Política-, ha establecido una metodología que permite evaluar aspectos similares a los establecidos en el Reglamento impugnado. En el expediente Legislativo 16923,

dispuso que: “Los (as) Diputados (as) realizarán la valoración de los atestados documentales y currículo conforme a la tabla correspondiente y comunicarán el resultado provisional a los postulantes” (folio 50). “Cumplido este trámite los (as) Diputados (as) procederán a realizar una asignación individual adicional de hasta cincuenta puntos a cada postulante” (folio 51). “Realizada la anterior valoración, los (as) diputados (as) aprobarán la calificación definitiva total para esta etapa, de la que no será necesario brindar audiencia a los postulantes, que consiste en la suma de los puntos obtenidos por atestados documentales y currículo más los puntos obtenidos por la exposición escrita, y designarán el grupo de los primeros siete postulantes que pasarán a una etapa de audiencias orales” (folio 51). “Concluidas las audiencias, cada Diputados (a) asignará un porcentaje de hasta cien puntos a cada postulante, los que una vez promediados, se sumarán al total de puntos obtenidos en la fase de valoración anterior” (folio 51). El Anexo III -Tabla Valoración de Atestados y Currículo Elección de Atestados para el Cargo de Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia-señala los siguientes valores: estudios universitarios hasta 20 puntos; ejercicio laboral profesional hasta 40 puntos; ejercicio de docencia universitaria, hasta 20 puntos; publicaciones en material atinente al cargo, hasta 20 puntos. Por su parte, en el expediente legislativo 17636 se dispuso: “El concurso público para la elección de un magistrado propietario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, constará de dos etapas, Una primera etapa de valoración de atestados, y una segunda etapa de valoración de la Audiencia Oral. **Valoración de atestados: 75 puntos. Audiencia Oral. 75 puntos. Total: 150 puntos.** (folio 12)”. “Las diez personas que obtengan los mejores promedios de calificación de los atestados, serán llamados a Audiencia Oral ante la Comisión de Nombramientos (folio 14)”. El Anexo II -Tabla Valoración de Atestados Elección para el Cargo de Magistrado (a) Sala Constitucional-dispone los siguientes valores: Estudios Universitarios, máximo 25 puntos; Ejercicio Laboral Profesional a partir de la Licenciatura: máximo 20 puntos; Ejercicio de Docencia Universitaria: Máximo 10 puntos; Ejercicio de otras Docencias en Derecho Constitucional, Derechos Público o Derechos Humanos: Máximo 5 puntos; publicaciones en materia constitucional atinentes al cargo: hasta un máximo 15 puntos. (folio 17).

En definitiva, la determinación de ciertos parámetros con el fin de ordenar los atestados de los candidatos a la Magistratura, no solo ha sido una práctica de la Asamblea Legislativa, sino que, además, resulta conforme al Principio de Idoneidad dispuesto por el mismo constituyente en el artículo 192 constitucional. En consecuencia, la propia Constitución Política en forma directa dispone que los postulantes a todo cargo público deben contar con los conocimientos suficientes y los valores adecuados.

VII.—Considero que la Corte Suprema de Justicia puede válidamente utilizar determinados criterios, como los señalados en el Reglamento impugnado -experiencia profesional complementaria al requisito, estudios de postgrado, publicaciones, docencia, entrevista-para la escogencia de las personas que vayan a integrar la nómina, sin que ello resulte inconstitucional. En el caso de los Magistrados Suplentes, la Constitución Política le ha encomendado a la Corte Suprema de Justicia la elaboración de la “nómina de cincuenta candidatos” o “dos candidatos por cada plaza vacante”, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ergo, la inclusión de candidatos en la nómina por enviar a la Asamblea Legislativa no es irrestricta; todo lo contrario, es un número determinado de candidatos. Dado que se trata de un número fijo de postulantes, resulta ineludible la obligación de fijar una serie de parámetros, similar a como lo ha efectuado la Asamblea Legislativa en la elección de Magistrados Propietarios, con el fin de confeccionar la lista. Con tal propósito, resulta plenamente consistente con lo dispuesto en la Carta Fundamental, acometer el mismo atendiendo a criterios de idoneidad comprobada. No lleva razón la accionante al señalar que estos parámetros sean “requisitos” adicionales no estatuidos en la Constitución Política. Todo lo contrario, se trata de criterios válidos establecidos a los efectos de que la Corte Suprema de Justicia pueda escoger de entre quienes cumplan las condiciones del artículo 159 de la Constitución Política, a aquellos que mejor satisfagan el Principio de Idoneidad. Por consiguiente, la acción debe ser declarada sin lugar en cuanto a este extremo.

VIII.—Asimismo, la accionante impugna que el reglamento en cuestión regula ciertos criterios de calificación y excluye otros, tales como los logros académicos y desconoce la experiencia profesional, o si se tomarán en cuenta las sanciones disciplinarias. Sin embargo, considero que determinar cuáles presupuestos deben ser incorporados para la calificación correspondiente, son aspectos de legalidad ordinaria que no son propios de ser discutidos en la jurisdicción constitucional, pues involucran la actuación de competencias técnicas realizadas por la Corte Suprema de Justicia sobre los motivos de oportunidad, conveniencia y mérito. Así las cosas, la acción también debe ser desestimada en lo atinente a este extremo.

IX.—La accionante alega, igualmente, violación al principio de igualdad y no discriminación por tres situaciones distintas: a) discriminación entre los funcionarios judiciales y los que no lo son en relación con la experiencia laboral complementaria; b) discriminación etaria por resultado; y c) discriminación en contra de las mujeres a quienes les resulta más difícil acumular atestados académicos.

- a) Sobre la diferencia alegada respecto de la experiencia laboral exigida para funcionarios judiciales y aquellos que no lo son, debe indicarse que la misma proviene del inciso 5) del artículo 159 de la Constitución Política que establece: “haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años”. Así, el Reglamento impugnado se limita a reproducir la disposición constitucional que necesariamente tiene como consecuencia, que la experiencia laboral complementaria sea computada de manera diferente en uno y otro caso. De manera que la distinción no proviene de la norma impugnada, sino de la propia Constitución Política. Por lo anterior, estimo que este aspecto de la acción debe ser desestimado.
- b) En relación con la supuesta discriminación por edad, como bien lo indica la Procuraduría General de la República, el Reglamento en cuestión no impide que una persona que tenga 35 años pueda participar en el concurso público de antecedentes; tampoco está modificando la edad para la postulación al cargo de la Magistratura Suplente. La dinámica propia del concurso público de antecedentes y la condición particular de los postulantes es lo que va a determinar quiénes conformarán la nómina en la medida mejor satisfagan el Principio de Idoneidad.
- c) Tampoco considera el suscrito que el reglamento impugnado produzca una discriminación en perjuicio de las mujeres. Todo lo contrario, incorpora normas que pretenden garantizar la igualdad de género. Al respecto los artículos 14 y 15 disponen: “Artículo 14.—Confección de las listas de elegibles. El Departamento de Personal confeccionará dos listados en orden descendente, uno por cada género, según la nota de elegibilidad, y las remitirá a quien presida la Sala que corresponda, con los respectivos atestados.”

“Artículo 15.—Procedimiento para la selección.

a) De la Sala. [...]

Por mayoría, escogerán y recomendarán a la Corte a dos personas por cada vacante, en igual proporción entre hombres y mujeres.” (Lo subrayado no corresponde al original).

Como se desprende de las normas transcritas, el reglamento impugnado procura la paridad de hombres y mujeres al momento de confeccionar la lista de postulantes. Por consiguiente, estimo que la acción también debe ser desestimada en cuanto a este extremo.

X.—Tampoco considero atendible extender el pronunciamiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la reforma operada mediante Ley N° 8503 de 28 de abril deL 2006, no solo porque no fue objeto de cuestionamiento por la gestionante en esta acción, sino porque como de seguido expondré, el fundamento del Reglamento impugnado no deviene únicamente de lo dispuesto en dicha reforma legal, sino directamente del Constituyente, según lo dispone el artículo 164 de la Constitución Política.

Este mismo Tribunal se ha referido a la aplicabilidad directa de la Constitución:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que están, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad... Naturalmente que el principio de supremacía, implica una eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad, para poder aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad, incapaz, por sí misma de traducirse efectivamente.” (Sentencia N° 2001-9384 de las 14:46 horas del 19 de setiembre de 2001).

Aun cuando, en apariencia se produzca una contradicción de sus normas, ni siquiera resulta atendible una jerarquía entre ellas, por lo que el intérprete es llamado a realizar una interpretación armónica, consecuente con sus principios y a ponderar en su caso, los derechos, intereses o valores que sean sometidos a conflicto:

“En este punto, la Sala estima conveniente recordar que una de las finalidades esenciales de toda interpretación constitucional es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo que implica expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución y, por ende, interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con su Derecho. En este sentido, como lo señala la doctrina italiana, la justicia constitucional debe facilitar, no hacer más difícil, la actuación de la Constitución, por lo que en la búsqueda de la norma constitucional aplicable al caso es necesario que el juez constitucional también considere las consecuencias que sus decisiones posibles en abstracto, puedan traer a la vida constitucional, al funcionamiento concreto del sistema jurídico, la forma de gobierno y el equilibrio del sistema económico. La Sala ha sido clara en indicar que: a) la Constitución, desde el punto de vista formal, está integrada por un conjunto o complejo normativo, que obliga a que sus disposiciones se interpreten en forma coordinada, como parte de un sistema jurídico totalmente cohesionado; es decir, las normas deben considerarse en su conjunto y no individualmente; b) en el ejercicio de la competencia del control constitucional está siempre presente el principio de la supremacía constitucional; la Constitución es la norma suprema en la que se funda todo el orden jurídico y político del Estado; c) la Constitución contiene, expresa o tácitamente, una serie de principios, algunos de ellos llamados generales del Derecho constitucional, que propagan su luz a toda la estructura jurídica del Estado; d) la Constitución contiene o presupone valores fundamentales; e) las normas constitucionales se consideran dentro de los fines, valores y principios del Estado, de manera que suelen tener generalidad y apertura como para habilitar opciones y realizaciones diversas, lo que equivale afirmar que se pueden considerar varias soluciones, aunque no todas ellas compatibles con el Derecho de la Constitución (Sentencia N° 04453-2000 de las catorce horas cincuenta y seis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil). También la doctrina del Derecho constitucional observa que al hacer una interpretación del contenido de una norma: “1) debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución, que es garantizar la libertad y la dignidad humanas; 2) debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico; 3) las palabras de la Constitución deben ser interpretadas en su sentido general y común, a menos que sea claro que el creador de la norma se refirió a un significado técnico-legal; 4) debe ser interpretada como un todo, como un conjunto armónico; 5) hay que tener en cuenta las situaciones sociales, económicas y políticas que existen al momento de realizarse la interpretación; 6) las excepciones

y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo, y 7) los actos públicos se presumen constitucionales si mediante la interpretación pueden ser armonizados con la Ley Fundamental” (sentencia N°2010-15738 de las 14:54 horas del 22 de setiembre de 2010 y 2000-4453 de las 14:56 horas del 24 de mayo del 2000, entre otras)

En el *sub iudice*, el artículo 164 constitucional no puede ser considerado en forma aislada, sino en conjunto con el principio de idoneidad dispuesto por nuestros Constituyentes en el artículo 192. De manera que el imperativo para que la Corte Suprema de Justicia cumpla sus cometidos dispuestos en el artículo 164, lo debe hacer atendiendo al cumplimiento de tal principio, basado en una idoneidad comprobada de la persona a postular, pues así fue dispuesto por el Poder Originario cuando delegó expresamente y en forma directa a la Corte, el remitir una lista de postulantes a la Asamblea Legislativa para escoger a los Magistrados Suplentes. Dado el carácter normativo de esta orden y la expresa competencia que delega en el Poder Judicial, este órgano ostenta potestades suficientes para emitir un Reglamento que oriente la decisión cuya responsabilidad le fue delegada, independientemente de lo dispuesto en la Ley Orgánica, a la que sujeta la Mayoría su pronunciamiento.

No hay duda de que, en principio, debe existir una ley formal previa que autorice la emisión de un reglamento atinente a la regulación o limitación de derechos fundamentales. Como dijo la Sala: *“En primer término, debe señalarse que salvo las materias que son reserva de reglamento -organización interna y relación estatutaria o de servicio-y en las que resultan admisibles los reglamentos autónomos o independientes -de la ley-, un primer límite de la potestad reglamentaria lo constituye la sujeción a la ley que se pretende desarrollar o ejecutar, extremo que obviamente, tiene conexión con principios constitucionales como el de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa.”* (Sentencia N° 2007-11155 de las 14:49 horas del 1° de agosto del 2007). Ahora bien, la *ratio iuris* de la reserva de ley consiste en que el proceso para la formación de ley, en un régimen democrático, está caracterizado por un amplio y público debate, en el que diversos grupos plantean libremente sus posiciones y contribuyen así a que el dictado de leyes no resulte de una decisión unilateral sino de un complejo proceso de discusión con mayores posibilidades de estar sometido al control de la opinión pública merced a su publicidad. A partir de tal consideración se justifica que el poder reglamentario, salvo los casos supracitados, se limite a ser expresión de una opción o alternativa predeterminada por el legislador ordinario en ejercicio de su libertad de configuración, de la cual no puede separarse el órgano competente para ejercer la potestad reglamentaria. Tal sentido de la reserva de ley resulta del todo aplicable cuando la opción o alternativa predeterminada proviene ya no del mero legislador ordinario, sino del propio legislador constituyente. En efecto, el proceso para el dictado de normas constitucionales es, en el supuesto de un régimen democrático, evidentemente mucho más riguroso en cuanto a publicidad, pluralismo, igualdad y libertad que el proceso referido a la emisión de leyes ordinarias, y, en todo caso, su jerarquía le proporciona una legitimidad mucho mayor que la ostentada por la ley ordinaria. Por consiguiente, cuando un mandato directo y concreto proviene de la propia Constitución Política, resulta irrazonable, como lo hace la mayoría, condicionar su aplicabilidad o instrumentalidad vía reglamento a la previa existencia de una ley ordinaria. Existen mandatos constitucionales de directa aplicación, los cuales por provenir de la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, constituyen base suficiente para el desarrollo de la correspondiente actividad reglamentaria ulterior por parte del órgano competente según la disposición constitucional. Tal tesis resulta aún más sólida con base en las propias manifestaciones expresadas por los Constituyentes del 49, las cuales son de interés reiterar:

“...que la moción anterior venía a llenar una vieja aspiración. Añadió que la forma de sustituir a los Magistrados propietarios siempre ha sido un problema difícil. Se han presentado diferentes sistemas, uno de los cuales es el de la Carta del 71, de acuerdo con el cual la Asamblea Legislativa

elige a los Magistrados suplentes en número de quince. [...] También es muy importante que la propia Corte tenga cierta participación en la escogencia de los Magistrados Suplentes, cuya elección nunca ha merecido interés alguno por parte del Congreso. [...] En cambio, si le damos a la Corte participación en la escogencia de los suplentes, podemos estar seguros de que en el futuro las cosas andarán mejor. Nadie más capacitado que la propia Corte para indicarle a la Asamblea los candidatos a Magistrados Suplentes.” (Acta número 148 de la sesión celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente a las 15:00 horas del 9 de setiembre de 1949; lo destacado no corresponde al original).

En mi criterio, el reglamento impugnado y emitido por la Corte Suprema de Justicia para dar cumplimiento al mandato expreso del Constituyente en el artículo 164 constitucional, no riñe contra sus preceptos, todo lo contrario, resulta plenamente armonizable con una interpretación coherente y sistemática de la Ley Fundamental, por lo que la reforma legal cuya nulidad emite la Mayoría, no enerva en forma alguna la potestad de la Corte Suprema de Justicia para emitir la normativa impugnada en esta acción. Por el contrario, la omisión de emitirla sí constituiría una violación a los artículos 164 y 192 de la Carta Fundamental. En todo caso, reitero, no lleva razón la accionante al señalar que los parámetros establecidos en la norma de estudio sean “requisitos” adicionales no estatuidos en la Constitución Política. En realidad, se trata de criterios válidos estatuidos a los efectos de que la Corte Suprema de Justicia, de entre el grupo de personas que cumplan las condiciones del artículo 159 de la Constitución Política, seleccione a quienes mejor satisfagan el Principio de Idoneidad. Por consiguiente, la acción debe ser declarada sin lugar./Paul Rueda L./-

San José, 11 de agosto del 2014.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario.

1 vez.—(IN2014051825)

TRIBUNALES DE TRABAJO

Causahabientes

Se cita a los que en carácter de causahabientes de diligencia de cobro de prestaciones de trabajador fallecido: Neftalí Taigüe Gutiérrez, cédula de identidad N° 02-0481-0693, quien fue mayor, casado, costarricense, peón agrícola, hijo de Ely José Taisigüe Hernández y María Luisa Gutiérrez Grijalba, vecino de San Ramón de Delicias de Upala, 300 metros al sur de la Escuela de San Ramón, quien falleció el ocho de abril del dos mil catorce, a quienes se consideren con derecho a las mismas para que dentro del plazo de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen a este Despacho en las diligencias aquí establecidas bajo expediente N° 14-300022-0322-LA-3, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. Cobro de prestaciones de trabajador fallecido: Efraín Bonilla Arana. Promovente: Guadalupe Cerdas García.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Upala, Upala**, 4 de agosto del 2014.—Lic. Gustavo Ramírez Redondo, Juez.—1 vez.—(IN2014051785).

Con ocho días de plazo, se cita y emplaza a todos los causahabientes y demás interesados del trabajador fallecido: Martín Tapia Fernández, quien fue mayor, casado, agente de aduanas, vecino de Hatillo 6, Paseo América del Sur, casa 34, cédula número dos-cero tres uno cinco-cero seis dos cero, quien falleció el veinticuatro de julio del dos mil catorce, dentro del proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido, expediente N° 14-300048-0239-LA, promovidas por Argelia Martínez Morales, bajo aperebimiento de que si así no lo hicieren, los dineros pasarán a quien corresponda conforme a derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado Laboral de Menor Cuantía de Hatillo, Hatillo**, 7 de agosto del 2014.—Lic. Peggy Corrales Chaves, Jueza.—1 vez.—(IN2014051788).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorro de trabajador fallecido de quien en vida se llamó Deoli Mireya Marín Castro, mayor, costarricense, soltera, de cuarenta y cuatro años de edad, educadora e ingeniera agrónoma, cédula de identidad N° 9-0083-0433, vecina de Guácimo, Pocora, de la entrada principal de Las Mercedes, ciento veinticinco metros norte, casa de cemento sin pintar, con corredor y verjas negras, quien falleció el siete de abril del dos mil trece en Guápiles, Pococí, Limón, para que dentro del plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al Despacho en su defensa. Publíquese el edicto por única vez. Diligencias de devolución de fondo de capitalización laboral y prestaciones legales de trabajador fallecido N° 13-300075-0477-LA (75-13-2), gestionante Mayra María Méndez Rojas.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Guácimo**, 31 de julio del 2014.—Lic. Marvin Gdo. Arce Castro, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051857).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorro de trabajador fallecido de quien en vida se llamó Mauricio de Los Ángeles Bermúdez Quesada, mayor, costarricense, casado, de treinta y nueve años de edad, maderero en lo propio (comerciante), cédula de identidad N° 3 0312 0510, vecino de Iroquois, 25 metros este del puente del ferrocarril, casa de cemento color celeste, quien falleció el 23 de setiembre del 2010 en Mercedes, Guácimo, Limón, para que dentro del plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto se apersonen al Despacho en su defensa. Publíquese el edicto por única vez. Diligencias de devolución de fondo de capitalización laboral y prestaciones legales de trabajador fallecido N° 13-300091-0477-LA (91-13-2), gestionante Jenifer Villalobos Bonilla.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Guácimo**, 31 de julio del 2014.—Lic. Marvin Gdo. Arce Castro, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051860).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Carlos Luis Sánchez Cárdenas, mayor, casado, de oficio chofer de bus, vecino de Nicoya, con cédula de identidad 5-154-500, fallecido el 08 de julio del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 14-000088-0874-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000088-0874-LA. Por a favor de Carlos Luis Sánchez Cárdenas.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Nicoya**, 8 de agosto del 2014.—Lic. Alberto Juárez Gutiérrez, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051869).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Gerardo Granados Méndez, vecino de Aguas Zarcas de San Carlos, un kilómetro al sur del templo católico, con cédula de identidad número 2-378-084, se les hace saber que: María Susana Araya Corrales, portadora de la cédula de identidad 2-478-719, vecina de Aguas Zarcas de San Carlos, un kilómetro al sur del templo católico, se apersonó en este Despacho en calidad de esposa del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido, expediente N° 14-000228-1288-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (Materia Laboral)**, 2 de julio del 2014.—Lic. Allan Espinoza Martínez, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051877).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Franklin Álvarez Romero, fallecido el diez de setiembre del dos mil once, mayor, casado, vecino de Turrialba, cédula de identidad número 1-358-065, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias devolución de ahorro obligatorio, bajo el número 14-000103-1007-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000103-1007-LA. Franklin Álvarez Romero a favor de Flory Isabel de los Ángeles Madriz Torres.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Turrialba**, 6 de agosto del 2014.—Lic. Marjorie Aguilar Pérez, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051881).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 0322-00016448-01-0901-001, a las ocho horas y cero minutos del veintinueve de enero del dos mil quince, y con la base de cuarenta y siete millones quinientos treinta y un mil setecientos sesenta y un colones con cincuenta y dos céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y un mil cuatrocientos treinta y nueve cero cero cero, la cual es terreno destinado para uso agrícola. Situada: en el distrito Bagaces, cantón Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, servidumbre agrícola con un frente de 43.22 metros lineales y resto de finca Hotel Añoranza GTE S. A.; al sur, resto de finca Hotel Añoranza GTE S. A.; al este, resto de finca Hotel Añoranza GTE S. A., y al oeste, resto de finca Hotel Añoranza GTE S. A. Mide: diez mil trescientos diecinueve metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del trece de febrero del dos mil quince, con la base de treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós colones con catorce céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las ocho horas y cero minutos del dos de marzo del dos mil quince, con la base de once millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta colones con treinta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Juan Antonio Leiva Calderón. Expediente N° 14-001544-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 21 de julio del 2014.—Lic. Cristian Zamora Pérez, Juez.—(IN2014052611).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada: 0263-00007534-0002-001, a las catorce horas y cero minutos del veintitrés de enero del dos mil quince, y con la base de catorce millones ochocientos setenta y siete mil doscientos ocho colones con setenta céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento dieciséis mil cuatrocientos seis cero cero cero, la cual es terreno para construir lote C-22. Situada: en el distrito 08 Barranca, cantón 01 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Coopemontecillos R.L. en medio servidumbre pluvial; al sur, calle pública con seis

metros; al este, lote C-23, y al oeste, lote C-21. Mide: ciento treinta y ocho metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del nueve de febrero del dos mil quince, con la base de once millones ciento cincuenta y siete mil novecientos seis colones con cincuenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y cero minutos del veinticuatro de febrero del dos mil quince, con la base de tres millones setecientos diecinueve mil trescientos dos colones con dieciocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Yohani Enrique Fallas Anchía. Expediente N° 14-001455-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 2 de julio del 2014.—Lic. Cristian Zamora Pérez, Juez.—(IN2014052616).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condiciones citas: 0387-00015694-01-0911-001; condiciones citas: 0387-00015694-01-0914-001; condiciones citas: 0387-00015694-01-0915-001, a las ocho horas y cero minutos del nueve de diciembre del dos mil catorce, y con la base de seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro colones con cuarenta y siete céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 04 Santa Rosa, cantón 08 Tilarán, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Anais Muñoz Jiménez y Claudio Chaves Monestel; al sur, Anais Muñoz Jiménez y Claudio Chaves Monestel; al este, Anais Muñoz Jiménez y Claudio Chaves Monestel, y al oeste, calle pública. Mide: doscientos cincuenta y siete metros con sesenta decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del siete de enero del dos mil quince, con la base de cuatro millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos colones con ochenta y cinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las ocho horas y cero minutos del veintidós de enero del dos mil quince, con la base de un millón quinientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y tres colones con sesenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Walter Manuel Ramírez Jiménez. Expediente N° 14-000694-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 20 de mayo del 2014.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2014052619).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos del dieciséis de diciembre del dos mil catorce, y con la base de catorce millones doscientos cincuenta y siete mil novecientos nueve colones con ochenta y dos céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento doce mil ciento cuatro cero cero cero, la cual es terreno de solar con una casa. Situada: en el distrito Puntarenas, cantón Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Marina Martínez Aburto; al sur, calle pública; al este, Antonia Cortés Trejos y José Agustín Cruz Cruz, y al oeste, Guillermo Solano Brown. Mide: doscientos cuarenta metros con nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se

señalan las diez horas y cero minutos del catorce de enero del dos mil quince, con la base de diez millones seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y dos colones con treinta y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y cero minutos del veintinueve de enero del dos mil quince, con la base de tres millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete colones con cuarenta y seis céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra José Hernández Oporta. Expediente N° 13-005975-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Puntarenas**, 19 de mayo del 2014.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez.—(IN2014052626).

En la puerta exterior de este Despacho, soportando hipoteca de primer grado a favor del Banco Popular y de Desarrollo Comunal bajo las citas: 573-09197-01-0001-001 y servidumbre de paso bajo las citas: 361-15739-01-0005-001, 451-11432-01-0004-001, 491-19370-01-0002-001, 17-13389-01-0006-001, 2011-171893-01-0006-001, 2011-171893-01-0008-001, 011-171893-01-0010-001, 2013-298492-01-0001-00; servidumbre trasladada bajo las citas: 361-15739-01-0901-001; servidumbre sirviente bajo las citas: 380-19526-01-0001-001, a las diez horas y treinta minutos del diez de noviembre del dos mil catorce, y con la base de cincuenta millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 228883-000, la cual es terreno para pastos y agricultura. Situada: en el distrito 9 La Palmera, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Ganadera García Salas S. A., José Daniel Rojas Castro, Deyanira Salas Alpízar, Maureen Patricia García, río La Ceiba, servidumbre de paso, Roy Maikol García, Marisol García, Ganadera García Salas S. A., y lote primero, segundo, tercero y otros; sur, Ganadera García Salas S. A., José Daniel Rojas Castro, Deyanira Salas Alpízar, servidumbre de paso, río La Ceiba, Marina Limitada, Ganadera García Salas, lotes primero, segundo y tercero; este, río La Ceiba, servidumbre de paso, Ganadera García Salas, lotes primero, segundo y tercero, y oeste, Ganadera García Salas S. A., José Daniel Rojas Castro, Deyanira Salas, Roy Maikol García, Marisol García y Marina Limitada. Mide: ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta y un metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. Plano: A-0754215-1988. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce, con la base de treinta y siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del diez de diciembre del dos mil catorce, con la base de doce millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Toro Mocho S. A. contra Ganadera García Salas S. A. Expediente N° 14-001588-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 16 de julio del 2014.—Lic. Ana Milena Gutiérrez Rojas, Jueza.—(IN2014052737).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 331-08653-01-0900-001; reservas y restricciones citas: 338-13798-01-0903-001; reservas y restricciones citas: 338-13799-01-0900-001; reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0900-001; reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0901-001; reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0902-001; reservas y restricciones citas: 385-04819-01-0903-001, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil catorce, y con la base de ciento ochenta y siete mil quinientos veinte dólares con cincuenta y cuatro

centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número F cero seis seis siete cuatro tres-cero cero cero, la cual es finca filial primaria individualizada número noventa y siete, terreno para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada: en el distrito Colorado, cantón Abangares, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, finca filial primaria individualizada número noventa y ocho; al sur, finca filial primaria individualizada número noventa y seis; al este, Francisco Ortega Ortega, y al oeste, calle cinco. Mide: tres mil setecientos setenta y seis metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre del dos mil catorce, con la base de ciento cuarenta mil seiscientos cuarenta dólares con cuarenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, con la base de cuarenta y seis mil ochocientos ochenta dólares con trece centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Hacienda Vista Real Sociedad Anónima. Expediente N° 11-000802-0638-CI.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 28 de julio del 2014.—Lic. Daniel Segura Castro, Juez.—(IN2014052745).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil catorce, y con la base de cincuenta y dos millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos mil seiscientos quince-cero cero cero, la cual es terreno para construir con un galerón y una bodega. Situada: en el distrito 3-San Juan, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Industria de Pantalones Tentador Limitada; al sur, Alfonso Santamaría Umaña y servidumbre de paso con 3,50 metros; al este, Barva S. A., y al oeste, Yendry Santamaría Umaña, Alfonso Santamaría Umaña, servidumbre de paso con 4,00 metros. Mide: mil ciento noventa y nueve metros con cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas con treinta minutos del primero de octubre del dos mil catorce, con la base de treinta y nueve millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas con treinta minutos del dieciséis de octubre del dos mil catorce, con la base de trece millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Asimismo, libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil catorce, y con la base de ciento cinco millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos-cero cero cero, la cual es terreno de charral y para construir. Situada: en el distrito 6-San Rafael, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 73 metros 66 centímetros; al sur, Manuel Espinoza Quirós; al este, Servicios Eylu Ltda., Inmobiliaria Fayama, Coope San Marcos R. L., y al oeste, quebrada Chucuyo. Mide: trece mil setecientos treinta y un metros con veintitrés decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas con treinta minutos del primero de octubre del dos mil catorce, con la base de setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas con treinta minutos del

dieciséis de octubre del dos mil catorce, con la base de veintiséis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Rusdasa Rústicos Deco Arte S. A. Expediente N° 13-010556-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 8 de agosto del 2014.—Lic. Karol Melina Zumbado Sánchez, Jueza.—(IN2014052750).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las once horas del veintinueve de setiembre del dos mil catorce, y con la base de un millón ciento sesenta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placa: 793405, marca: Hyundai, estilo: CS, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: KMHVF21NPSU234067, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, año fabricación: 1995. Para el segundo remate, se señalan las once horas del catorce de octubre del dos mil catorce, con la base de ochocientos setenta y seis mil setecientos dieciséis colones con veinticinco céntimos, y para la tercera subasta, se señalan las once horas del veintinueve de octubre del dos mil catorce, con la base de doscientos noventa y dos mil doscientos treinta y ocho colones con setenta y cinco céntimos. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Autos Grecia S. A. Responsabilidad Limitada contra Gerardo Enrique Alvarado Cerdas. Expediente N° 11-000962-1117-CI.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 8 de abril del 2014.—Lic. Brayan Li Morales, Juez.—(IN2014052765).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las ocho horas y cero minutos del siete de octubre del dos mil catorce, y con la base de cinco millones veintiocho mil ciento ochenta y tres colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas número BCQ seiscientos dieciséis, marca: Hyundai, estilo: Starex GRX, categoría: microbús, capacidad: 12 personas, año: 2004, color: gris, cilindrada: 2500 CC, combustible: diesel. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del veintidós de octubre del dos mil catorce, con la base de tres millones setecientos setenta y un mil ciento treinta y siete colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las ocho horas y cero minutos del seis de noviembre del dos mil catorce, con la base de un millón doscientos cincuenta y siete mil cuarenta y cinco colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Inversiones G Y R de La Pampa Alta Sociedad de Res. Contra Luis Ademar Fonseca Orias y otra. Expediente N° 14-001248-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 22 de mayo del 2014.—Lic. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2014052774).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las catorce horas y cero minutos del dieciséis de setiembre del dos mil catorce, y con la base de dos millones ciento ochenta y dos mil ciento quince colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo placas: número ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y siete, marca: Hyundai, año: 2000, color: blanco, cilindrada: 1500 C.C, vin: KMHCG41FPYU127214, categoría: automóvil. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del primero de octubre del dos mil catorce, con

la base de un millón seiscientos treinta y seis mil quinientos ochenta y seis colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y cero minutos del dieciséis de octubre del dos mil catorce, con la base de quinientos cuarenta y cinco mil quinientos veintiocho colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Autos Grecia Sociedad de Responsabilidad Limitada contra Giovana Marcela Obando Barrantes. Expediente N° 13-000308-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 21 de mayo del 2014.—Lic. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2014052781).

A las ocho horas treinta minutos del dieciséis de octubre del dos mil catorce, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, y con la base de quince millones cuarenta y seis mil novecientos treinta y un colones con veinticinco céntimos, al mejor postor, remataré la siguiente finca del partido de Puntarenas, matrícula Folio Real número noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta cero-cero-cero, que es terreno para construir. Sitio: en distrito primero del cantón primero, de la provincia de Puntarenas. Linda: al norte y sur, con Esteros de Puntarenas S. A.; al este, con calle pública, y oeste, Ganadera la Antigua S. A. Mide: trescientos metros con cero decímetros cuadrados. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del treinta de octubre del dos mil catorce, con la base de once mil doscientos ochenta y cinco colones con veinticinco céntimos (rebajada en un 25%). De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del trece de noviembre del dos mil catorce, con la base de tres millones setecientos sesenta y un mil setecientos treinta y dos mil colones con setenta y cinco céntimos (un 25% de la base original). Lo anterior por haberse ordenado así en ejecutivo simple N° 96-100409-417-CI de Banco Popular contra Lidia Cannesa Prado y otros.—Lic. Xinia González Grajales, Jueza.—(IN2014053008).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre del dos mil catorce, y con la base de diez millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento treinta y dos mil setenta y siete-cero cero cero, la cual es terreno de café. Situada: en el distrito Concepción, cantón San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle pública con 12 metros; al sur, Delio Chaves Villalobos; al este, Albino Solís y Jesús Villegas, y al oeste, Delio Chaves Villalobos. Mide: quinientos cuarenta y cinco metros con trece decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del tres de octubre del dos mil catorce, con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil catorce, con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Judith Salas Alpízar contra Donalson Ricardo cc Donal Chaves Ugalde. Expediente N° 14-001520-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 4 de junio del 2014.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2014053066).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y cero minutos (tres de la tarde) del nueve de setiembre del dos mil catorce, y con la base de quince mil setecientos quince dólares con cuarenta y ocho centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° BBW560, marca: Hyundai, estilo: Accent GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2012, color: azul, vin: KMHCT41DBCU214559, cilindrada: 1600 CC., combustible: gasolina, motor: N° G4FCCU785448. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos (tres de la tarde) del veinticinco de setiembre del dos mil catorce, con la base de once mil setecientos ochenta y seis dólares con sesenta y un centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y cero minutos (tres de la tarde) del diez de octubre del dos mil catorce, con la base de tres mil novecientos veintiocho dólares con ochenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Jorge Isaac Madriz Ortiz. Expediente N° 13-010120-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de junio del 2014.—Lic. Audrey Abarca Quirós, Juez.—(IN2014053079).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y cero minutos del once de noviembre del dos mil catorce, y con la base de dieciocho mil trescientos dieciocho dólares con ochenta y cuatro centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° CL 254182, marca: Dongfeng, estilo: RICH, año: 2011, color: blanco, vin: LJNTGUBS7AN064758, cilindrada: 3153 CC, motor: N° CYQD32T10165660. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, con la base de trece mil setecientos treinta y nueve dólares con trece centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y cero minutos del doce de diciembre del dos mil catorce, con la base de cuatro mil quinientos setenta y nueve dólares con setenta y un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Randall Gerardo Timms Moreira. Expediente N° 14-007975-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de julio del 2014.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2014053084).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracción bajo la boleta: 201357300288, sumaria N° 13-005631-0497-TR del Juzgado de Tránsito de Heredia, a las ocho horas y cero minutos del tres de octubre del dos mil catorce, y con la base de nueve mil seiscientos diecinueve dólares con sesenta centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo placas: 895854, marca: Suzuki, categoría: automóvil, serie: MA3FC31S4CA422304, carrocería: Sedan 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, uso: particular, estilo: Celerio GL, capacidad: 5 personas, año: 2012, color: blanco, número de motor: K10BN1391055, combustible: gasolina, modelo: MF11B2C, cilindros: 03. Para el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del veinte de octubre del dos mil catorce, con la base de siete mil doscientos catorce dólares con setenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las ocho horas y cero minutos del cuatro de noviembre del dos mil catorce, con la base de dos mil cuatrocientos cuatro dólares con noventa centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra José Cordero Vargas. Expediente N° 14-009773-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 1° de julio del 2014.—Lic. Melania Jiménez Vargas, Jueza.—(IN2014053087).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y cero minutos (tres de la tarde) del dieciséis de setiembre del dos mil catorce, y con la base de tres millones de colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° C-127604, marca: Nissan, estilo: 2600UD, categoría: carga pesada, capacidad: 3 personas, año: 1990, color: blanco, vin: CPA87K55100, cilindrada: 6925 CC, combustible: diesel, motor: N° FE6200947C. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y cero minutos (tres de la tarde) del dos de octubre del dos mil catorce, con la base de dos millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y cero minutos (tres de la tarde) del diecisiete de octubre del dos mil catorce, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Máximo Douglas Castillo González contra Alfredo Cascante Céspedes. Expediente N° 13-016952-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de junio del 2014.—Lic. Audrey Abarca Quirós, Juez.—(IN2014053120).

En la puerta exterior de este Despacho, a las quince horas y quince minutos del dieciséis de setiembre del dos mil catorce, libre de gravámenes hipotecarios; soportando reservas y restricciones bajo los tomos: 296 y 380, asientos: 6446 y 19150, respectivamente; servidumbres de paso, bajo los tomos: 554 y 557, asientos: 06958 y 01632 respectivamente, y con la base de sesenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y tres colones, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y cinco mil seiscientos-cero cero cero, la cual es terreno de agricultura lote 2. Situada: en el distrito 07 Belén de Nosarita, cantón Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Walter Zuares Villalobos; al sur, Costa Rica Ocean View S. A. y Los Sueños del Mar Azul G Y C S. A.; al este, Los Sueños del Mar Azun G Y C S. A. y La Tierras S. A., y al oeste, Walter Suares Villalobos y Sueños del Amar Azul G Y C S. A. Mide: veinticinco mil trescientos noventa y dos metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las quince horas y quince minutos (pasado meridiano) del primero de octubre del dos mil catorce, con la base de cincuenta y un millones doscientos cincuenta y un mil doscientos veintidós colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las quince horas y quince minutos (pasado meridiano) del dieciséis de octubre del dos mil catorce, con la base de diecisiete millones ochenta y tres mil setecientos cuarenta colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Palmares Dos Limitada contra Los Sueños del Mar Azul G Y G Sociedad Anónima. Expediente N° 13-004577-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de julio del 2014.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Juez.—(IN2014053151).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones judiciales; pero soportando servidumbre trasladada bajo la cita: 0377-00004045-01-0900-001, a las catorce horas y cero minutos del once de setiembre del dos mil catorce, y con la base de setenta y dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 139037-000, la cual es terreno lote uno, terreno dividido por canal artificial que corre de norte a sur. Situada: en el distrito 01 Guápiles, cantón 02

Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Solarto S. A.; al sur, Solarto S. A.; al este, Solarto S. A., y al oeste, calle pública. Mide: veintiún mil seiscientos veintiséis metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiséis de setiembre del dos mil catorce, con la base de cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y cero minutos del catorce de octubre del dos mil catorce, con la base de dieciocho millones ciento ochenta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Óscar Mario Alfaro González y Roxana Alfaro González contra Conservas Finca de Oro S. A., y Federico Augusto Heigold Escalante. Expediente N° 14-008719-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de junio del 2014.—Lic. Yessenia Brenes González, Jueza.—(IN2014053165).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y quince minutos antes meridiano del veintidós de setiembre de dos mil catorce, y con la base de cuarenta y nueve millones colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 236686-000, la cual es terreno sembrado de café. Situada en el distrito 03 Santiago, cantón 05 San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Ariela María Ocampo Peralta e Inversiones Ocampo Peralta; al sur, Ariela María Ocampo Peralta e Inversiones Ocampo Peralta; al este, calle pública con un frente de 10.30 metros y al oeste Ariela María Ocampo Peralta e Inversiones Ocampo Peralta. Mide: ciento sesenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos del siete de octubre de dos mil catorce, con la base de treinta y seis millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce con la base de doce millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda contra Socorro Chaves Solís. Exp. N° 14-003906-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 2 de junio del 2014.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Jueza.—(IN2014053205).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada (Citas: 343-04903-01-0900-001); a las trece horas y treinta minutos (una hora y treinta minutos pasado meridiano) del veintidós de setiembre de dos mil catorce, y con la base de ocho millones colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos dieciséis mil ciento treinta y cuatro-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 07 Puente de Piedra, cantón 03 Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, María Isabel Valenciano Carranza; al sur, María Elena Chinchilla Valenciano; al este, María Isabel Valenciano Carranza y al oeste, calle pública con 6.00 metros de frente. Mide: ciento veintiún metros con siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos (una hora y treinta minutos pasado meridiano) del siete de octubre de dos mil catorce, con la base de seis millones colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos (una hora y treinta minutos pasado meridiano) del veintidós de octubre de dos mil catorce con la

base de dos millones colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Juan Liberth Castro Sánchez. Exp. N° 14-004548-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 4 de junio del 2014.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Jueza.—(IN2014053206).

En la puerta exterior de este Despacho; a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil catorce, libre de gravámenes hipotecarios; y con la base de trece millones colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 281111-000, la cual es terreno para construir con una casa marcado con el número 105. Situada en el distrito 01 Alajuela, cantón 01 Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, INVU; al sur, acera cinco; al este, INVU y al oeste, INVU. Mide: noventa y ocho metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil catorce, con la base de nueve millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce con la base de tres millones doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Édgar Marín Garita. Exp. N° 14-003395-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 4 de junio del 2014.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—(IN2014053207).

En la puerta exterior de este Despacho; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, libre de gravámenes hipotecarios; soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos (Citas: 574-02857-01- 0004-001); y con la base de nueve millones cien mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos treinta y siete mil cincuenta y tres - cero cero cero, la cual es terreno para construir hoy con dos casas de habitación. Situada en el distrito 02 Florencia, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Eletban Milton Salazar Ruiz; al sur, calle pública con un frente de 10,00 metros; al este, Alberto Villalobos Castro, y al oeste, Gerardo Villegas Córdoba. Mide: doscientos ochenta y seis metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de seis millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce con la base de dos millones doscientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Nicolás Villegas Córdoba. Exp. 14-003475-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 25 de junio del 2014.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—(IN2014053208).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de paso (Citas: 421-03928-01-0001-001); a las trece horas y quince minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, y con la base de cuarenta y cinco mil setecientos noventa dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y cuatro mil doscientos veintisiete - cero cero uno y cero cero dos, la cual es bloque B, lote 4 terreno para construir. Situada en el distrito 01 Liberia, cantón 01 Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; al sur CJD Consulting S. A.; al este, lote 3 y al oeste lote 5. Mide: ciento setenta y seis metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y quince minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos dólares con cincuenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce con la base de once mil cuatrocientos cuarenta y siete dólares con cincuenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio.- Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Manuel Antonio Jiménez Barrientos y María Gabriela Jiménez Abarca Exp: 14-004922-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de junio del 2014.—Lic. Roxana Hernández Araya, Jueza.— (IN2014053209).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Servidumbre Traslada (Citas: 297-14334-01-0901-001); a las quince horas y cero minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, y con la base de veintisiete millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos quince mil seiscientos trece - cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito 02 San Jerónimo, cantón 14 Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Rosa Chinchilla Chaves; al sur, Emilce Sibaja Gutiérrez; al este, área de protección Río Macho y al oeste, calle pública con 5.3 m. Mide: ciento siete metros con noventa y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de veinte millones doscientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce con la base de seis millones setecientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Astrid Villamil Suárez, Erika Miranda Ugalde y Wilfredo Antonio Cordero Chacón. Exp. N° 14-005284-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 30 de junio del 2014.—Lic. Kattia Alfaro Martínez, Jueza.—(IN2014053214).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Servidumbre de Acueducto y de Paso de A y A (Citas: 568-39972-01-0001-001), Servidumbre de Paso (Citas: 2010-221048-01-0003-001) y Limitaciones de Leyes 7052, 7208 Sist. Financiero de Vivienda (Citas: 2012-230080-01-0002-001); a las diez horas y cero minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, y con la base de seis millones ochocientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número seiscientos dieciséis mil ciento treinta y siete - cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 03 Daniel Flores, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Rosa Céspedes Mora; al sur, Gerardina López Porras y Pedro Arturo Quirós Solano; al este, servidumbre de paso con 6,00 metros de ancho y al oeste, Gerardina López Porras y Pedro Arturo Quirós Solano. Mide: doscientos sesenta y dos metros con setenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de cinco millones cien mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce con la base de un millón setecientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Doris Andrea Ceciliano Mora. Exp. N° 14-004642-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 4 de julio del 2014.—Lic. Kattia Alfaro Martínez, Jueza.—(IN2014053215).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas y Restricciones (Citas: 361-08313-01-0900-001); a las once horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, y con la base de nueve millones setecientos noventa y nueve mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos setenta y seis mil ciento ocho - cero cero cero, la cual es terreno para construir lote seis. Situada en el distrito 01 Upala, cantón 13 Upala, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Rodolfo Guzmán; al sur, calle pública con un fte a ella de 8 metros lineales; al este, lote siete y al oeste lote cinco. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de siete millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce con la base de dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Katy Vanesa Pérez Jiménez y Lizanías Sáenz González. Exp: 14-004906-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de junio del 2014.—Lic. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2014053216).

En la puerta exterior de este Despacho; a las quince horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce, libre de gravámenes hipotecarios; soportando Limitaciones de Leyes 7052, 7208 Sist. Financiero de Vivienda (Citas: 2012-

310034-01-0003-001); y con la base de siete millones doscientos ochenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y uno - cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 04 Carrillos, cantón 08 Poás, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Rosario Hernández Sequeira; al sur, calle pública; al este, María Eda Matarrita Álvarez, y al oeste, María Eda Matarrita Álvarez. Mide: ciento treinta y un metros con un decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de cinco millones cuatrocientos sesenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce con la base de un millón ochocientos veinte mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Jessenia Miranda Rivas. Exp. N° 14-005287-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 1° de julio del 2014.—Lic. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—(IN2014053217).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y quince minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil catorce, y con la base de veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho colones con cincuenta y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos noventa y un mil trescientos veintiocho-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 04 San Roque, cantón 03 Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Sonia María Alfaro Quesada Víctor Julio Román y Sonia María Alfaro Quesada y Liduvina Quesada Martínez; al sur, calle pública y Sonia María Alfaro Quesada y Liduvina Quesada Martínez; al este, Sonia María Alfaro Quesada y calle pública y al oeste, Liduvina Quesada Martínez y Sonia María Alfaro Quesada. Mide: trescientos tres metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados. Plano: A-0103778-1993. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos del catorce de octubre del año dos mil catorce, con la base de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y ocho colones con noventa y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos del veintinueve de octubre del año dos mil catorce con la base de seis millones ochocientos trece mil novecientos setenta y nueve colones con sesenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Carlos Emilio Alfaro Quesada. Exp. N° 14-002045-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 23 de julio del 2014.—Lic. Patricia Cedeño Leitón, Jueza.—(IN2014053275).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servid. y condic. ref.: 2028-070-023, citas: 0319-00005274-01-0901-002, a las catorce horas y treinta minutos del nueve de setiembre del dos mil catorce, y con la base de sesenta y cuatro mil setenta y cuatro dólares con setenta y dos

centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento setenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve cero cero cero, la cual es terreno de pastos. Situada: en el distrito 01 Tilarán, cantón 08 Tilarán, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, resto de Grupo Empresarial Lombardia S. A.; al sur, calle pública con un frente de 56,76 metros; al este, resto de Grupo Empresarial Lombardia S. A., y al oeste, resto de Grupo Empresarial Lombardia S. A. Mide: siete mil novecientos catorce metros con cero decímetros cuadrados. Plano: G-1357743-2009. Para el segundo remate, se señalan las catorce horas y treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil catorce, con la base de cuarenta y ocho mil cincuenta y seis dólares con cuatro centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las catorce horas y treinta minutos del diez de octubre del dos mil catorce, con la base de dieciséis mil dieciocho dólares con sesenta y ocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Nini de Jesús Rodríguez Agüero. Expediente N° 14-000500-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia)**, 11 de julio del 2014.—Lic. Jorge Zúñiga Jaén, Juez.—(IN2014053287).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, citas: 304-05307-01-0901-001 y plazo de convalidación (rectificación de medida), citas: 2011-116166-01-0005-001, a las ocho horas y cero minutos del trece de octubre del dos mil catorce y con la base de ciento cincuenta y siete mil seiscientos veinte dólares con setenta y un centavos en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 16954-000, la cual es terreno T/para agricultura sembrado de cacao. Situada en el distrito Cahuita, cantón Talamanca de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Nasin Tabash Tabash; al sur, Florencia Cooks Gayler; al este, carretera pública con 125 metros con 27 centímetros; y al oeste, Lisa Daley Plumer. Mide: treinta mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiocho de octubre del dos mil catorce, con la base de ciento dieciocho mil doscientos dos dólares con tres centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cero minutos del doce de noviembre del dos mil catorce, con la base de treinta y nueve mil cuatrocientos dólares con sesenta y siete centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Edwin Martín Sáenz Madrigal, Importadora y Exportadora del Mar Sociedad Anónima. Expediente: 13-005347-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 11 de agosto del 2014.—Lic. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza.—(IN2014053346).

En la puerta exterior de este Despacho, libres de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos del diecisiete de noviembre del dos mil catorce, en el mejor postor y con sus respectivas bases remataré lo siguiente: 1) Con la base de diecisiete millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos veintitrés colones con sesenta céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, matrícula N° 390122-000, la cual es terreno lote tres, terreno de café. Situada en el distrito 05 Venecia, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote nueve; sur, Miriam Sánchez Sánchez y lote cinco; este, servidumbre agrícola, lote cinco y lote siete; oeste, Bernardita Chávez Méndez.

Mide: diecisiete mil seiscientos quince metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-0831919-2002. 2) Con la base de setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y cinco colones con seis céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, matrícula número 330075-000, la cual es terreno de pastos y charral rodeado casi en su totalidad de servidumbre de paso de 8 metros de ancho. Situada en el distrito 05 Venecia, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Río Cañito y William Vargas González; sur, Desarrollos Bucéfalo S. A.; este, Desarrollos Bucéfalo S. A. y William Vargas González; oeste, Río Cañito y calle pública en un frente de 11 metros y Desarrollos Bucéfalo S. A. Mide: ciento cuatro mil ochocientos ochenta y dos metros con un decímetro cuadrado. Plano: A-0148152-1993. 3) Con la base de cuarenta y ocho millones setecientos diecisiete mil ciento noventa y tres colones con setenta y nueve céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, matrícula número 390124-000, la cual es terreno lote cinco terreno de pastos y una casa de habitación. Situada en el distrito 05 Venecia, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lotes tres y siete; sur, Miriam Sánchez Sánchez y lote seis; este, calle pública; oeste, lote tres. Mide: ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis metros con noventa y seis decímetros cuadrados. Plano: A-0448404-1997. Para llevar a cabo el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dos de diciembre del dos mil catorce, con la base de trece millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete colones con setenta céntimos por la finca número 390122-000, con la base de cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil novecientos trece colones con ochenta céntimos por la finca número 330075-000 y con la base de treinta y seis millones quinientos treinta y siete mil ochocientos noventa y cinco colones con treinta y cuatro céntimos por la finca número 390124-000 (rebajada en un 25%). Para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, con la base de cuatro millones cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco colones con noventa céntimos por la finca número 390122-000, con la base de dieciocho millones quinientos ochenta y siete mil novecientos setenta y un colones con veintisiete céntimos por la finca número 330075-000 y con la base de doce millones ciento setenta y nueve mil doscientos noventa y ocho colones con cuarenta y cinco céntimos por la finca número 390124-000 (un 25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra William Mejías Vásquez. Expediente: 12-101018-0297-CI.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 7 de agosto del 2014.—Lic. Luis Diego Romero Trejos, Juez.—(IN2014053348).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos del veintitrés de setiembre de dos mil catorce y con la base de cuatro millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 72132, derechos 001 y 002, la cual es terreno con una casa marcada con el número 37-C. Situada en el distrito 03 San Francisco, cantón 01 Heredia de la provincia de Heredia. Colinda: al noreste, Residencial los Lagos Sociedad Anónima; al noroeste, Residencial los Lagos Sociedad Anónima; al sureste, Residencial los Lagos Sociedad Anónima; y al suroeste, calle pública. Mide: ciento cuarenta y nueve metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del ocho de octubre de dos mil catorce, con la base de tres millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, con la base de un millón colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Propiedades de la Unión Magdalena S. A. contra Leda Patricia Sánchez Cantillo, Silvia Elena Abarca Sánchez. Expediente: 13-

009194-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 4 de junio del 2014.—Audrey Abarca Quirós, Jueza.—(IN2014053355).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, al tomo trescientos setenta y seis, asiento diecisiete mil ochocientos sesenta y dos, consecutivo cero uno, a las nueve horas y cero minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce y con la base de siete mil quinientos dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 434785-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito San Felipe, cantón Alajuelita de la provincia de San José. Colinda: al norte, INVU; al sur, alameda con seis metros de frente; al este, INVU; y al oeste, INVU. Mide: ciento veinte metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del catorce de octubre de dos mil catorce, con la base de cinco mil seiscientos veinticinco dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce, con la base de mil ochocientos setenta y cinco dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Propiedades de la Unión Magdalena S. A. contra Guiselle María de los Ángeles Hernández Sibaja. Expediente: 14-009398-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 2 de julio del 2014.—Ricardo Barrantes López, Juez.—(IN2014053359).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones y colisiones, N° de boletas: 2008101471 y 2007448303, así como denuncia por lesiones culposas, a las ocho horas treinta minutos del uno de octubre de dos mil catorce y con la base de un millón doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y un colones con noventa y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas: 679760, marca: Hyundai, categoría: automóvil; Vin: KMXKPE1CPSU118239; año: 1995; color: azul. Para el segundo remate se señalan las ocho horas treinta minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce, con la base de novecientos setenta y un mil novecientos sesenta y tres colones con noventa y siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas treinta minutos del tres de noviembre de dos mil catorce, con la base de trescientos veintitrés mil novecientos ochenta y siete colones con noventa y nueve céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se consigna que el tipo de cambio a utilizar será el correspondiente al día en que se realice la almoneda, según lo establezca el Banco de Costa Rica. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Fiduciaria Brunca Sociedad Anónima contra Comercializadora Valerio Int Covisa I.N.T.L Sociedad Anónima. Exp. N° 11-002216-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 9 de julio del 2014.—Lic. Pilar Gómez Marín, Jueza.—(IN2014053363).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, citas: 0195-00005299-01-0901-001, servidumbre trasladada, citas: 0195-00005299-01-0902-001, a las catorce horas y cero minutos del veintinueve de setiembre del dos mil catorce y con la base de veintiún millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número noventa mil ochocientos ochenta y nueve-cero cero uno-cero dos cero tres, la cual es terreno de pastizales. Situada en el distrito Las Juntas, cantón 07 Abangares de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Carmelina Recio Mairena con 313,48 metros; al sur, José Ángel Jara Jara con 392,73 metros; al este, Antonio Segnini Lupi con 593,02 metros y José Ángel Jara Jara con

76,76 metros; y al oeste, José Ángel Jara Jara con 449,65 metros. Mide: ciento ochenta y tres mil treinta y cuatro metros con siete decímetros cuadrados. Plano: G-0536863-1984. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del catorce de octubre del dos mil catorce, con la base de dieciséis millones ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintinueve de octubre del dos mil catorce, con la base de cinco millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Bruman Ramón Carmona Acosta contra Ángela Abigail Recio Mairena, Desiree de los Ángeles Quesada Recio, Ronald Alberto Solano Recio. Expediente: 14-001251-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia**, 16 de julio del 2014.—Jorge Zúñiga Jaén, Juez.—(IN2014053381).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando obligaciones bajo las citas:0281-00008008-01-0901-002 y servidumbre trasladada bajo las citas:0281-00008008-01-0902-002; a las nueve horas y cero minutos del veintitrés de enero del dos mil quince, y con la base de ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta y tres dólares con treinta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento ochenta y siete mil diecisiete cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 09 Pavas, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, resto Dest a calle pública; al sur, Luis Castro y Urbaniz Rohrmoser S. A.; al este Urbanizadora Rohrmoser S. A. y al oeste, Urbanizadora Rohrmoser S. A. Mide: Cuatrocientos cuarenta y nueve metros con noventa y siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del nueve de febrero de dos mil quince, con la base de ciento dieciocho mil ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de febrero de dos mil quince, con la base de treinta y nueve mil trescientos noventa y cinco dólares con ochenta y tres centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de B.V. Ocho Cometa S. A., contra Inversiones Cayfee & Caram Ltda. Exp. N° 14-011006-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 24 de julio del 2014.—Lic. Ericka Robleto Artola, Jueza.—(IN2014053407).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida) anotada bajo las citas 2012-137490-01-0006-001; a las nueve horas y cero minutos del veintinueve de setiembre del dos mil catorce y con la base de veinte millones trescientos once mil sesenta y seis colones con noventa y tres céntimos en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 396028-000, la cual es terreno con una casa lote 26. Situada en el distrito 05 Ipis, cantón 08 Goicoechea de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 25; al sur, lote 27, al este, José Joaquín Acuña y al oeste, calle pública con 7,05 mts. Mide: Ciento diecinueve metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del catorce de octubre del año dos mil catorce con la base de quince millones doscientos treinta y tres mil trescientos colones con diecinueve céntimos (rebajada en

un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintinueve de octubre del dos mil catorce, con la base de cinco millones setenta y siete mil setecientos sesenta y seis colones con setenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Ángel Antonio Mairena Narváez. Notifíquese. Exp. N° 14-010889-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro, Segundo Circuito Judicial de San José**, 12 de agosto del 2014.—Lic. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza.—(IN2014053425).

A las nueve horas y cero minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, en la puerta exterior de este Despacho, sin gravámenes hipotecarios pero soportando anotación de demanda penal bajo las citas 2013, tomo 30535 y con la base de veinticuatro millones ciento noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve colones con once céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca que se describe así, inscrita en el registro público, partido de limón, sección de propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 85611 la cual es terreno para la agricultura lote 747 bloque 5 C Proyecto Birt. Situada en el distrito Cahuita, cantón Talamanca, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, José Alberto Moore Arguedas; al sur, Luis Cortes; al este, Parque Nacional Cahuita y al oeste calle. Mide: treinta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Se remata por ordenarse así en proceso ejecutivo simple de Saúl Matarrita Alvarado contra Knaus Mora del Caribe S. A. Exp. N° 07-001624-0638-CI.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 5 de agosto del 2014.—Lic. Rodrigo Araya Durán, Juez.—(IN2014053457).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada (citas: 307-03401-01-0002-001); a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil catorce, y con la base de un millón quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos veintidós mil ochocientos sesenta y ocho-cero cero cero la cual es terreno para construir con una casa marcada con el numero 177. Situada en el distrito 10-Desamparados, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, alameda B; al sur, INVU; al este, INVU y pared medianera; y al oeste, INVU. Mide: ciento catorce metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del uno de octubre de dos mil catorce, con la base de un millón ciento veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil catorce con la base de trescientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jesús Bernardo Vargas Rodríguez contra Victor Soto Castillo. Exp. 14-005540-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 11 de julio del 2014.—Karol Melina Zumbado, Jueza.—(IN2014053463).

En la puerta exterior de este Despacho; a las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de octubre del dos mil catorce, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1. Con la base de cincuenta millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando una servidumbre trasladada, la finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y dos mil cinco-cero cero cero, la cual es terreno para construir.

Situada en el distrito sexto San Rafael, cantón segundo San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Luisa María Rojas Barboza; al este, calle pública; y al oeste, Autopista Bernardo Soto. Mide: cuatrocientos veintinueve metros con veintiocho decímetros cuadrados. 2. Con la base de diez millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando dos servidumbres trasladadas, la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito séptimo San Isidro, cantón segundo San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al noreste, calle pública con un frente a ella de 8 metros con 82 centímetros; al noroeste, Luisa María Rojas Barboza; al sureste, Joel Ramírez Arce; y al suroeste, Luisa María Rojas Barboza. Mide: ciento cuarenta y un metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del siete de noviembre del dos mil catorce, con las bases de: 1. Para la primera finca treinta y siete millones quinientos mil colones exactos y 2. Para la segunda finca siete millones quinientos mil colones (rebajadas en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil catorce con las bases de: 1. Para la primera finca doce millones quinientos mil colones exactos y 2. Para la segunda finca dos millones quinientos mil colones (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Bernardita Rojas Soto, Tobías Chaves Rojas contra Luisa María del Socorro Rojas Barboza. Exp. 14-002109-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón** 18 de agosto del 2014.—Lic. María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—(IN2014053490).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones; a las diez horas y cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil catorce, y con la base de ocho millones trescientos ochenta y ocho mil ciento sesenta colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número seiscientos treinta y un mil diez cero cero cero la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 10-Río Nuevo, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al sur, calle pública con frente de 23.92 metros; al noreste, Inversiones Familiares Efrata S. A.; al noroeste, Inversiones Familiares Efrata S. A.; y al suroeste, Inversiones Familiares Efrata S. A. Mide: doscientos cuatro metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del siete de octubre del dos mil catorce, con la base de seis millones doscientos noventa y un mil ciento veinte colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veintidós de octubre del dos mil catorce con la base de dos millones noventa y siete mil cuarenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Fundación para la Vivienda Rural Costa Rica Canadá contra Gerardo Madriz Ceciliano. Exp. 14-001255-1200-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur**, 28 de marzo del 2014.—Eileen Chaves Mora, Jueza.—(IN2014053505).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones bajo las citas N° 405-16205-01-820-001, 405-16205-01-832-001 y 405-16205-01-973-001; a las diez horas y treinta minutos del diez de setiembre

de dos mil catorce, y con la base de tres millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y dos cero cero uno, cero cero dos la cual es terreno lote 2, terreno pastos. Situada en el distrito 03 Capellades, cantón 06 Alvarado, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, noroeste, Freddy Montero Obando; al sur, suroeste, calle pública frente 72.71 m; al este, noreste, calle pública frente 65.04 m; y al oeste, sureste, lote N.3, José R. Montero. Mide: cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, con la base de dos millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil catorce con la base de ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Anaco S. A. contra de Fernando Sociedad Anónima, Tomas Montero Obando. Exp. 14-001129-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 30 de junio del 2014.—Lic. Jessika Fernández Cubillo, Jueza.—(IN2014053512).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 0343-0001779-01-0900-001; a las nueve horas y cero minutos (09:00 am) del uno de octubre de dos mil catorce, y con la base de un millón ciento ochenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 365177-000 la cual es terreno para agricultura lote 54. Situada en el distrito 13 Peñas Blancas, cantón 02 San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Edgar Campos; al sur, calle publica con 20,09 metros lineales; al este, Frejada de Peñas Blancas Sociedad Anónima; y al oeste, Frejada de Peñas Blancas Sociedad Anónima. Mide: mil trescientos dos metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos (09:00 am) del dieciséis de octubre de dos mil catorce, con la base de ochocientos ochenta y cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos (09:00 am) del tres de noviembre de dos mil catorce con la base de doscientos noventa y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Piedra y Navarro Sociedad Anónima contra David Gerardo Cortes García. Exp. 14-001249-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 3 de junio del 2014.—Lic. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza.—(IN2014053520).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y cero minutos (9:00 a. m.) del catorce de octubre de dos mil catorce, y con la base de siete millones quinientos mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 148849-000 la cual es terreno con una casa. Situada en el Distrito 04 San Nicolás, cantón 01 Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda:

al norte, Elizabeth Valverde Ramírez; al sur, Ángel José Renderos Flores; al este, calle pública con 6.00, y al oeste, calle pública con 7.00. Mide: Doscientos cuarenta y cinco metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos (09:00 a. m.) del treinta de octubre de dos mil catorce, con la base de cinco millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos (09:00 am) del catorce de noviembre de dos mil catorce con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Napier Sociedad Anónima contra Flora Calderón Ríos. Exp. N° 13-009257-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 13 de junio del 2014.—Lic. Tatiana Meléndez Herrera, Juez.—(IN2014053526).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de anotaciones y gravámenes prendarios; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de setiembre del año dos mil catorce, y con la base de dos millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número seiscientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y seis, marca Mitsubishi, estilo Montero Sport, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2001, color negro, vin JA4LS21H41P032959, cilindrada 3000 cc, combustible gasolina, motor N° no existe. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre del año dos mil catorce, con la base de un millón ochocientos dieciocho mil seiscientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de octubre del año dos mil catorce con la base de seiscientos seis mil doscientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Marco Tulio Salas González, Nury Celenia Muñoz Fernández contra José Manuel Barth González, Ricardo Angulo Monge. Exp. N° 13-004173-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 17 de julio del 2014.—Lic. Patricia Cedeño Leitón, Jueza.—1 vez.—(IN2014053556).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada según citas: 280-04311-01-0001-001 y servidumbre de paso según citas: 2011-217827-01-0002-001; a las catorce horas y cero minutos del once de setiembre de dos mil catorce (2:00 p. m.), y con la base de un millón trescientos veinticinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 234365-000 la cual es terreno de solar. Situada en el distrito Turrialba, cantón Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Guido Barquero Rojas; al sur, Guido Barquero Rojas; al este, Guido Barquero Rojas, y al oeste, servidumbre de paso. Mide: Ciento sesenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintinueve de setiembre de dos mil catorce (2:00 p. m.), con la base de novecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del

diez de octubre de dos mil catorce (2:00 p. m.) con la base de trescientos treinta y un mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Carlos Alberto Granados Castillo contra Guido Rafael Del Carmen Barquero Rojas. Exp. N° 14-000531-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 20 de mayo del 2014.—Lic Hannia Marchena Jiménez, Jueza.—(IN2014053574).

Las catorce horas treinta minutos del primero de octubre del dos mil catorce, en la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, anotaciones judiciales, infracciones a la Ley de Tránsito y con la base dada por el perito de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil colones, al mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres, marca Chevrolet, categoría automóvil, carrocería sedan cuatro puertas, estilo Cheve Monza, capacidad para cinco personas, año mil novecientos noventa y siete, color blanco, motor 1M062770A, chasis 3G1SE438 VS158090, combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las catorce horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil catorce, con la base rebajada en un 25% sea la suma de un millón ciento seis mil doscientos cincuenta colones; de no haber postores; para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, por un monto de un 25% de la base inicial, sea por la suma de trescientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario incoado por Micrey Alberto Chinchilla Durán contra Dietzmar Zimmermann, expediente del Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía, N° 10-000189-0182-CI.—**Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía**.—Msc. Osvaldo López Mora, Juez.—(IN2014053635).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas 280-04311-01-0001-001; a las dieciséis horas y cero minutos (4:00 p. m.) del veintitrés de setiembre de dos mil catorce, y con la base de seiscientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y tres cero cero la cual es terreno. Situada en el distrito primero, cantón quinto, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, Guido Barquero Rojas; al sur, Guido Barquero Rojas; al este, Guido Barquero Rojas, y al oeste, servidumbre de paso con un frente de diez metros lineales. Mide: ciento sesenta metros lineales cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos (4:00 p. m.) del ocho de octubre de dos mil catorce, con la base de cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos (4:00 p. m.) del veintitrés de octubre de dos mil catorce con la base de ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Carlos Alberto Granados Castillo contra Guido Rafael del Carmen Barquero Rojas. Exp. N° 14-000530-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 28 de mayo del 2014.—Lic. Tatiana Meléndez Herrera, Juez.—(IN2014053636).

Títulos Supletorios

Floribeth Marín Mora, mayor, casada una vez, del hogar, vecina de Río Claro de Golfito, cédula de identidad número uno-seiscientos cincuenta y cinco-seiscientos veintiséis, promueve Información Posesoria. Pretende inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, libre de gravámenes y cargas reales, el inmueble que se describe así: Terreno solar y frutales. Sitio: en distrito de Villa Briceño, distrito tercero Guaycará, cantón sétimo de Golfito, Puntarenas. Linderos: norte, Isidro Palacios Palacios; sur, quebrada Angelina; este, Ferrocarril del Sur; oeste, Carretera Interamericana con un frente de ciento treinta y un metros con once decímetros cuadrados. Según plano catastrado N° P-1677157-2013. Mide de extensión: dos mil seiscientos treinta y un decímetros cuadrados. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales ni gravámenes sobre el inmueble. Lo adquirió por donación que le hiciera José Ángel Zamora Esquivel. Estima el inmueble en la suma de cinco millones de colones y el proceso en la misma suma. Por el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a todas las personas interesadas para que se apersonen en defensa de sus derechos. (Expediente N° 12-000050-0419-AG INT. (65-1-12). Información Posesoria de Floribeth Marín Mora.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Corredores**, 1° de agosto del 2014.—Lic. Juan Gutiérrez Villalobos, Juez.—1 vez.—(IN2014051817).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-000029-0465-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Jesús Bermúdez Vega, quien es mayor, casado una vez, vecino de Barrio San José de Alajuela, calle La Playboy, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número cinco-uno ocho siete-cero noventa y seis, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es cultivos. Situada: Barbilla, distrito dos Bataan del cantón cinco Matina, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, con Gonzalo Arias Arias; al sur, con Julio César Madriz; al este, área de protección del río Barbilla, y al oeste, con calle pública con un frente a calle de doscientos cincuenta y dos metros con noventa y nueve decímetros lineales, con un área de quince mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados, según plano catastrado número L-uno cinco nueve ocho dos dos cuatro-dos mil doce. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de doce millones de colones. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Jesús Bermúdez Vega. Expediente N° 13-000029-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 29 de noviembre del 2013.—Lic. Heilin Rojas Madrigal, Jueza.—1 vez.—(IN2014051827).

Jesús Antonio Guido Salas, mayor, soltero, agricultor, cédula de identidad seis doscientos veinticinco- doscientos cuarenta y tres, vecino de Cuatro Esquinas de Pital, San Carlos, dos kilómetros al noroeste de la Jarra de Quincho. Solicita se levante información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, el fundo sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Terreno de zona verde, bosque y frutales, sito en Cuatro Esquinas, distrito sexto, Pital, cantón diez, de la provincia de Alajuela, con los siguientes linderos: al norte, y al sur, Jesús Antonio Guido Salas; al este, Mainor Alberto Guido Salas y al oeste, Quebrada San Pedro. Mide: de acuerdo al plano catastral aportado número A-1533332-2011 de fecha 25 de octubre de 2011, una

superficie de tres mil ciento once metros cuadrados. El inmueble antes descrito, manifiesta el titular, que lo adquirió por venta que le hiciera la señora Ligia María Rojas Álvarez, mayor, casada una vez, educadora, cédula de identidad dos- trescientos sesenta y cinco ciento cuarenta y siete, vecina de Pital de San Carlos, 300 metros al este del colegio, en fecha 01 de setiembre de 2008, mediante testimonio de escritura número 70-38, otorgada ante el Notario William Méndez Rosales, con quien no le une parentesco alguno y quien le transmitiera los derechos posesorios ejercidos sobre el fundo en forma quieta, pública, pacífica, sin interrupción, a título de dueño por más de diez años. Valora el terreno en la suma de quinientos mil colones y en la misma suma estima las presentes diligencias. Con un mes de término contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación, a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Diligencias de información posesoria N° 13-000085-0298 AG, establecida por Jesús Antonio Guido Salas.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 28 de julio de 2014.—Lic. Federico Villalobos Chacón, Juez.—1 vez.— Exonerado.—(IN2014051837).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000013-0465-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Victoria Ortiz Chavarría, conocida como Victoria Ramírez Ortiz, quien es mayor, estado civil casada una vez, vecina de Punta Riel de Cahuita de la provincia de Limón, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe número 7-031-255, profesión Licenciada en Salud, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero. Situada en el distrito tres Cahuita, cantón cuatro Talamanca, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Emiliano Romero Petter; al sur, Zoila Ortiz Chavarría; al este, Amelia Robles Herrera, y al oeste, carretera con una medida de cincuenta y nueve metros con ochenta y dos decímetros cuadrados. Mide: cinco mil setecientos cincuenta y seis metros con veinticuatro decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número L-360204-1979. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información posesoria no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Victoria Ortiz Chavarría. Exp. 14-000013-0465-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 24 de julio del 2014.—Lic. Heilin Rojas Madrigal, Jueza.—1 vez.— Exonerado.—(IN20140541863).

Ricardo Herrera Aragonés, mayor, casado una vez, ganadero, cédula de identidad uno-trescientos sesenta y tres- cero cero siete, vecino de San Pedro de Cutris de San Carlos, seiscientos metros norte de la Iglesia Católica. Solicita se levante información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, el fundo sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Terreno de pastos con una casa, sito en San Pedro de Cutris, distrito undécimo, cantón diez, de la provincia de Alajuela, con los siguientes linderos: al noroeste: La Colocha S. A.; al noreste, Ana Cristina Herrera Solís y Luis Aurelio Rojas Salazar; al sureste: calle pública con un frente de 58.10 metros lineales; al suroeste: calle pública con un frente de 52.10 metros lineales. Mide: de acuerdo al plano catastral aportado número A-1729138-2014 de fecha 21 de marzo de 2014, una superficie de tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados. El inmueble antes descrito, manifiesta el titular, que lo adquirió por donación que le hiciera su padre el

señor Juan María Herrera Méndez, mayor, viudo una vez, agricultor, cédula de identidad uno-uno tres dos cero-cero siete nueve, vecino de San Pedro de Cutris de San Carlos, en el mes de enero del año 2000, quien trasmitió los derechos inherentes a una posesión ejercida en forma quieta, pública, pacíficamente en calidad de dueño por más de veinte años. Valora el terreno en la suma de cinco millones colones y en la misma suma estima las presentes diligencias. Con un mes de término contado a partir de la publicación de este Edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación, a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Diligencias de información posesoria N° 4-000152-0298-AG, establecida por Ricardo Herrera Aragonés.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 31 de julio de 2014.—Lic. Ana Milena Castro Elizondo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051872).

Carmen María Díaz Matarrita, mayor, casada una vez, ejecutiva del hogar, portadora de la cédula de identidad número cinco-ciento sesenta-novecientos diecinueve, vecina de Puerto Jiménez de Golfito, doscientos metros al oeste del Supermercado Súper Noventa y Seis. Establece actividad judicial no contenciosa de información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca sin inscribir que se describe así: terreno para información posesoria, situado en distrito segundo Puerto Jiménez, cantón sétimo Golfito de la provincia sexta Puntarenas, que linda al norte, según plano con Leonardo Gandolia; sur, según plano calle pública de nueve metros con setenta decímetros cuadrados; al este, Berta Sorio Villegas y; oeste, según plano Blas Mendoza García. Mide; doscientos setenta y cuatro metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados, según plano catastrado número P-675891-1987. Ejerce la posesión desde hace más de veinte años mediante posesión transmitida por los anteriores poseedores en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe, y a título de dueña, estima la finca en la suma de tres millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta colones. Con un plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se emplaza a todos los que se creyeren con derecho alguno, para que se apersonen en defensa de sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Expediente 08-100149-0422-CI.—**Juzgado Civil de Golfito Puntarenas**, 21 de mayo del 2009.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez Civil.—1 vez.—(IN2014053504).

Nuria González Rodríguez, mayor, casada una vez, del hogar, cédula de identidad número seis-doscientos-novecientos cincuenta y dos, vecina de Golfito doscientos metros al este de la escuela, cantón Golfito, provincia Puntarenas. Establece actividad judicial no contenciosa de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca sin inscribir que se describe así: terreno ubicado en la Mona distrito primero Golfito, cantón sétimo, doscientos metros al norte de la escuela con un área de mil ciento un metros con sesenta y siete decímetros cuadrados, plano catastrado número P-treinta y cuatro mil novecientos catorce-mil novecientos noventa y dos, con los siguientes linderos, norte, Abrahan Castillo Acosta, oeste, Abrahan Castillo Acosta, sur, calle pública con un frente de treinta y tres metros, este, Isidro Arguello. Adquirió el inmueble compraventa realizada al señor Manuel Venegas Herrera desde hace siete años quien a su vez tenía más de treinta años de poseerla, ha ejercido posesión durante todo este tiempo en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe, y a título de dueña estima la finca en la suma de doscientos mil colones. Con un plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se emplaza a todos los que se creyeren con derecho alguno, para que se apersonen en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Expediente 07-100178-0422-CI.—**Juzgado Civil de Golfito Puntarenas**, 11 de diciembre del 2008.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—(IN2014053506).

Citaciones

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Gerardo Antonio Marín Marín, quien era mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Bagaces, Guanacaste, ciudadela Pedro Nolasco, casa número nueve, cédula número cinco-doscientos treinta y seis-ochocientos cincuenta y dos. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 05-100721-0386-CI.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia**, 7 de agosto del 2014.—Lic. Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza.—1 vez.—(IN2014051810).

Por haberse ordenado así dentro de expediente N° 12-000131-183-CI que es proceso sucesorio de Virginia Ramírez Cascante, quien fue mayor, estado civil casada, vecina de San Francisco de Dos Ríos, con cédula de identidad N° 1-159-648, y de conformidad con lo previsto por el artículo 917 del Código Procesal Civil, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquella pasará a quien corresponda.—**Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José**, a las 13 horas 15 minutos del 30 de julio del 2014.—Lic. Elio José Campos López, Juez.—1 vez.—(IN2014051819).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ivonne Calleja Morice, mayor, casada, comerciante, costarricense, con cédula de identidad número 0108600937 y vecina de Goicoechea. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000040-0164-CI.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José**, 27 de mayo del 2014.—Lic. Francis Porras León, Juez.—1 vez.—(IN2014051866).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Víctor Manuel Zúñiga Bermúdez, mayor, casado, guarda de seguridad, de nacionalidad costarricense, cédula de identidad número cinco-cero ciento treinta y tres-cero ciento siete y vecino de Bagaces, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen al Juzgado a hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que si no lo hacen la herencia pasará a quien legalmente corresponda. Expediente N° 14-000153-0387-AG sucesión de Víctor Manuel Zúñiga Bermúdez.—**Juzgado Agrario de Liberia**, 7 de agosto del 2014.—Lic. Ruth Alpízar Rodríguez, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051876).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Manuel de Jesús Montoya Torres, mayor, casado, jornalero, con documento de identidad 0300730282 y vecino de Cartago, Tres Ríos. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000248-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 28 de julio del 2014.—Dr. Mauricio Vega Camacho, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051880).

Se hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Hubert Vega Solano, mayor, casado una vez, comerciante, con documento de identidad 3-0112-0555 y vecino de San Sebastián. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 2014-100017-0216-CI.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Hatillo, Alajuelita, y San Sebastián.**—Msc. Diamantina Romero Cruz, Jueza.—1 vez.—(IN2014051887).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Gerardo Rodríguez Conejo, quien en vida fue mayor, soltero, comerciante, con cédula de identidad N° 1-329-474, vecino de San José, San Francisco, 100 sur y 25 oeste de la lavandería La Margarita, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos, que si no se presentan dentro del plazo citado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2014. Notaría del Lic. Bismarck Adonis Gómez Zúñiga, ubicada en San José, Barrio Luján 100 metros este y cien metros norte del Banco de Costa Rica de Vasconia, casa 1651.—San José, 5 de agosto del 2014.—Lic. Bismarck Adonis Gómez Zúñiga, Notario.—1 vez.—(IN2014052051).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión acumulada de Danilo de las Piedades Barquero Miranda, conocido como Danilo Miranda Miranda, cédula número cuatro-cero sesenta-ochocientos diecisiete, y Odilie Solano Sandí, cédula número uno-doscientos uno-cuatrocientos cincuenta y dos, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a mí oficina, sita en San José, Tibás, de la esquina suroeste del parque, veinticinco metros sur, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de heredero, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número uno-dos mil catorce. Notaría del Lic. José Alberto Rivera Torrealba, Tibás, de la esquina suroeste del parque, veinticinco metros sur.—Lic. José Alberto Rivera Torrealba, Notario.—1 vez.—(IN2014052055).

Se tiene por establecido el presente proceso sucesorio acumulado, del señor que en vida se llamó: Rafael Ángel Rodríguez Ramírez, mayor, viudo de primeras nupcias, portador de la cédula número uno-doscientos ochenta-quinientos diez, quien falleció el veinte de febrero del dos mil diez, y la señora: Anita Mora Hernández, quien era mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de la misma dirección del anterior, portadora de la cédula de identidad número tres cero cero setenta cero trescientos setenta y tres. Se declara abierta su sucesión. Se emplaza a todos los interesados por el plazo de treinta días para que se apersonen al proceso, mismo que se tramita en actividad judicial no contenciosa ante el notario Lic. Walter Martínez Ceciliano, con oficina en Cartago, cien metros este y ciento setenta y cinco sur de la esquina sur oeste de los Tribunales de Justicia de Cartago.—Cartago, veinticinco de junio del dos mil catorce.—Lic. Walter Martínez Ceciliano, Notario.—1 vez.—(IN2014052063).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera: Carmen Umaña Calderón, mayor, viuda, ama de casa, vecina de San José, cédula de identidad número uno-cero ochenta y seis-tres mil ochocientos trece, quien falleciera en Hospital, Central, San José, el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de éste edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 01-2014. Notaría del Lic. Alejandro Montero Vargas, notario público.—Lic. Alejandro Montero Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2014052076).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Roxana Trejos Simón, a las 11:00 horas del 15 de mayo del 2014, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera: Erick Lang Guier, mayor, divorciado de su primer matrimonio, empresario, vecino de Guanacaste, Sardinal, frente a la gasolinera, cédula de identidad N° 1-0548-0303. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Lic. Ana Lorena Coto Esquivel, ubicada en San José, Montes de Oca, San Pedro, 25 metros oeste de Taco Bell, Condominio Onix, planta baja, teléfono: 2225-4309.—Lic. Ana Lorena Coto Esquivel, Notaria.—1 vez.—(IN2014052081).

Se hace saber que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Mercedes Villafuerte González, mayor, soltero, agricultor, con documento de identidad 92754 y vecino de Santa Bárbara de Santa Cruz. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que si no se apersonan dentro de ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000015-0391-AG.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 2 de julio del 2014.—Lic. Mauricio Jiménez Sequeira, Juez.—1 vez.—(IN2014052893).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Mercedes Solera Artavia, mayor, casada una vez, del hogar, vecina de Heredia, San Isidro, Santa Cecilia, de la Iglesia Católica, ochocientos metros este, casa con portón de madera y muros, portadora de la cédula de identidad número uno-doscientos veintisiete-seiscientos dieciséis, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 0001-2014.—Lic. Juan Manuel Gómez Solera, Notario.—1 vez.—(IN2014053016).

Yo, Luis Guillermo Marín Bonilla, notario público con oficina abierta en la ciudad de San José, situada en la avenida cuatro, calle cuarenta, en el edificio Casa Canadá, hago constar que ante mi notaría, se tramita bajo el expediente número: cero cero cero uno-dos mil catorce, sucesión ad intestato de Mauricio Alberto Skoglund Acuña, mayor, soltero, oficinista, vecino de Moravia, Barrio Las Américas, de la Iglesia Oasis de Esperanza, cincuenta metros al este y cincuenta metros al sur, San José, portador de la cédula de identidad número uno-cero setecientos ochenta y dos-cero setecientos cincuenta y siete, quien falleció el día cuatro de marzo del dos mil trece, por lo que emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en este proceso para que en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Judicial*, se apersonen ante esta notaría en la dirección dicha, a hacer valer sus derechos.—San José, a las nueve horas del ocho de agosto del dos mil catorce.—Lic. Luis Guillermo Marín Bonilla, Notario.—1 vez.—(IN2014053017).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Eduardo Araya Valerín, quien fue mayor, de 62 años de edad, casado dos veces, funcionario de Recope, cédula de identidad número 3-192-1475, y vecino de San Blas de Cartago, Urbanización Los Alpes, casa 9-F, para que dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la publicación, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Exp. 005-2014-won. Notaría del Lic. Winner Obando Navarro; 30 metros o. de esquina suroeste Tribunales Cartago.—Lic. Winner Obando Navarro, Notario.—1 vez.—(IN2014053034).

Se hace saber: que en la notaría de los licenciados José Alan Cordero Quesada y Silvia María Chaves Quesada, ubicada en San Ramón de Alajuela, se tramita proceso sucesorio notarial ab intestato de quien en vida fue Gilbert Francisco Zúñiga Hernández, cédula dos-cinco veintiuno-seiscientos uno, vecino de San Ramón de Alajuela. Se emplaza a herederos, acreedores y en general a todos los interesados para que en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer los derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieren en el plazo dicho, la herencia pasará a quien en derecho corresponda. Expediente 005-2014.—San Ramón de Alajuela, dieciocho.—Lic. Silvia María Chaves Quesada, Notaria.—1 vez.—(IN2014053038).

Que a esta notaría, ha llegado solicitud de apertura de sucesorio en sede notarial de quien en vida fue Ana Lizbeth Rivas Villalobos, cédula de identidad 5-197-965, fue vecino de San José. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente se cita y emplaza por el plazo de 30 días a los herederos, legatarios, acreedores e interesados en general, hacer valer sus derechos ante esta notaría, sito en: provincia: San José, cantón: San José, ubicación exacta en Barrio Bellavista, casa dos, tres, tres, sito en calles: calle diecisiete, avenidas dos y cuatro, sobre el Boulevard Ricardo Jiménez, con un horario de ocho a. m. a once a. m. y de una p. m. a cinco p. m. (8-11 a. m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.) de lunes a viernes, oposición que debe ser dejada por escrito en la recepción de dicho lugar, en caso de ocupar copias del expediente pedirlo por escrito y se le entregarán gratuitamente. Esta prevención es para los quienes crean tener derecho a la herencia si no se presentan dentro de ese plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Es todo. Firmo en San José, a las nueve horas del día jueves catorce de agosto del año dos mil catorce.—Lic. Arcelio Alberto Hernández Mussio, Notario.—1 vez.—(IN2014053051).

Óscar Venegas Córdoba, notario público, carné número seis mil setecientos cuarenta, cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue Jorge Fermín Quirós Lau, costarricense, mayor de edad, casado por única vez, cédula de identidad número seis-cero cero sesenta y siete-cero trescientos setenta y cuatro, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a reclamar sus derechos ante esta notaría. Quedan debidamente apercibidos todos aquellos que consideren tener la calidad de herederos, de que si no se presentan dentro de este término, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero dos-dos mil catorce. Notaría de Óscar Venegas Córdoba, ubicada en Multipark oficina número cuarenta y uno, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José.—Dieciocho de agosto de dos mil catorce.—Lic. Óscar Venegas Córdoba, Notario.—1 vez.—(IN2014053068).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de David Frederick Pearson, con un solo apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, mayor de edad, divorciado tres veces, con domicilio en Garabito, Puntarenas, Costa Rica, portador de la cédula de residencia costarricense número uno ocho cuatro cero cero nueve seis cinco tres tres uno; para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de éste edicto, comparezcan ante esta notaría, cita en San José, San Rafael de Escazú, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio El Patio, tercer piso, oficina número uno, FH Legal, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 0001-2014.—Lic. Mónica Farrer Peña, Notaria.—1 vez.—(IN2014053075).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Eduardo Antonio Porras Gómez, adulto, casado, empresario, cédula identidad número dos-trescientos cinco-doscientos cincuenta y uno, vecino de El Roble de Alajuela, y quien falleciera en fecha diecinueve de febrero del dos mil siete para que dentro de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este

edicto comparezcan ante esta notaría sita en Alajuela setenta y cinco metros este del Banco Popular, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos que si no se presentan dentro de este término la herencia pasará a quien corresponde. Expediente: cero cero cero uno-dos mil catorce.—Alajuela, diecinueve de agosto del dos mil catorce.—Lic. Alexandra Alfaro Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2014053076).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Francisco Isaac Ávalos Murillo, a las 14 horas del 1° de agosto del 2014, comprobado el fallecimiento esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Juan Ávalos Ávalos, quien fuera mayor, casado una vez, agricultor, cédula número 1-125-065, vecino de Las Mercedes de Cajón de Pérez Zeledón, frente al cementerio, fallecido el 1° de agosto del 2008. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría situada en San Isidro de Pérez Zeledón, frente a Repuestos Juanca, a hacer valer sus derechos.—Lic. Roberto Portilla Barrantes, Notario.—1 vez.—(IN2014053101).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Jorge Alberto Marchena Redondo, mayor, casado dos veces, Agente Aduanal, cédula de identidad número uno-cero siete uno nueve-cero ocho siete cero, vecino de Heredia, San Antonio de Belén, Residencial El Paso de Las Garzas, casa número trescientos cuarenta y seis, mediante escritura pública número doscientos diecinueve, de las diecisiete horas del día trece de agosto del dos mil catorce, visible al folio ciento setenta y seis frente del tomo vigésimo tercero del protocolo del notario Público Róger Antonio Sancho Rodríguez; comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Juan Rafael Marchena Contreras, quien fuera mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Urbanización Cuatro Reinas, cantón Tibás, provincia San José, 100 metros al oeste de la plaza de deportes, cédula de identidad número cinco-cero cero ocho cero-cero uno tres seis, fallecido el día veintiuno de febrero de dos mil trece, se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Róger Antonio Sancho Rodríguez, teléfono 2244-1600 y fax 2244-0426.—Lic. Róger Antonio Sancho Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2014053105).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Juan José Gómez Rojas, cédula de identidad 1-197-253, viudo, pensionado, vecino de Tres Ríos, Cartago y de Juan Carlos Gómez Garita, cédula 1-608-471, soltero, comerciante, vecino de Tres Ríos, Cartago, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 001-2014, fax 2227-5165, 8382-2251, San Sebastián del Taller Garro Álvarez, 100 este, 300 sur casa 14C.—Lic. Marvin Eduardo Roldán Granados, Notario.—1 vez.—(IN2014053106).

Mediante acta de solicitud de apertura otorgada ante esta notaría por Isabel Méndez Álvarez, mayor, viuda una vez, artesana, portadora de la cédula de identidad número uno-cero tres ocho dos-cero seis tres ocho, vecina de San José, Santa Ana, del Colegio de Santa Ana cien metros norte, veinticinco este; Dennis Rafael Chavarría Méndez, mayor, casado una vez, comerciante, portador de la cédula de identidad número uno-cero ochocientos dos-cero cuatrocientos cincuenta y nueve, vecino de San José, Santa Ana, San Rafael, contiguo a la Escuela de San Rafael, casa color papaya; Rosy Isela Chavarría Méndez, mayor, divorciada una vez, comerciante, portadora de la cédula de identidad número uno-cero

ochocientos treinta y ocho-cero seiscientos ochenta y nueve, vecina de San José, Santa Ana, del Colegio de Santa Ana cien metros norte, veinticinco este; y Rafael Ángel Chavarría Méndez, mayor, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad número uno-mil-cero novecientos noventa y siete, vecino de San José, Santa Ana, del Colegio de Santa Ana cien metros norte, veinticinco este, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio de quien en vida fuera Rafael Ángel Chavarría Acuña, mayor, casado una vez, artesano, portador de la cédula de identidad número cuatro-cero ochenta y seis-ochocientos treinta y nueve, vecino de San José, Santa Ana, del Colegio Santa Ana cien metros norte, veinticinco este. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Ignacio Solano Araya ubicada en San José, Mata Redonda, Sabana Oeste, de la casa del Partido de Liberación Nacional veinticinco metros norte, ER Consultores. Teléfono 2232-7557. Es todo.—San José, diecinueve de agosto de dos mil catorce.—Lic. Ignacio Solano Araya, Notario.—1 vez.—(IN2014053221).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Carmen Hernández Hernández, a las ocho horas del 13 de agosto del 2014 y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio del señor Manuel Arcadio Acosta Ramírez, quien en vida fue costarricense, mayor, casado una vez, técnico, vecino de San José y portador de la cédula de identidad número 1-0293-0930. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Lic. Gonzalo Rodríguez Castro, con oficina abierta en Heredia, Belén, San Antonio, del BCR 100 sur y 25 oeste, edificio comercial, altos de Cerrajería Belén, 2 planta, oficina 6. Teléfono: 7012-5221.—Lic. Gonzalo Eduardo Rodríguez Castro, Notario.—1 vez.—(IN2014053240).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Andrea Hincapie Gaviria, quien fuera mayor, soltera, vecina San José, Escazú, con cédula de residencia número uno uno siete cero cero uno dos cuatro tres dos dos cuatro, para que dentro de los treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a reclamar sus derechos y se apercibe además a las personas que crean tener la calidad de herederos, que si no se presentan a esta oficina dentro del plazo citado en aras de ejercer sus derechos, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 14-001-SUC. Notario: Gustavo Adolfo Montero Ureña, carné 4789, con oficina abierta en San José, Mata Redonda, quinientos metros al oeste del MAG.—A las nueve horas treinta minutos del día ocho de agosto del dos mil catorce.—Lic. Gustavo Adolfo Montero Ureña, Notario.—1 vez.—(IN2014053248).

El día veintitrés de julio del año en curso, el señor Javier Enrique Campos González, mayor, casado una vez, médico veterinario, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y ocho-ciento once, vecino de San José, Moravia, Los Colegios, trescientos metros este del Colegio de Contadores, ha solicitado ante esta notaría, la apertura del proceso sucesorio extrajudicial, de quien en vida fue Flor María González Barrantes, con cédula de identidad vigente al momento de su fallecimiento, número dos-cero ciento setenta y cinco-cero trescientos trece, viuda, pensionada, por lo que de conformidad con el artículo novecientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, la suscrita notaria, cita y emplaza a los interesados para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, en mi oficina, sita en San Juan de Tres Ríos, Urbanización Omega, detrás de Gimnasio Zeuz.—Tres Ríos, 24 de julio del 2014.—Lic. Roxana Rodríguez Cascante, Notaria.—1 vez.—(IN2014053284).

Esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio extrajudicial de quien en vida fuera, Melania Retana Montero, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de San Rafael Abajo de Desamparados, del Liceo Roberto Gamboa doscientos metros al este, portadora de la cédula de identidad número uno-ciento noventa y nueve-cero quince, fallecido el diecinueve de junio del dos mil catorce en San José, Desamparados. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante, esta notaría a hacer valer sus derechos en San José, Barrio Francisco Peralta, contiguo a la Farmacia La Esquina de la Salud, edificio color crema de dos pisos mano derecho con rótulo Universal Music de Centroamérica, Teléfono 22812430, Fax 22835492, Expediente N° cero dos-dos mil catorce.—Lic. Óscar Sáenz Ugalde, Notario.—1 vez.—(IN2014053290).

Mediante escrito de solicitud de apertura de sucesorio ab intestado otorgada ante esta notaría por el Sr. Guillermo Alonso Guzmán Sr. Guillermo Alonso García. Sra. Mónica Alonso García. Sra. Ximena Alonso García y Sr. Sebastián Alonso García, el cual fue debidamente protocolizado mediante un Acta Notarial, escritura número noventa y tres visible a folio noventa y uno frente, del tomo tres, a las nueve horas del treinta y uno de julio dos mil catorce, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestado de quien en vida fuera Marlen María de los Ángeles García Zeledón con cédula de identidad número uno-cero cinco ocho nueve-cero ocho nueve uno casada una vez, empresaria, con domicilio en San José. Curridabat, Urbanización Guayabos, segunda etapa casa número seis. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Tatiana María Barboza Rojas, con oficina abierta en la ciudad de San José, doscientos metros sur y cien metros este de la Rotonda de la Y Griega, teléfono ocho nueve nueve ocho-nueve siete siete cinco.—San José, dieciséis horas con cincuenta minutos, veinte de agosto del dos mil catorce.—Licda. Tatiana María Barboza Rojas, Notaria.—1 vez.—(IN2014053386).

Por el termino de treinta días hábiles se cita y emplaza a los interesados, herederos, y acreedores, para que dentro de dicho plazo se apersonen ante esta Notaría a hacer valer sus derechos, en la sucesión testamentaria de quien en vida fuera María Josefa Cecilia Berta Granados Quirós, quien era mayor de edad, viuda una vez, pensionada, vecina de la provincia de San José, cantón: central, distrito: Mata Redonda, del restaurante Mc Donald de La Sabana, cien metros al este y ciento setenta y cinco al sur, portadora de la cédula de identidad número: tres-cero setenta y uno-cuatrocientos ocho, fallecida en fecha del doce de febrero de dos mil catorce. Apertura del proceso en fecha del 20 de agosto de 2014. San José, expediente 0002-2014. Queda el expediente a disposición en la oficina del Notario Sergio Quesada González, sita en San José, Barrio Escalante, de la rotonda del Farolito setenta y cinco metros sur, Artavia & Barrantes, Abogados.—San José, 20 de agosto de 2014.—Lic. Sergio Quesada González, Notario.—1 vez.—(IN2014053422).

Ante mí, Licda. Gladys Tapia Masís, notaria con oficina en San José, mediante escritura número doscientos veintinueve otorgada a las catorce horas del diez de junio del año en curso, visible al folio ciento dieciocho frente del tomo sexto de mi protocolo se tiene abierto ante esta notaría el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Ramón Artavia Fallas, quien es mayor, viudo una vez, taxista, vecino del mismo lugar cédula uno cero dos cuatro siete cero nueve cuatro cuatro, Quien falleció el siete de mayo del año dos mil trece, se invita a terceros con algún derecho, para que hagan valer su derecho ante esta notaría, sita diagonal al Liceo Castro Madriz, Barrio Córdoba. Bufete Zamora y Asociados, Es todo.—San José, a las dieciocho horas del veinte de agosto del año dos mil catorce.—Lic. Gladys Tapia Masís, Notaria.—1 vez.—(IN2014053455).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Osvaldo García Maldonado, quien en vida fue mayor, casado dos veces, pensionado, cédula de residencia número uno ocho cuatro cero cero cero uno uno uno tres tres cero, vecino de Jacó, Garabito, Puntarenas, comparezcan ante la Notaría de la Lic. Wilberth Samudio Mora, ubicada en Ciudad Neilly, frente a los Bomberos, Corredores, Puntarenas, a hacer valer sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Se hace constar que el horario de esta notaría es de las ocho horas a las doce horas y de las trece horas a las dieciséis horas. Expediente cero cero cero uno-dos mil catorce. Carné dieciocho mil quinientos siete.—Lic. Wilberth Samudio Mora, Notario.—1 vez.—(IN2014053550).

Aura Céspedes Ugalde, notaría de San Pedro de Poas, Alajuela costado sur de la escuela Pedro Aguirre Cerda telefax 2448-4662. Sucesorio de Rafaela Contreras Barrantes. Expediente 0002-2014. Con treinta días de término, se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó: Rafaela Contreras Barrantes conocida como Josefina Rafaela Contreras Barrantes, y fue mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Carrillos Alto de Poas, Alajuela, Calle Reyes del Súper La Primavera doscientos metros norte y cuatrocientos metros oeste, cédula 2-145-286, que falleció en Carrillos de Poas, Alajuela el 20 de setiembre de 2006, para que dentro de este término, contado a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante este despacho en reclamo de su derecho y se apersonen a los autos los que crean tener la calidad de heredero, apercibidos de que si no se presentan dentro del término referido la herencia pasara en derecho a quien corresponda.—Poas, Alajuela, 28 de julio del 2014.—Lic. Aura Céspedes Ugalde, Notaria.—1 vez.—(IN2014053582).

Aura Céspedes Ugalde notaría de San Pedro de Poas, Alajuela costado sur de la escuela Pedro Aguirre Cerda telefax 2448-4662. Sucesorio de Reyes Días Agüeros. Expediente 0001-2014. Con treinta días de término, se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida se llamó: Reyes Díaz Agüero, y fue mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Carrillos Alto de Poas, Alajuela, Calle Reyes del Súper. La Primavera doscientos metros norte y cuatrocientos metros oeste, cédula 2-198-221, que falleció en Alajuela el 23 de marzo de 1996, para que dentro de este término, contado a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante este despacho en reclamo de su derecho y se apersonen a los autos los que crean tener la calidad de heredero, apercibidos de que si no se presentan dentro del término referido la herencia pasara en derecho a quien corresponda.—Poas, Alajuela, 28 de julio del 2014.—Lic. Aura Céspedes Ugalde, Notaria.—1 vez.—(IN2014053583).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de quien en vida fue Enrique Rojas Espinoza, para que en el plazo de treinta días se apersonen a valer sus derechos. Sucesorio notarial. Enrique Rojas Espinoza. Expediente N° 027-2014.—Licda. Elia Martínez Alcocer, Notaria.—1 vez.—(IN2014053599).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Marianela Calvo Aguilar, mayor, casada una vez, diseñadora de interiores, Alajuela, Guácima, Hacienda Los Reyes, casa número ciento cincuenta y ocho, cédula uno-mil ochocientos dos-cero quinientos treinta y tres; Adriana Calvo Aguilar, mayor, soltera, profesora de yoga, cédula uno-cero novecientos ochenta y uno-cero setecientos diecinueve; Elizabeth Aguilar Quesada, mayor, divorciada dos veces, ama de casa, cédula uno-cero cuatrocientos noventa y uno-cero trescientos ochenta y cuatro, ambas vecinas del mismo domicilio que la primera y; Manuel Antonio Aguilar Quesada, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de San José, Catedral, calle dos avenida ocho y diez, cédula uno-cero trescientos

setenta y cuatro-cero doscientos sesenta y tres a las trece horas del día catorce de mayo de dos mil once y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario de quien en vida fuera Delia Quesada Lizano, quien fue mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Heredia, centro, cédula de identidad número cuatro-cero cero veintiocho-mil cuatrocientos treinta y cinco, fallecida el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y seis. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Pedro Brenes Murillo, San José, Barrio Escalante, avenida 5 calles 33 y 35, número 3332, o al teléfono 2280-1616.—Lic. Pedro Brenes Murillo, Notario.—1 vez.—(IN2014053674).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito del menor George Valerio Picado, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden de ideas se avisa al señor Víctor Valerio Rojas, mayor, costarricense, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 14-000636-0924-FA, correspondiente a diligencias de depósito judicial de menor, promovidas por la licenciado Ernesto Romero Obando, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia San Carlos, donde se solicita que se apruebe el depósito del menor George Valerio Picado. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Exp. N° 14-000636-0924-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 7 de agosto del 2014.—Lic. Esteban Herrera Vargas, Juez.—Exento.—(IN2014051901). 3 v. 2.

Lic. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, a la señora Loraene Ivonne Webley Webley, se le hace saber: Que en ejecución de sentencia en proceso abreviado de divorcio N° 98-400478-0464 FA (4) establecido por Gerardo Julio Marín Piedra, mayor, divorciado, costarricense, pensionado, cédula de identidad N° 07-0042-0935, vecino del Barrio Pueblo Nuevo, en el Restaurant Rudo, detrás de la Iglesia MMM; se ordena notificarle por medio de edicto la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, a las siete horas y dieciocho minutos del nueve de enero del dos mil catorce. Del anterior incidente de inclusión de bien ganancial en proceso abreviado de divorcio presentado por el actor incidentista Gerardo Julio Marín Piedra, se le confiere audiencia por el término de tres días, a la demandada: Loraene Ivonne Webley Webley, a quién se les advierte que de conformidad con los artículos 11, 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 8687 o Ley de Notificaciones Judiciales en su primer escrito que presenten, deberán indicar el medio para recibir notificaciones conforme a dicha Ley, bajo apercibimiento de que en caso de omisión las futuras resoluciones incluidas las sentencias que se dicten les quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. Se ordena notificar este auto a la demandada Loraene Ivonne Webley Webley, en forma personal o en su casa de habitación, mediante la Oficina de Comunicaciones Judiciales (O.C.J) del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón. Siendo que la demandada Loraene Ivonne Webley Webley, es de paradero desconocido notifíquesele esta demanda por medio de un edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial* (artículo 263 del Código Procesal Civil). Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón**, 30 de julio del 2014.—Lic. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado, Jueza.—1 vez.—(IN2014051804).

Se convoca por medio de edicto que se publicará por una vez, a todas aquellas personas que tuvieran derecho a la tutela legítima de los menores: Noilyn Fabiola y Manfred Fabricio Quirós Pérez, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 13-000061-0338-FA. Proceso: tutela legítima. Promovente: Xinia Méndez Pérez y Heriberto Pérez Rivera.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 11 de agosto del 2014.—Lic. Karina Víquez Hernández, Jueza.—1 vez.—(IN2014051830).

Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, hace saber a la demandada Ruth Montero Gómez, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 6-128-396, de paradero actual desconocido. Que en este despacho y con el expediente número 13-000356-0187-FA se tramita el Proceso Abreviado de Divorcio incoado por el señor Lázaro Nasserman Feinzilber; se dictó una resolución que dice: Juzgado Segundo de Familia de San José, a las dieciséis horas y trece minutos del nueve de abril de dos mil catorce. Del anterior proceso abreviado de divorcio que establece la señora Lázaro Wasserman Feinzilber contra Ruth Montero Gómez se confiere traslado por el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución al demandado, para que la conteste en la forma que indica el artículo 305 en relación con el artículo 422 ambos del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberá manifestar si los rechaza por inexactos, los acepta como ciertos o si los admite con variantes o rectificaciones, las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad ofrecerá pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones (fax/ correo electrónico/casillero), bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Conforme a lo dictado en el artículo 263 del Código Procesal Civil se ordena la confección del edicto de ley para que sea publicado por una sola vez en el *Boletín Judicial* o en o en un Diario de Circulación Nacional, mediante el Sistema Electrónico de Publicación de Edictos. Notifíquese. Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez. Expediente número 13-000356-0187-FA.—**Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de diciembre del 2011.—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051839).

Msc. Eddy Rodríguez Chaves, Juez del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, a Juan Vivas González, en su carácter personal, quien es mayor, casado, de ocupación y domicilio desconocidos, de nacionalidad nicaragüense, con documento de identidad número siete siete uno cero uno ocho siete, se le hace saber que en demanda divorcio, Expediente 13-000558-0938FA establecida por Merat Viales Centeno contra Juan Vivas González, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° sentencia N° 324-2014 Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia, a las catorce horas diez minutos del once de junio de dos mil catorce. Proceso abreviado de divorcio presentado por Merat del Carmen Viales Centeno, mayor, casada, ama de casa, cédula de identidad número dos- cuatrocientos ochenta y tres- ochocientos sesenta y dos, vecina de Upala, contra Juan Vivas González, mayor, casado, de ocupación y domicilio desconocidos, de nacionalidad nicaragüense, con documento de identidad número siete siete uno cero uno ocho siete. Interviene el Licenciado Eric Badilla Córdoba en su condición de curador procesal del accionado. Resultando:... Considerando:... por tanto: Con base en lo expuesto, normas de derecho citadas, se falla: a) Se rechaza la excepción de falta de derecho opuesta por el curador procesal del accionado. Se declara sin lugar en todos

sus extremos la demanda abreviada de divorcio presentada por la señora Merat del Carmen Viales Centeno contra el señor Juan Vivas González. b) Se condena a la actora al pago de las costas personales y procesales causadas. c) Se ordena notificar esta sentencia al accionado mediante una publicación por una sola vez en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación nacional, siendo suficiente con la publicación de la parte dispositiva con los datos necesarios para identificar el proceso.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia**.—Msc Eddy Rodríguez Chaves, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051843).

Msc Carlos Sánchez Miranda, Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, a José Joaquín Umaña Hernández, en su carácter personal, se le hace saber que en demanda suspensión patria potestad, expediente 13-000702-0165- FA establecida por Aura Mercedes Salinas Delgado contra José Joaquín Umaña Hernández, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° Sentencia Oral 482-14 Juzgado de Familia, Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil catorce. Suspensión de patria potestad promovido por Aura Mercedes Salinas Delgado, mayor, comerciante, vecina del Alto de La Trinidad de Moravia, con cédula de residencia permanente número 135-386357 contra José Joaquín Umaña Hernández, mayor, electricista, nicaragüense, con cédula de residencia número 135-000051639. Figura como curador procesal del demandado el licenciado Jorge Sánchez Bolaños, carné 18444. Se tuvo como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Se ha dictado sentencia oral número 482-14, que en la parte dispositiva dice: por tanto: De conformidad con lo expuesto normas legales citadas y artículos 1, 7, 99, 153, 155, 317 y 420 del Código Procesal Civil, 2 del Código de Familia, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el presente proceso abreviado de suspensión de la patria potestad, incoado por Aura Mercedes Salinas Delgado contra José Joaquín Umaña Hernández, se falla de la siguiente forma: 1) Se acoge la pretensión principal de la demanda. 2) Se suspende al demandado José Joaquín Umaña Hernández, el ejercicio de la autoridad parental indefinidamente respecto de sus hijos menores de edad: José Armando y Olga Daniela, ambos Umaña Salinas. 3) Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Civil, Registro de Nacimientos de la Provincia de San José, al margen del al tomo mil setecientos cincuenta y dos, página trescientos setenta y tres, asiento setecientos cuarenta y cinco, y con respecto a Olga Daniela, al tomo: mil ochocientos treinta, página: doscientos sesenta y cuatro, asiento: quinientos veintisiete. 4) Se exime al demandado del pago de las costas personales y procesales de este asunto.---5) Notifíquese al demandado ausente, por medio de un edicto que se publicará, por una sola vez, la parte dispositiva de este fallo, en el *Boletín Judicial*, o en un diario de circulación nacional, los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación. (Art 263 párrafo segundo del Código Procesal Civil). Quedan notificada la actora, y el curador en el acto.—Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.—Lic. Carlos Manuel Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051845).

Francini Campos León, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a María Sánchez Serrano, en su carácter personal, quien es mayor, casada, de domicilio desconocido, cédula 0402160500, se le hace saber que en demanda divorcio, establecida por Esteban Sánchez Sáenz, cédula 0401770561 contra María Sánchez Serrano, cédula 0402160500, bajo el expediente N° 13-001985-0364-FA, se ordena notificarle por edicto, las resoluciones que en lo conducente dice: “Juzgado de Familia de Heredia, a las diez horas y siete minutos del once de diciembre del año dos mil trece. De la anterior demanda abreviada establecida por el accionante Esteban Sánchez Sáenz, se confiere traslado a la accionada(o) María Sánchez Serrano por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de

cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Parte interviniente: Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio del casillero 403 de estos Tribunales, quedando las copias en el despacho para su retiro. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. En Heredia, los de la Universidad de Costa Rica se encuentran ubicados frente a Almacén El Rey, segunda planta, y se atiende los miércoles de las 16:30 a las 19:30 horas, y los sábados de las 9:00 a las 11:00 horas, teléfono central número 22-07-42-23. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)”- Siendo que la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art. 58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: Fax, Correo Electrónico, Casillero y Estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art.36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art.34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 ó 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar ó enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La

prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. otros tramites: En cuanto a la petición de prueba de marcadores genéticos, se rechaza la misma por no ser propia de este proceso, por lo que deberá el actor presentar su petitoria mediante los procesos especiales de filiación regulados por norma.-audiencia de conciliación: A efectos de dar una solución pacífica a este asunto, se dispone convocar a las partes y sus respectivos abogados directores, para que comparezcan ante este Despacho, a las Trece horas treinta minutos del diecisiete de marzo del año dos mil catorce , a efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación.-Notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real.- Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia, Notifíquese.” y “Juzgado de Familia de Heredia, a las catorce horas y treinta y siete minutos del diez de junio del año dos mil catorce.-Visto el escrito de fecha 07 de marzo del dos mil catorce de folios 17 al 18, presentado por el señor Esteban Sánchez Sáenz se resuelve: Nombramiento de curador: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 el Código Procesal Civil, a fin de proceder a nombrarle curador procesal a la demandada se resuelve: Se ordena expedir y publicar del edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil. Para recibir el testimonio del conocimiento o desconocimiento del paradero del demandado , deberán los testigos presentarse de Lunes a Viernes de 7:30 a 11:30 y de las 13:00 a las 16:00 horas en la Secretaría de este Despacho, a fin de que declaren sobre el paradero del demandado, así mismo, deberán portar cédula de identificación vigente y número de expediente. Prevención de honorarios: Se le previene a la parte actora que a efectos de que proceder cubrir los honorarios del curador a nombrar, dicho monto lo es la suma de cincuenta mil colones por lo que deberá depositarlo en la cuenta N°13-001985-0364-FA-0, del Banco de Costa Rica, citación a la parte actora: Se cita al señor Esteban Sánchez Sáenz. Para que en el plazo de una semana comparezca al Juzgado y, bajo juramento, responda las preguntas que se le formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador procesal del demandado, bajo apercibimiento de que si no comparece, el proceso no podrá avanzar. Notifíquese.— **Juzgado de Familia de Heredia.**—Lic. Francini Campos León, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051848).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 13-002034-0364-FA, los señores Luis Villalobos González y Alejandra Estrada Astorga, solicitan se apruebe la adopción conjunta de las personas menores de edad Amanda y Kendall, ambos de apellidos Agüero Soto. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 01 de agosto del 2014.—Lic. Francini Campos León, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051852).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela de Clara Rojas Molina, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania de María Adelia Araya Rojas. Expediente número 14-000024-0924-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 30 de julio del 2014.—MSC. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051865).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 14-000235-0364-FA, los señores Eduvino Gabriel Carmen Rosales Salas, cédula 0601290005 y Miriam Herminia de la Trinidad Solano Núñez, cédula 0302930348, solicitan se apruebe la adopción conjunta directa del menor Sara Joliveth Dávila Dávila. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 8 de agosto del 2014.—Lic. Francini Campos León, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051878).

Edictos Matrimoniales

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, los contrayentes: Anthony Josué Rosales Núñez, mayor, vecino de Alajuelita, San Josecito, de la entrada del Liceo 50 norte, 50 noreste, y 75 sur, cédula de identidad número uno-mil quinientos noventa y cuatro-setecientos noventa y tres, costarricense, operador de máquinas, soltero, con diecinueve años de edad, nació en Uruca, Central, San José, el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, hijo de Ronaldo Rosales Mendoza, nacionalidad costarricense, vecino de Hatillo, y Evelyn Núñez Abdallah, nacionalidad costarricense, vecina de Cartago; y Paola Araya Hidalgo, mayor, de veintidós años de edad, estilista, cédula número uno-mil quinientos treinta y siete-cero cuarenta y ocho, nació en Catedral, Central, San José, el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, vecina de Alajuelita, San Josecito, de la entrada del Liceo 50 norte, 50 noreste, y 75 sur, hija de Javier Araya Vargas, costarricense, vecino de Heredia, y Silvia Hidalgo Carrera, nacionalidad costarricense, vecina de Alajuelita. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. (Solicitud de matrimonio). Expediente N° 2014-400340-0216-FA.—**Juzgado de Familia de Hatillo**, 7 de agosto del 2014.—Msc. Diamantina Romero Cruz, Jueza.—1 vez.—(IN2014051790).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Francisco Antonio Ramírez Ramírez, mayor, divorciado una vez, labora en mantenimiento, cédula de identidad número 0303790358, vecino de Turrialba, Las Américas Dos, frente al Salón de Pensionados, casa de color café con verjas rosadas, hijo de José Luis Ramírez Martínez y Olga María Ramírez Mata, nacido en Centro Turrialba Cartago, el 05/02/1982, con 32 años de edad, y María Angelina Arroyo Brenes, mayor, soltera, Ama de Casa, cédula de identidad número 0304240688, vecina de Turrialba, Las Américas Dos, frente al Salón de Pensionados, casa de color café con verjas rosadas, hija de José Evelio Arroyo Alvarado y Rafaela Brenes Álvarez, nacida en Centro Turrialba Cartago, el 18/11/1987, actualmente con 26 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Exp. N° 14-000280-0675-FA-DM.—**Juzgado de Familia de Turrialba**, 7 de agosto del 2014.—Msc. Gisela Salazar Rosales, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014051888).

Edictos en lo Penal

Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las catorce horas treinta minutos del veintinueve de julio del año dos mil catorce. Se hace saber que dentro de la causa penal N° 10-011419-0648-PE, contra Luis Fernando Mora Arévalo, por el delito de portación ilícita de arma permitida, en perjuicio de la seguridad común, “Se ordena publicación de edicto.—Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, a las quince horas y cuarenta y seis minutos del tres de junio del dos mil catorce. No existiendo en el expediente dirección, de la Sociedad Grupo Consolidado de Seguridad Arias y Asociados Sociedad Anónima, cédula jurídica

N° 3-101-32259 (ver folio 7), se ordena notificar a dicha sociedad anónima por edictos, por tres veces consecutivas, el por tanto de la sentencia N° 1038-2013 de las diez horas del siete de noviembre del dos mil trece, dictada por este Tribunal, que será transcrito literalmente para tales efectos en la publicación respectiva. Para lo cual se solicitará la autorización respectiva a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Notifíquese. Lic. Laura Gabriela Murillo Mora, Jueza de Juicio. Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1°, 30, 31, 45 del Código Penal, 88 de la Ley de Armas y Explosivos, artículos 1° a 9°, 141, 142, 144, 184, 360, 361, 363, 364, 365 y 366 del Código Procesal Penal, se absuelve a Luis Fernando Mora Arévalo de toda pena y responsabilidad del delito de portación ilícita de arma permitida que en daño de la Seguridad Pública se le venía atribuyendo. Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que se hubiese ordenado en contra del imputado. Una vez firme el fallo, archívese el expediente y sáquese del libro de entradas. Con respecto a la evidencia decomisa se ordena la inmediata devolución a quien demuestre ser su legítimo propietario y una vez notificado el interesado pasado el plazo de tres meses y no ha sido retirado el bien, se ordena la donación o destrucción del bien decomisado a saber el arma de fuego tipo revolver, marca Ranger, calibre 38 Special, serie 04854CEN UNA. Se dicta la presente sentencia sin especial condena en costas. Mediante exposición oral de esta sentencia en este mismo acto fueron debidamente notificadas las partes, quedando a su disposición el acta y la grabación del mismo. Lic. Rodrigo Monge Umaña, Juez de Juicio”.—**Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de julio del dos mil catorce.—Lic. Juan Carlos Pérez Murillo, Juez Coordinador.—(IN2014051816). 3 v. 1.

Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sumaria N° 02-001512-0175-PE por lesiones culposas en contra de Francisco Leitón Vargas, y de conformidad con el artículo 7° de la Ley de Notificaciones, se dispone notificar por edicto por una sola vez la resolución de las trece horas del veintitrés de setiembre del dos mil trece, a Norma López Hidalgo la devolución del vehículo Toyota, estilo Corolla, placas 315754, debiendo los interesados presentar ante este Despacho la documentación respectiva que acredite su propiedad; así mismo cuentan con el plazo de tres meses a partir de esta publicación, en caso de no presentarse se ordenará el comiso a favor del Estado.—**Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Lic. Maurice Ghesquiere Briceño, Juez.—1 vez.—(IN2014051807).

El suscrito Pablo Cedeño Selva, Fiscal Auxiliar, Fiscalía Adjunta Contra la Delincuencia Organizada, División de Trámite Complejo, comunica al dueño registral o apoderado de los siguientes bienes: 1-Vehículo marca Nissan, estilo Sentra, con placas de circulación 418745. Lo anterior para que se presente a la Fiscalía Adjunta Contra la Delincuencia Organizada-División de Tramitación Compleja, ubicada en San José, Barrio González Lahmann, Edificio Tribunales de Justicia, segundo piso, a fin de hacer la prevención como tercero interesado de dicho bien que fue decomisado bajo la causa N° 12-001597-0061-PE, contra Isidro Enrique Loria Álvarez y otros, por el delito de Tráfico de Drogas, en perjuicio de la Salud Pública, a su vez, que aporte la documentación idónea que lo acredite como tercero interesado, en caso contrario vencido el plazo previsto en la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso. Por lo anterior se procede a comunicarle por medio de edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic Pablo Cedeño Selva, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta Contra la Delincuencia Organizada, División de Trámite Complejo.—Walter Espinoza Espinoza.—1 vez.—(IN2014051821).